



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“PROPUESTA DE OBLIGATORIEDAD DE
PSICOTERAPIA EN TODOS LOS TIPOS DE DIVORCIO”.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:
JOSÉ LUIS AYALA AGUILAR

ASESOR:
LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MÉXICO. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis esta dedicada a:

DIOS

Por estar en la verdad,
cuyo valor es incomparable.

MI MADRE

Por haberme enseñado e inculcado
importantes valores en mi vida.

MI PADRE

Por apoyarme en los momentos
difíciles e importantes.

ANA LUISA

Por haber estado conmigo y alentarme
con sus palabras.

MIS AMIGOS

Por enseñarme muchas cosas
dentro y fuera del salón.

LIC. EDUARDO ZALDIVAR OLVERA

Por guiarme en la realización del presente
trabajo, pero sobretodo por su humanismo
que enriqueció mi formación como
profesional.

A LA FES ARAGÓN

Por ser aquella facultad llena de riqueza: en los alumnos, profesores y demás personas que la integran.

A todas aquellas personas que aun sin haber conocido íntimamente, a través de su existencia y fuerza, son un ejemplo y un aliciente para enfrentar las adversidades.

INDICE

PROPUESTA DE OBLIGATORIEDAD DE PSICOTERAPIA EN TODOS LOS TIPOS DE DIVORCIO.

INTRODUCCIÓN -----	I
CAPÍTULO PRIMERO: EL DIVORCIO EN GENERAL	
1.1 Concepto -----	1
1.2 Antecedentes Históricos -----	3
1.3 El Catolicismo -----	3
1.4 El Derecho Romano -----	5
1.5 Código Civil Francés -----	10
1.6 El Derecho Español -----	11
1.7 El Derecho en México -----	13
1.7.1 Leyes de Reforma -----	13
1.7.2 Código Civil Federal de 1870 -----	16
1.7.3 Código Civil Federal de 1884 -----	21
1.7.4 Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza ----	23
1.7.5 Ley de Relaciones Familiares de 1917 -----	24
1.7.6 Código Civil del Distrito Federal de 1928 -----	28
1.7.7 Reformas de 1975 en el Código Civil del Distrito Federal -----	30
1.7.8 Reformas al Código Civil del Distrito Federal del 2000 -----	33

CAPÍTULO SEGUNDO: TIPOS DE DIVORCIO EN MÉXICO

2.1	Divorcio necesario -----	38
2.1.1.	Requisitos de procedibilidad -----	38
2.1.2.	Procedimiento -----	62
2.2	Divorcio administrativo -----	73
2.2.1	Requisitos de procedibilidad -----	74
2.2.2	Procedimiento -----	74
2.2.3	Divorcio voluntario -----	75
2.3.1	Requisitos de procedibilidad -----	75
2.3.2	Procedimiento -----	76

CAPÍTULO TERCERO: EFECTOS NEGATIVOS DE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR

3.1	Efectos familiares -----	82
3.1.1	Económicos -----	84
3.1.2	Afectivos -----	84
3.1.3	Orden psicológico -----	85
3.2	Efectos Sociales -----	86
3.2.1	Conducta antisocial -----	87
3.2.2	Vagancia -----	89
3.2.3	Delincuencia -----	91
3.2.4	Pandillerismo -----	95

3.2.5 Suicidio -----	96
3.2.6 Medidas deficientes para prevenir y atender la desintegración familiar en el Distrito Federal -----	100

**CAPÍTULO CUARTO: PROPUESTA DE REGLAMENTAR LA
PSICOTERAPIA COMO OBLIGATORIA EN TODOS LOS TIPOS DE
DIVORCIO**

4.1. Concepto y antecedentes de la psicoterapia -----	116
4.2 Tipos de terapia -----	118
4.2.1 Terapia individual -----	118
4.2.2 Terapia colectiva -----	121
4.2.3 Terapia familiar -----	121
4.3 Creación de nuevas programas e instituciones de prevención de violencia familiar -----	123
4.4 Obligatoriedad de pagar las psicoterapias de acuerdo al principio de proporcionalidad -----	128
4.5 Propuesta de modificar los artículos 272,273, 282, 283 Y 308 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 675, 676 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -----	132
CONCLUSIONES-----	141
BIBLIOGRAFÍA -----	143
LEGISLACIÓN CONSULTADA -----	144
ANEXOS -----	144

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación y análisis está realizado principalmente a través de los métodos deductivo e histórico tomando en cuenta que se parte de los antecedentes históricos del divorcio y conceptos generales hasta llegar a una serie de propuestas enfocadas a la atención a la desintegración familiar, de tal manera, consideramos importante destacar el enfoque que se ha dado en la cultura mexicana respecto al divorcio y la lamentable desorientación que sufren los miembros de la familia ante una desintegración.

A través del capítulo primero analizaremos como ha influido históricamente en nuestra cultura los principios ideológicos de la religión y en especial de la Iglesia Católica donde se remarca la unión indisoluble de la pareja como una exigencia para pertenecer a la Comunidad Católica, también señalaremos el papel que le da la Iglesia Católica a la mujer en relación a su desenvolvimiento en la sociedad y la familia, finalmente en contraposición estudiaremos el surgimiento de las Leyes Civiles que aprueban el divorcio e inclusive lo facilitan dando pie a un choque de ideas que aun en la actualidad permanecen confrontadas.

En el capítulo segundo nos adentraremos a la forma en que se regula el divorcio en México, estudiando los tipos de divorcio que existen en nuestro país y los efectos que producen cada uno de ellos, de esta manera pretendemos dar una visión general sobre el trato que se le da al divorcio en nuestra legislación y como influye en la sociedad.

En el capítulo tercero analizaremos por medio de datos estadísticos y estudios realizados en países como: Estados Unidos, Holanda, Inglaterra y Alemania; el creciente número de divorcios y los conflictos graves que ocasionan como: la delincuencia, el pandillerismo, alcoholismo, drogadicción, etc.; afectado por lo consiguiente a toda la estructura de la sociedad.

Finalmente el capítulo cuarto consistirá en el planteamiento de las propuestas referentes a la atención de la desintegración familiar como son los programas terapéuticos que ayuden a enfrentar las diversas situaciones del divorcio.

Especificaremos en el capítulo citado la manera en que consideramos deberá ser tratado cada tipo de divorcio, considerando sobretodo que cualquier divorcio aun a pesar de parecer sencillo crea un conflicto psicológico en los divorciantes y sobretodo en los hijos, tomando en cuenta que durante el procedimiento y después de éste hay una reestructuración en la relación de padres e hijos la cual en la mayoría de las veces no se lleva a cabo con éxito provocando un gran deterioro en dichas relaciones, además, los divorciantes en muchas ocasiones se encuentran en una disputa sobre la división de propiedades , pensión alimenticia, guarda y custodia, habitación: por lo tanto consideramos justificado un programa terapéutico que beneficie los aspectos contractuales con la finalidad de lograr un divorcio mas civilizado que afecte en menor medida a los hijos y así evitar prolongar inútilmente el dolor y agresión.

Analizaremos como la psicoterapia podrá contribuir en algunos casos en llevar a los divorciantes a realizar una mayor reflexión sobre la decisión de divorciarse y lo que tendrán que hacer ambos para seguir juntos, naturalmente eso dependerá de la voluntad y la intensidad de las emociones de los divorciantes.

También consideramos útil el programa terapéutico para el tratamiento de los efectos que ocasiona el divorcio, con el objetivo de darle más estabilidad a la nueva situación de padres e hijos, además de estarse creando una nueva educación para los hijos en su formación y estabilidad futura.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL DIVORCIO EN GENERAL.

El divorcio desde la antigüedad y hasta nuestros días ha sido motivo de análisis y controversia para: filósofos, religiosos, políticos, psicólogos, sociólogos, juristas, doctrinarios y un sinnúmero de personas, quienes se han inmiscuido de alguna u otra manera en su estudio, por lo tanto consideramos importante conocer dicho concepto, analizar su naturaleza jurídica y así permitirnos descubrir como a través de la historia surgen nuevos efectos jurídicos y sociales.

1.1. Concepto.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido de los dos cónyuges, la palabra divorcio proviene etimológicamente del verbo latino “divertere” cuyo significado es: irse cada uno por su lado; también se denomina con la palabra “divortium” que es la separación de algo que ha estado unido, por lo tanto ambas palabras retoman la finalidad del divorcio, es decir, la separación de los cuerpos ya sea por declaración de autoridad judicial o administrativa. La separación de los consortes puede producir diversos efectos, uno de ellos es el divorcio llamado pleno o vincular cuyo principal efecto es disolver el vínculo matrimonial y es el único capaz de dejar a la ex-pareja en verdadera aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

El Código Civil para el Distrito Federal, para fines más prácticos en lo siguiente lo identificaremos con las siglas CCDF., resume lo descrito en el párrafo anterior y en el artículo 266 párrafo primero, marca el siguiente concepto:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El otro tipo de separación puede ser del tipo no vincular o parcial, se concedía en los Códigos Civiles Federales de 1870 y 1884, en lo sucesivo los

identificaremos con las siglas CCF., dicha separación no produce ruptura del vínculo matrimonial, sino solamente suspende la vida conyugal quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, actualmente solo el artículo 277 del CCDF., permite este tipo de separación en casos de enfermedad física o mental, de tal modo al no disolverse totalmente el matrimonio quedan subsistentes las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos, e imposibilidad de contraer nuevas nupcias pero con los efectos de separación material de la pareja, es decir, no estarán obligados a vivir juntos y hacer vida marital.

Tanto el divorcio por vía judicial y administrativa, es considerado para algunos doctrinarios como algo no deseable o como un mal, al respecto Antonio Ibarrola expone lo siguiente:

“Vivir en un hogar truncado nos marca para toda la vida. Al hijo le faltara siempre el calor de un verdadero hogar, de un hogar completo. Se complica el problema cuando los niños son mezclados en el problema e incitados a tomar partido, utilizados como medios de presión, educados en un clima conflictivo”.¹

Sin embargo, pese a la problemática que puede generar la separación de los consortes existe otro enfoque en oposición al planteado por Antonio Ibarrola y este es cuando en ocasiones el divorcio sirve para evitar un mal aún mayor, únicamente admisible cuando no resultan eficaces otros remedios jurídicos, es decir, para los matrimonios realmente frustrados y de esta manera evitar una destrucción dentro de un núcleo familiar en el que ya no preserve la armonía y tranquilidad que debe de existir en un hogar realmente unido.

A pesar de las distintas controversias suscitadas entre los estudiosos del derecho sobre las ventajas o desventajas del divorcio es incuestionable en la actualidad el número creciente de separaciones en México, por lo tanto

¹ De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Cuarta edición, Editorial Porrúa, P. 318., México 1981.

consideramos necesario afrontar dicha situación de una manera realista para intentar modificar a fondo la problemática que vive el núcleo familiar.

1.2. Antecedentes Históricos.

Como mencionamos anteriormente alrededor del mundo mucho se ha discutido sobre el divorcio y el efecto que produce en cada cultura es distinto, incluyendo la nuestra, por ello es menester analizar algunos antecedentes en diversos países y su repercusión en la actual legislación mexicana.

1.3. El Catolicismo.

En un principio el libro "Génesis" de la Biblia hace mención a la creación del hombre (Adán) y derivándose de su costilla a la creación de la mujer (Eva) formando con ello según las escrituras la unión "indisoluble" al volverse ambos una sola carne.

Sin embargo las ideas del Génesis son suplantadas en el libro "Deuteronomio" de la Biblia que dice:

"Si un hombre toma a una mujer, y después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y pondrá dicha escritura en mano de la mujer, y la despedirá de su casa".²

Cabe señalar que para la Iglesia Católica una de las causas más graves de separación es sin duda alguna el adulterio cuyo castigo conforme al Antiguo Testamento era con la muerte y lapidación en el caso de la mujer.

Es de llamar la atención referente al adulterio, se castigara a la mujer con la muerte dando pie a una mayor destrucción, en vez de buscar una

² Libro Deuteronomio de "La Biblia", Versículos 1 al 4, capítulo 24.

solución espiritual capaz de propiciar al menos un respaldo individual buscando una curación.

La Legislación Mosaica confirma la separación de la pareja, ahora conocida como divorcio, al autorizar y reglamentar el procedimiento establecido por Moisés que se realizaba de la siguiente manera: consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge; según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa, de esta manera, era tratada como un bien económico lo que marca el criterio de desigualdad entre los sexos dándose una preponderancia al hombre.

Conforme al Nuevo Testamento, la Iglesia Católica busco dar una mayor igualdad a las relaciones de pareja; sin embargo es evidente que continuaba la discriminación hacia la mujer, al buscar dentro de la Biblia no encontramos ninguna escritura sagrada donde se declare adulterio la cópula de un casado con una soltera.

Conforme al transcurso del tiempo la fe católica se extendió en muchas culturas del mundo. En México estadísticamente la mayoría de sus habitantes son católicos y por lo tanto la cultura de México esta íntimamente ligada a la Iglesia Católica lo cual ha marcado un choque cultural con la legislación, por una parte con las Leyes de Reforma, como se analizara mas adelante, se permite el divorcio y por la otra la Iglesia Católica llega a considerar la disolución del vínculo matrimonial como un sacrilegio lo que conlleva al individuo a sentir una mayor inestabilidad en su criterio.

La Iglesia Católica ha mantenido firme su posición de la existencia del matrimonio indisoluble y debido a ello se ha enfrentado constantemente al criterio de los legisladores quienes consideran no debe prevalecer sobre la autoridad civil el sacramento.

Actualmente consideramos una crisis en la autoridad de la Iglesia Católica en todo el mundo lo cual plantea que haya la necesidad de una

nueva forma de hacer tomar conciencia al hombre sobre sus valores morales y espirituales, tal vez de una manera menos rígida e inflexible; se deben plantear los valores de tal modo que el individuo pueda reflexionar en forma conciente sobre su bienestar y no a través de sanciones morales.

1.4. El Derecho Romano.

Otra gran influencia para México y todo el mundo es: El Derecho Romano, fuente para el estudio del derecho y nuestra legislación actual.

En la legislación Romana, el matrimonio fue considerado solamente como un contrato de tipo civil; no obstante que al celebrarse se llevaran acabo determinados actos religiosos; fue necesario que pasaran muchos años después del triunfo del Cristianismo para que la Iglesia Católica lo convirtiera en sacramento y dejara de ser un contrato civil en los lugares donde ella gobernaba espiritualmente.

El Derecho Romano según nuestra apreciación tenia cierta similitud con lo planteado por el Catolicismo, del cual se hablo en el apartado anterior, se manejaba un sometimiento de la mujer hacia el marido, era como una hija bajo la autoridad paterna.

El matrimonio entre los ciudadanos romanos se llamaba "Justae Nuptiae"; exclusivamente en este tipo de matrimonio derivaban los derechos de los familiares que entonces se reconocían: patria potestad y el parentesco civil. La esposa recibía el nombre de Uxor y el esposo Vir.

El divorcio en Roma durante los primeros siglos se dio con poca frecuencia, pero con el transcurso del tiempo toda una serie de costumbres e ideas nuevas dieron origen a un gran número de divorcios, sobre todo bajo el Imperio, lo cual provoco una preocupación entre la población debido a la facilidad con que se disolvían los matrimonios. Eduardo Pallares hace hincapié en la facilidad para disolver los matrimonios de aquella época y expone lo siguiente:

"La facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía. La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande, al extremo de que el filósofo Séneca pudo decir: ¿Qué mujer se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para volver a divorciarse".³

Con la visión anterior del filósofo Séneca se puede notar la forma en como se estaba percibiendo el divorcio en aquella época, tomando en cuenta que las mujeres de la clase alta pudieran decidir sobre su divorcio, se estaban modificando una serie de ideas y valores muy arraigados desde la antigüedad.

Es muy conocido que en el Derecho Romano existía el abuso de autoridad, el paterfamilia o jefe de familia tenía la facultad de destruir voluntariamente el matrimonio del hijo que estuviera bajo su autoridad, costumbre que se mantuvo durante mucho tiempo hasta la llegada al poder de Antonio el Piadoso y Marco Aurelio, los cuales vienen a establecer las primeras causas de disolución del matrimonio por los siguientes hechos:

A) La muerte de uno de los cónyuges.- En el caso del hombre podía volver a casarse inmediatamente; pero en cambio se establecía que la viuda debía guardar el luto durante diez meses y no volver a casarse antes de dicho término con la finalidad de evitar una confusión en el parto, es decir, para evitar que existiera la incertidumbre en cuanto a la paternidad del hijo que pudiera nacer durante este periodo; la violación a la mencionada prescripción provocaba que la mujer fuera calificada de cometer infamia para: el segundo marido, para los ascendientes que teniendo autoridad sobre los esposos habían consentido el matrimonio y finalmente para la misma mujer.

³ Pallares, Eduardo, El Divorcio en México, Sexta edición, Editorial Porrúa, P. 12., México 1991.

B) Pérdida del Connubium.- Cuando uno de los cónyuges había sido hecho prisionero o esclavo en las guerras se disolvía el matrimonio definitivamente al no haber retroactividad en caso de vuelta del cautivo, pese a la ficción jurídica del “postliminium” que consistía en una reintegración de los derechos para aquellas personas que habiendo sido prisioneros en guerra o habiendo sido considerados muertos nuevamente recobraban su libertad tal y como si nunca hubiesen desaparecido de la ciudad; sin embargo el postliminium no podía borrar un hecho tal como la separación material de los esposos, la única excepción era el contubernium: cuando los esposos a pesar de la condición de esclavitud, no hubiera cesado entre ellos la cohabitación, por tal motivo se entenderá que no ha habido interrupción de hecho y la esclavitud será borrada “iure postliminium”; el matrimonio queda reputado de no haberse disuelto en ningún caso y, por tanto se consideran legítimos los hijos que en su caso hubieran nacido durante la cautividad.

De tal forma, solo existían las siguientes formas de divorcio:

a) Bona Gratia.- La mutua voluntad de los esposos, algo excepcional considerando que los matrimonios sin “manus” eran muy escasos. Para conceder el divorcio por mutua voluntad no se requería de ninguna formalidad, pues al haber la voluntad de ambos en disolver el matrimonio, existe la certeza de la desunión en la pareja y no tenía validez siquiera un convenio que estipulara no divorciarse.

b) Por repudiación.- En la mayoría de las veces solo por voluntad del marido, se podía ejecutar la repudiación por causas graves como por ejemplo: el adulterio o que la mujer sufriera esterilidad; a la mujer se le permitía pedir el divorcio por repudiación; hubo sin embargo, una excepción a la regla y es la descrita en ley Julia de Martindis Ordinibus, la cual prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento.

Mas tarde, con la llegada del Emperador Augusto, surge la ley Julia de Adulteris, donde el cónyuge que intentara divorciarse tenía la obligación de entregarle a otro, una acta de divorcio por medio de un liberto o a través de la

palabra le comunicaba su voluntad de divorcio, ante la presencia de siete testigos, esto se hacía con la finalidad de ratificar el divorcio; de lo contrario después de una violenta discusión conyugal la mujer quedaba ante la incertidumbre de saber si había sido repudiada o no.

Una vez finalizada la época clásica en el derecho Romano y con la llegada de Justiniano quien se convierte en Emperador Romano de Oriente, se estipulan nuevas causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse.

El hombre podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- a) Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
- b) Adulterio probado de la mujer.
- c) Atentado contra la vida del marido.
- d) Trato con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- f) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

La mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- a) La alta traición oculta del marido.
- b) Atentado contra la vida de la mujer.
- c) Intento de prostituirla.
- d) Falsa acusación de adulterio.
- e) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo notorio, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

Ambos podían pedir el divorcio tal y como se hacía en la época clásica lo cual provocó que los fieles cristianos buscaran la manera de hacer más difícil el divorcio obligando a precisar las causas legítimas de repudiación, basándose en la ideología de el Cristianismo, el Nuevo Testamento, en pensamientos de

San Marcos, San Lucas y San Mateo, quienes siempre se mantuvieron en contra del divorcio.

Ante la rigidez e influencia del Cristianismo, Justiniano prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento e impone castigos a los cónyuges culpables, internándolos en conventos y despojándolos de sus bienes, posteriormente con la llegada de Justino II, se restablece el divorcio ante la exigencia de los ciudadanos Romanos.

El Derecho Canónico persistió en la postura de no aceptar la disolución del vínculo matrimonial en su totalidad sino únicamente de forma parcial, es decir, a partir del siglo X solo se aceptaba la separación de los cuerpos en cuanto al lecho, mesa y habitación.

El Derecho Canónico llegó a predominar nuevamente alrededor del mundo y sobretodo en el occidente al grado de aceptarse únicamente el divorcio decretado por una autoridad eclesiástica competente provocándose con el tiempo nuevas confrontaciones como el protestantismo del siglo XVI, el cual se manifestaba en contra del matrimonio indisoluble y a favor del divorcio total.

Consideramos que la posición de la Iglesia Católica desde la antigüedad y hasta nuestros días ha sido y será la de proteger y preservar el matrimonio, pero también se olvida en muchas ocasiones de los daños que puede producir la convivencia en una casa donde predomina la violencia, por lo tanto creemos que lo ideal es que una pareja se mantenga unida por mucho tiempo, pero si dentro de la relación existe una profunda agresividad y se les obliga a permanecer juntos se está permitiendo que se afecte y se dañe toda una vida a cambio de mantener intactos algunos principios de la Iglesia Católica.

1.5. Código Civil Francés.

La Revolución Francesa marco un cambio ideológico importante, de acuerdo a las tesis planteadas durante la época del siglo XVII ha sido considerada como la única revolución de masas donde se buscaba: principio de la igualdad civil, soberanía nacional, libertades públicas del estado laico, declaración sobre los derechos del hombre, democracia liberal y socialismo democrático.

Dentro de las modificaciones en materia civil, la Asamblea Constituyente propone establecer el matrimonio como contrato, siendo avalado por la Asamblea Legislativa el 20 de septiembre de 1792, contrariando al Derecho Canónico, se introduce el divorcio por: mutuo consentimiento, incompatibilidad de caracteres, mala conducta notoria, condenas criminales, sevicias, injurias graves, abandono de hogar durante dos años, inmigración, locura y desaparición de uno de los cónyuges por mas de cinco años.

Ante el acelerado número de divorcios en Francia, los legisladores deciden suprimir el divorcio por incompatibilidad de caracteres sustituyéndolo a divorcio por petición de uno de los cónyuges. En 1815, año en que Napoleón Bonaparte sufrió la derrota de Waterloo, se inicia un periodo de reestructuración en Francia y finalmente el Catolicismo se impone como religión única y en consecuencia se anula el divorcio; sin embargo un año después, en 1830 se priva al Catolicismo de ser la única religión y en 1884 se establecen cuatro causales de divorcio: adulterio, excesos y sevicias, injurias graves y condenas criminales, mas adelante, en 1886 el procedimiento de divorcio logra restablecerse por la Asamblea Constituyente.

Debido a los citados cambios en el Código Civil Francés, las estadísticas revelaron un creciente número de divorcios además de un notorio decrecimiento en la población. En 1885 hubo 4, 123 divorcios y en 1921 la cifra llego a 32, 557; en cuanto al decrecimiento de la población en Francia era notable mientras en Alemania la población era de 100, 000 nuevos ciudadanos al año, en Francia el número de nacimientos era de 53,0000.

En materia civil, la Revolución Francesa originó cambios inminentes como son: la implementación del matrimonio como contrato civil, la creación de un nuevo concepto del matrimonio, la introducción del divorcio en la legislación, además, se estipularon nuevas causales de divorcio: incompatibilidad de caracteres, inmigración, condenas criminales, locura, desaparición de alguno de los cónyuges por más de cinco años, sevicia e injurias y principalmente el divorcio por mutuo consentimiento que durante mucho tiempo fue suprimido; sin embargo creemos que a pesar de los cambios nunca se consideró necesaria una nueva apertura psicológica capaz de ayudar al individuo a reflexionar de no abusar sobre la elección del divorcio, lo cual propició una revolución ideológica sin orden ni plena conciencia de la sociedad.

1.6. El Derecho Español.

El Derecho Castellano de finales del siglo XV estaba ampliamente influenciado por el Derecho Romano, además estaba constituido por un conjunto de ordenamientos de diversos orígenes; el cual para ser aplicado debía seguir el orden de prelación establecido en el ordenamiento de Alcalá, como se describe a continuación.

Primero: Había de aplicarse dicho texto, a la larga el primer término correspondía a cualquier texto legislativo de los reyes.

Segundo: En defecto del Derecho Real se aplicaban los fueros municipales, se aprobaba su uso si no iban contra Dios, contra la razón o contra las leyes del Rey.

En defecto de las dos anteriores se aplicaban las partidas.

El divorcio en la legislación Española se regía más por la llamada “Ley de las Siete Partidas”, siendo más específicos en el título noveno y décimo los cuales marcaban una limitación para conceder el divorcio debido a la gran influencia que tenía la Iglesia Católica, de acuerdo a citas recopiladas de las siete partidas por Eduardo Pallares, destacan las siguientes:

“La segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En este caso se trata mas bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio”.⁴

Como podemos observar España no fue la excepción en considerar grave el adulterio de la mujer e incluso condenaba moralmente al marido que lo permitiera, lo cual demuestra esa influencia del Catolicismo de la que hablamos anteriormente, sigue habiendo mayor severidad en sancionar a la mujer que al hombre.

Otra causal de divorcio en aquella época se encuentra en el título primero donde se concede el divorcio debido a que alguno de los cónyuges desee pertenecer a una orden monástica.

Realmente no encontramos muchas causales de divorcio dentro de las siete partidas y esto se debe a la influencia del Catolicismo que se mostraba a favor de los matrimonios indisolubles por lo tanto la regulación sobre el divorcio era escasa.

En cuanto a la realización del divorcio, la Iglesia Católica se opone severamente a que las leyes españolas sean quienes permitan el divorcio sino que consideran deben quedar en manos de la legislación laica a través de los Arzobispos u Obispos o bien sea el Papa quien otorgue el privilegio para ello y de esta manera conservar el carácter espiritual del matrimonio.

⁴ Ibid, P. 19

Finalmente, España al realizar descubrimientos de nuevas áreas geográficas como es el caso de América, modifica su estructura y posteriormente, con la conquista de México Precolombino, crea una sociedad producto de las mezclas raciales al unirse indios con españoles, además crea una nueva cultura que iba a originar en aquel entonces a la Nueva España.

El Derecho Castellano logro imponerse sobre la población aborigen, sin embargo el Derecho Castellano fue inoperante para regular algunas situaciones y se tuvo la necesidad de dictar normas jurídicas nuevas a efecto de hacer frente a nuevas situaciones de esta forma nace el Derecho Indiano el cual en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica desplazo al Derecho Castellano.

La vigencia en las Indias del derecho Castellano tuvo un carácter supletorio, en el mismo sentido tuvo un alcance mayor en el Derecho Privado y en el Derecho Público.

1.7. El Derecho en México.

México al ser conquistado por España adoptó en su legislación al Derecho Castellano y como consecuencia ciertos lineamientos de otros países, mencionados en los incisos anteriores como son: Derecho Canónico, Derecho Romano y Código Civil Francés, lo cual origino un choque ideológico frente a la cultura precolombina del país, de tal manera, México no ha sido la excepción en cuanto a las transformaciones culturales y religiosas.

1.7.1. Leyes de Reforma.

Durante la etapa de la Conquista se suplantaron viejas costumbres y tradiciones y Carlos H, Alba hace de aquélla época la siguiente descripción:

“Siguiendo con las disposiciones generales del derecho Canónico y de la legislación de Castilla, los colonizadores se propusieron a incorporar a los indígenas a la nueva sociedad Española, mediante la aceptación de

matrimonios entre españoles e indios, aunque también se autorizaba el matrimonio entre individuos de otras razas como los negros, europeos y asiáticos”.⁵

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior podemos distinguir como España mediante la Iglesia Católica y escuelas de misioneros buscaba cristianizar a los indígenas suplantando sus ideas y costumbres; ante los diversas imposiciones religiosas se establece en el México Colonial lo que conocemos actualmente como el matrimonio cristiano y con ello se impone el control absoluto de la Iglesia respecto a la institución del matrimonio.

Una vez superada la etapa de la conquista española, durante las primeras décadas en el México Independiente, el matrimonio fue considerado únicamente un acto religioso: la Iglesia Católica era quien juzgaba por medio de sus cánones y constituciones eclesiásticas todas las cuestiones relativas al contrato, con excepción de los efectos de carácter patrimonial como: dote, arras, administración, alimentos, etc.; que se encomendaban a las autoridades civiles y más específicamente a los Jueces ordinarios.

En 1858, se dio en México una situación que transformo la infraestructura del país con el surgimiento del liberalismo como filosofía laica, cuyo fundamento era la razón, en oposición al dogma religioso con el que la Iglesia Católica había mantenido sujetas por tanto tiempo las conciencias de los hombres y por el que se había impedido el desarrollo de la ciencia. El enfrentamiento en contra de la Iglesia Católica no solo consistía en restarle poder ideológico; sino también en desplazar las enormes riquezas que poseía hacia las manos de quien supuestamente los hiciera rendir con mayor productividad.

La forma para implantar la nueva ideología liberal y desplazar un nuevo poder fue a través de la revolución de Ayutla donde se habría de desplazar del

⁵ Alba H. Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Gráfica Panorámica, P. 38 y 39, México 1979.

poder a Santa Anna y surgiendo una nueva etapa en México conocida como: La Reforma.

En cuanto los revolucionarios de Ayutla obtuvieron el triunfo, eligieron a Juan Álvarez como presidente interino, redactaron las dos primeras disposiciones reformistas. Una de ellas, formulada por Melchor Ocampo, se refería a privar del derecho al voto a los miembros del clero; la otra llamada Ley Juárez fue la mas trascendental, suprimía los fueros militar y eclesiástico en los negocios civiles; esto significaba que postribunales eclesiásticos y militares se concretarían a intervenir en asuntos de su propia competencia y ya no en los asuntos civiles, como lo habían hecho hasta entonces.

La guerra de Reforma habría de durar tres años, y durante este lapso coexistieron los dos gobiernos que mantuvieron a México dividido en sendas fracciones. Finalmente los Estados Unidos aprovecharon la división que sufría México para exigir ciertos puntos a cambio de otorgar el reconocimiento del presidente Benito Juárez, dichos puntos son los siguientes: a) Que México cediera a su país la península de Baja California b) Gozar de derechos de tránsito por el Istmo de Tehuantepec c) Obtener permiso para construir un ferrocarril desde la frontera, en Texas, hasta algún puerto en el Golfo de Baja California d) Libre comercio por esas vías.

El 1º de abril de 1859 llega el diplomático Estadounidense: Robert Maclane, comisionado por su gobierno para otorgar a Juárez el reconocimiento, con la condición de que firmara el tratado. En ese mismo año Juárez opta por la promulgación de las Leyes de Reforma como son: Ley sobre Nacionalización de los Bienes del Clero y Separación de la Iglesia del Estado, Ley del Matrimonio Civil, Ley de Secularización de Cementerios, Ley de la Libertad de Cultos y Ley de Registro Civil.

La importancia de la Ley del Matrimonio Civil y de la Ley del Registro Civil, estriba en que se desconoce el carácter religioso que hasta entonces tenía el matrimonio como sacramento para convertirse en un contrato civil lo

cual provoco inmediatas protestas de los obispos quienes declararon lo siguiente:

"Todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la iglesia de la mas mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades esta contenida la de conocer y arreglar el matrimonio sacramento, que solamente este y ningún otro es valido entre los católicos; que el que estos contraigan contra las prescripciones de la iglesia será ilícito; que será un verdadero concubinato por más que lo declaren valido las leyes civiles".⁶

La controversia entre el clero y los liberales provocaron diversas opiniones, algunos mencionaban que las Leyes de Reforma buscaban satisfacer una necesidad apremiante de quitar al clero de su dominio y otros consideraban que las leyes de reforma tenían como principal finalidad ofrecer a los prestamistas estadounidenses la garantía de la riqueza eclesiástica mediante la confiscación de los bienes del clero.

La guerra de Reforma habría de terminar con el triunfo de los liberales que se aliaron con Estados Unidos y en 1860, diez días después el gobierno de Juárez se instalaba en la capital: La guerra de Reforma había terminado.

1.7.2. Código Civil Federal de 1870.

Más adelante transcurrió el periodo comprendido entre 1867 y 1876 llamado "República Restaurada". Juárez logro ganar las elecciones generales para el periodo 1867- 1871, aunque venía ejerciendo el cargo desde 1865 sin antes haber sido elegido constitucionalmente.

Durante la República restaurada, el Gobierno se caracterizo principalmente por ser de tipo civilista y por lo mismo se imprimo una tendencia antimilitarista, donde se consolidaba el poder de los liberales.

⁶ Sánchez Medal, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, P. 14, México 1991.

Los cambios instaurados en materia civil por Benito Juárez en las Leyes de Reforma son finalmente plasmados en el CCF. de 1870, en adelante lo identificaremos con las siglas CCF., dentro de las modificaciones al CCF. encontramos las siguientes:

1. Nueva definición respecto al matrimonio: Sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida (Art. 159 CCF.).

En el concepto se preserva la indisolubilidad del vínculo matrimonial pero con la esencia de ser un contrato de carácter civil.

2. Se precisa como obligación para ambos cónyuges a guardarse la fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio (Art. 198 CCF.).

3. Se confiere al esposo la potestad marital sobre la mujer, colocando a ésta en un estado de incapacidad, y se le responsabiliza a la mujer a obedecer al marido en todo lo referente al hogar, la educación de los hijos y en la administración de los bienes y a recabar la licencia de su esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (Arts. 199, 201 y 204 a 207 del CCF.).

Al marido se le impone en cambio la obligación de dar protección y alimentos a la esposa.

Dichos artículos marcan claramente una imposición cultural en cuanto al estilo de vida que consideraban los legisladores era el adecuado para la sociedad mexicana, consideramos se impuso un modo de vida con una clara restricción a la libertad tanto del hombre como de la mujer para relacionarse en pareja; sin embargo perdura incluso hasta nuestros días.

4. Se otorga al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos, ya que solo a falta de él, podría la madre entrar al ejercicio de esa potestad (Arts. 392. f. I y 393 CCF.).

5. Se permiten las capitulaciones matrimoniales expresas, pero en defecto de ellas se estableció el régimen legal de gananciales minuciosamente reglamentado (Arts. 2102 y 2131 a 2204 CCF.).

6. Se instituyen los llamados herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas" o porciones hereditarias que salvo causas excepcionales de desheredación se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los ascendientes y de los descendientes del autor de la herencia. (Arts. 3460 a 3496 CCF.).

7. Se hace una clasificación de los hijos en: hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, "ex nefario y el damnato coitu": los adulterinos y los incestuosos, principalmente esto se hizo con la finalidad de conferir los derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían. (arts. 383 y 3460 a 3496 del CCF.).

A pesar de que se admite el divorcio, solo tiene por efecto la suspensión de algunas obligaciones civiles como es la separación de cuerpos más no la separación del vínculo conyugal tal y como lo establece el CCF. de 1870 en su art. 239 que dice:

El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo alguna de las obligaciones civiles, que se expresaran en los artículos relativos a este código.

Algunos estudiosos del derecho como Manuel Mateos Alarcón definieron al divorcio parcial de la siguiente manera:

"Según los preceptos citados, el divorcio no es más que la suspensión temporal o indefinida de algunas de las obligaciones civiles que nacen del matrimonio, dejando íntegras otras, así como el vínculo creado por éste; es decir, el divorcio produce la separación de los cónyuges que les exime el deber de llevar vida en común".⁷

De acuerdo al texto anterior deducimos que no se toma en cuenta a el divorcio de forma total, por lo tanto significaba que los divorciados no estaban en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, de tal manera la influencia del Catolicismo seguía prevaleciendo en México.

Las causales de divorcio del Código citado se introdujeron en el artículo 240 CCF. y que a continuación se transcribe:

Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de los cónyuges

II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

III. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontingencia carnal;

IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción;

V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal; prolongado por mas de dos años;

⁷ Ibid, P. 16.

VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel;

VII. La acusación falsa hecha por su cónyuge a otro.

Cabe señalar que en cuanto a la causal de adulterio continuó la tendencia de sancionar más a la mujer que al hombre, en caso de que quien cometa el adulterio sea la mujer será siempre motivo de divorcio y en caso de que sea el hombre quien cometa el adulterio solo será causa de divorcio si concurren las siguientes circunstancias: concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal, el adulterio haya sido cometido en la casa común, escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o por su causa se haya maltratado en alguno de esos modos a la mujer legítima.

Otro aspecto importante del CCF. de 1870 es la admisión del llamado divorcio voluntario de forma parcial, procedía ante la existencia de un desacuerdo total entre los consortes y mientras no se contraviniera a lo señalado por el art. 247 CCF. estableciendo lo siguiente:

El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

El procedimiento para realizarse el divorcio voluntario consistía en que las partes tenían que presentar por medio de escritura pública un convenio respecto a la situación de los hijos y sus bienes; la separación sólo podía solicitarse después de dos años de celebrado el matrimonio, finalmente después de tres meses de presentado el convenio, el Juez los citaba a una audiencia secreta con intervención del Ministerio Público para ratificar o en su caso para conciliar.

Al introducir el divorcio solamente de forma parcial y temporal, los legisladores creyeron evitar la destrucción total del vínculo familiar e inclusive en 1874 decidieron elevar a rango constitucional, en el artículo 23 fracción IX,

la indisolubilidad del matrimonio de manera parcial, pero los resultados demostraron que la desintegración familiar fue evidente, si bien no existía una separación absoluta tampoco existía estabilidad que permitiera un mejor desarrollo en la familia, por lo tanto considero seguía faltando apoyo psicológico que permitiera a los individuos obtener una mayor comprensión ante la desintegración familiar que fue manejada en aquella época de manera superficial.

1.7.3. Código Civil Federal de 1884.

El CCF. de 1884 conserva muchas cosas del CCF. de 1870, una de ellas es que sigue manteniendo la indisolubilidad del matrimonio de manera parcial, de tal manera, que existe una suspensión únicamente de obligaciones civiles, pero aun sigue existiendo el vínculo matrimonial.

En cuanto a las innovaciones referentes al divorcio que se establecieron en el CCF. de 1884 destacan:

A) La reducción de los trámites del divorcio en cuanto a requisitos audiencias y plazos, volviéndose mas rápida y fácil la separación de los cuerpos;

B) Se agregan causales de divorcio en el artículo 227 CCF.; y en el artículo 230 del CCF. de 1884 que a continuación se transcriben:

Art. 227 CCF. Son causales legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando

el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI. Abandono del domicilio conyugal sin causa justa, o aun cuando sea una causa justa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por mas de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la Ley;

X. Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento otro cónyuge;

XII. El mutuo consentimiento.

Art. 230 CCF. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no hay justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el

demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo si no pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

C) En cuanto al divorcio voluntario se reduce a un mes la celebración de la segunda junta y por lo tanto se suprime el término del CCF. de 1870 que era de 3 meses.

Ante los cambios que se dieron en el CCF. de 1884 se evidencio las facilidades que cada vez mas se le estaban dando al divorcio parcial y el 30 de Octubre de 1891 surge el primer intento divorcista precedido por Juan A. Mateos quien presenta una iniciativa a la cámara de diputados, lo cual provoco protestas en contra de ella por diversos jurisconsultos; sin embargo este intento quedo como un antecedente de los cambios que estaban por surgir en México.

1.7.4. Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza.

Venustiano Carranza, jefe de uno de los bandos en la guerra civil, decide expedir dos decretos: uno el 29 de diciembre de 1914 y otro el 29 de enero de 1915, ambos tenían como principal finalidad introducir el divorcio vincular lo cual significa que una vez decretándose el divorcio se producen los siguientes efectos: el rompimiento del vínculo conyugal y el de otorgar a los divorciantes la facultad de poder contraer un nuevo matrimonio.

La exposición de motivos para tales decretos argumentaban que ante el creciente número de concubinatos en México era necesario darle una mayor estabilidad a las relaciones familiares mediante la formación de nuevas uniones legítimas y así evitar que las parejas se mantengan unidas contra su voluntad simulando una especie de esclavitud para toda la vida, además, se argumentó que todo ser humano tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades y su bienestar, por lo tanto el ser humano debe tener la libertad para decidir cuando romper un vínculo que se ha tornado perjudicial para su vida.

Tales decretos se hicieron en pleno periodo revolucionario sin ningún tipo de formalidad ni declaración por lo cuál se introdujo sin hacerse mucha alusión al tema, algunos manifestaban que se estaba declarando moral algo que estaba en contra de las buenas costumbres y que no daría estabilidad a las familias el hecho de declarar un segundo hogar como legítimo, además, se argumentaba que los decretos tenían como principal motivación el interés de dos ministros de Carranza, el Ing. Félix F. Palavicini y el Lic. Luis Cabrera quienes concebían desde entonces sus propios divorcios y que solo se estaban aprovechando del periodo que atravesaba México, otra parte de la población apoyaba los decretos de Venustiano Carranza al considerar al divorcio como un mal necesario ante las relaciones destructivas que pueden existir entre los cónyuges y que propician un mal ejemplo a los hijos, además, se argumentaba que ante el desenfreno sexual de alguno de los cónyuges existían mayores relaciones ilícitas fuera del matrimonio y mediante el divorcio vincular se podría evitar tales relaciones.

Los opositores a los decretos de Carranza señalaban que el divorcio vincular traería como consecuencia que el matrimonio sea tratado con menos seriedad y por lo tanto se afectaría de manera inevitable a los hijos y por consecuencia a la sociedad.

La realidad es que los decretos de Carranza estaba expandiendo una serie de cambios en la sociedad mexicana que culminarían finalmente en la Ley de Relaciones Familiares, expedida también por Carranza.

1.7.5. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La Ley de Relaciones Familiares, en adelante la identificaremos con las siglas LSRF., surge el 9 de abril de 1917 expedida en el puerto de Veracruz por el primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, surgiendo con ella una gran transformación en el núcleo familiar.

Respecto a la ley expedida se crearon posturas en contra como a continuación lo demuestra la opinión emitida por Eduardo Pallares:

"La nueva ley sobre relaciones familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, y anuncia la agonía de inmundo y la aurora de una nueva era".⁸

Sin embargo a pesar de la controversia generada en el citado año aun no se alcanzaba a evidenciar la trascendencia que iba a tener dicha ley debido al periodo inestable que atravesaba México. Dentro de los más trascendentes cambios en la familia y el matrimonio a partir de la mencionada ley se encuentran los siguientes:

A) Se modifica parcialmente la definición del matrimonio al señalarse en el artículo 13 LSRF. el siguiente concepto de matrimonio:

Contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

De tal manera en el citado concepto se cambio la palabra indisoluble por disoluble originándose por lo tanto la introducción del llamado divorcio vincular en nuestro país.

B) Al cambiar el concepto de matrimonio por consecuencia se modifico el concepto de divorcio así como sus efectos, en el artículo 75 de la LSRF. se expresa lo siguiente:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

A su vez el artículo 102 LSRF. expresaba que los cónyuges recobrarían su capacidad para contraer un nuevo matrimonio; salvo lo señalado en el artículo 140 LRF. además de la causa de adulterio. Al cónyuge que resultara

⁸ Ibid, P. 27.

culpable solo se le permitía contraer matrimonio después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

El artículo. 140 LSRF. contempla lo siguiente:

La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Con ello el divorcio vincular se introdujo en la legislación mexicana, trascendiendo hasta la actualidad con sus respectivas modificaciones que mas adelante se analizaran.

C) Otro cambio que se suscito es: la igualdad que se intento dar al matrimonio al conferir la patria potestad a ambos consortes, sin embargo continuaron las imposiciones de los deberes que se consideraban debía de tener cada cónyuge para ayudarse uno al otro a la carga del hogar tal y como se manejo en los ya anteriormente estudiados CCF. de 1870 y 1884.

D) Se decide evitar la distinción entre los hijos naturales, los adulterinos y los incestuosos con el fin de darles una posición definida en la sociedad y evitar uniones ilícitas, aunque consideramos se contradice lo anterior con en el art.210 LSRF. donde se responsabiliza únicamente al progenitor para con sus hijos en cuanto al otorgamiento del apellido, por lo tanto se excluye la obligación de dar alimentos y el otorgamiento de la herencia a diferencia de lo que se había manejado en los CCF. de 1870 y 1884.

E) Se reconoce sorpresivamente la adopción en México que no se había tomado en cuenta en los códigos anteriores, con el argumento de reconocer la libertad de afectos y de contratación con un fin lícito y además noble.

F) Se modifican las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al sustituirse al entonces llamado régimen de gananciales por un nuevo régimen legal llamado separación de bienes lo cual dejó en aptitud desfavorable a la mujer ya que al remitirse a los deberes que marca la ley para la mujer se puede apreciar que éstos son estrictamente referentes al hogar lo que impide que la mujer pudiera hacer su propio patrimonio y por ello ante una separación la mujer quedaba en una situación desprotegida tanto económicamente como emocionalmente sin ningún tipo de garantía que el marido conserve para con ella.

G) Otra modificación que marco la LSRF. en cuanto a la mujer fue que en caso de fallecimiento del esposo, la viuda queda con el mismo derecho que los hijos respecto a la herencia, por lo tanto la mujer ya no podía alegar la mitad de los bienes dejados por el marido como se hacía en el régimen legal de gananciales, quedando ella en una situación menos decorosa.

H) Respecto al divorcio por mutuo consentimiento se establecen una nueva serie de requisitos procedimentales como lo marca el artículo 82 LSRF. que a continuación se transcribe:

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurara reestablecer entre ellos concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarían todavía, con el mismo objeto, dos juntas más que el Juez citara a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes de la última junta celebrada. Entre una y otra junta deberá mediar, cuando menos, un mes.

Ante el citado artículo, surgen una serie de interrogantes que consideramos aún en la actualidad no se han resuelto como las siguientes: ¿Será el Juez de Primera Instancia realmente la persona capacitada psicológicamente para dirimir las desavenencias en cuestiones domésticas? ¿Bastarán tan solo unos minutos para que el Juez de Primera Instancia conozca a fondo la situación familiar de los cónyuges?

Sobre este tema diversos estudiosos del derecho se han manifestado en contra de la intervención del Juez de primera instancia en desavenencias domésticas señalando incluso el jurisconsulto Eduardo Pallares que dichas funciones degradan al funcionario al intervenir en riñas caseras o de vecindad muchas veces sin importancia alguna.

Aun frente a la inconformidad de muchos, la LSRF. rigió en México durante muchos años y sería la base principal para los futuros Códigos Civiles.

1.7.6. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal, en lo sucesivo lo identificaremos con las siglas CCDF., expedido el 3 de Enero de 1928 por Plutarco Elias Calles, continuó con las bases de la LSRF. de 1917; sin embargo hizo las siguientes variaciones importantes respecto a la familia:

1. Se marca como obligatorio, durante la celebración del matrimonio en el Registro Civil, se señale el régimen bajo el cual los contrayentes desean establecer su matrimonio, es decir, si es por separación de bienes o por sociedad conyugal.

La argumentación que se dio para implantar dicha obligación fue la de obtener la participación de ambos contrayentes al asociarse para la lucha por la vida y de esta manera evitar algún abuso de cualquiera de las partes.

2. Otra variación es respecto a las juntas de avenencia, en la LSRF. el divorcio voluntario se sujetaba a tres juntas con intervalos de un mes entre

cada una de ellas con la intención de que los cónyuges reflexionaran más sobre su decisión; el CCDF. de 1928 suprimió la regulación del trámite de los divorcios voluntarios destinándolo al Código de Procedimientos Civiles y en el cual se estableció que solo serían necesarias dos juntas en vez de tres y un plazo entre cada una de ellas de ocho a quince días con la finalidad de agilizar más los trámites.

3. Otro cambio relevante que introdujo el CCDF. de 1928 fue la inserción del divorcio administrativo, influenciado éste directamente por los códigos de familia de Rusia Soviética que en artículo 92 señalaba lo siguiente:

“El jefe de registro de las actas del estado civil, después de asegurarse que la demanda de disolución de matrimonio emana efectivamente de los dos consortes, procede a la inscripción de divorcio y entrega a los antiguos esposos, si así lo desean, certificados de divorcio.”⁹

La introducción del divorcio administrativo hizo evidente la facilidad para la disolución de vínculo, por tal motivo los divorcios se volvieron todavía más frecuentes dando origen ciertas opiniones como la del escritor Roberto Cosío expresando lo siguiente:

"Lo que más me ha maravillado es no encontrar en las observaciones que hicieron varios abogados al proyecto de 1928, las advertencias de la Barra Mexicana de Abogados y entre folletos a que dio origen la publicación del nuevo Código Civil, ninguna crítica sobre este divorcio a la minuta cuya trascendencia funesta parece que paso inadvertida para los juristas en México".¹⁰

Consideramos probable que ante los conflictos políticos por los que atravesaba el país, se restó importancia a la introducción del divorcio administrativo.

⁹ Ibid, p. 41

¹⁰ Idem.

Para la procedencia del divorcio administrativo se establecieron los siguientes requisitos: la mayoría de edad de los cónyuges, sin hijos, hayan tenido un año de casados y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si así se casaron.

4. A diferencia de lo que había marcado la LSRF. respecto de las obligaciones del progenitor para con sus hijos, se plasma en el CCDF. como obligatoria la suministración de alimentos y el otorgamiento de la herencia, además, se añadió la posibilidad de investigación de la paternidad de aquel hijo nacido de un concubinato siempre que el nacimiento ocurriera después de 180 días de iniciado este y dentro de 300 días de que terminara la vida en común con la finalidad de evitar la diferencia injusta entre hijos legítimos e hijos nacidos fuera del matrimonio ya que éstos no tienen la culpa de los errores de los padres, además, se buscaba otorgar el derecho a los hijos nacidos fuera del matrimonio de que pudieran saber quienes los trajeron a la vida.

5. Se conceden efectos jurídicos al concubinato único, con los siguientes requisitos: que hayan procreado hijos o con vida en común mínimo de 5 años, se establecen derechos hereditarios, derechos alimenticios en favor de la concubina en el caso de la sucesión intestada, cabe aclarar que en ambos casos la proporción es menor de lo que le correspondería a la esposa; sin embargo se busco crear derechos para aquellas familias humildes de aquella época que aún no contraían el matrimonio civil.

6. Se amplio la obligación de proporcionar alimentos ya que inexplicablemente no solo se contemplo al cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos del deudor alimentista, sino que dicha obligación se amplio a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

1.7.7. Reformas de 1975 en el Código Civil para el Distrito Federal.

Durante los inicios de los setentas surgieron grandes cambios en el mundo y México no fue la excepción, se experimentaron cambios en los

valores, revolución sexual, culto a las drogas y a las figuras del rock, el surgimiento del movimiento feminista, la nueva ideología de la juventud confrontada con las generaciones pasadas, influencia de la cultura norteamericana y un sostenido aumento a la población; los cambios repercutieron en el CCDF. y se perciben en las reformas del año de 1975 y que a continuación se redactan:

A) Se derogó el artículo 166 CCDF. que establecía la responsabilidad únicamente para el marido de solventar los gastos del hogar, los hijos, así como otorgar pensión a la mujer y se modifican los numerales 164 CCDF. y 165 CCDF. que dan origen a nuevos requisitos para el otorgamiento de la pensión: la prueba de que la mujer se encuentra imposibilitada para trabajar, de lo contrario no tendrá derecho a reclamar alimentos del esposo; se argumenta que al haber una mayor igualdad laboral y jurídica entre el hombre y la mujer, ambos tienen iguales posibilidades de dedicarse a actividades lucrativas y en consecuencia a coadyuvarse en el hogar.

B) Otra reforma fue la derogación del artículo 167 CCDF. en consecuencia se modificaron los artículos 168 CCDF. y 169 CCDF. para establecer la igualdad de ambos cónyuges puedan dedicarse a la actividad lucrativa que deseen siempre y cuando ésta sea lícita. Dicha reforma evoca a la igualdad de oportunidad de trabajar, sin embargo para muchos esto provoca un desequilibrio en cuanto a la desatención que sufren los hijos; la realidad es que tal situación creció hasta nuestros días en la mayoría de los hogares ya que ambos consortes tienen que trabajar para poder solventar los gastos del hogar.

C) El artículo 287 CCDF. restringió de cierta forma a la mujer ya que anteriormente la hija de padres divorciados tenía derecho a recibir pensión hasta que se casara, en cambio con las reformas solo podrá recibir pensión por ley hasta cumplir los 18 años por lo tanto se delegó más responsabilidad a la mujer.

D) Se modifica el artículo 288 CCDF., tomando el criterio de igualdad entre ambos sexos, se impone la obligación recíproca de proporcionarse alimentos en caso de divorcio voluntario, además, se establece que la mujer inocente en el divorcio necesario tan solo tendrá derecho a la pensión en caso de estar imposibilitada para trabajar y carecer de bienes propios lo que deja en un estado mas vulnerable a la mujer quedando el artículo de la siguiente manera:

En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutara en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá a ellos como autor de un hecho ilícito.

En aquella época dicha reforma busco dar un trato totalmente igual a la mujer y al hombre en el especto económico, sin embargo no se había tomado en cuenta que el trabajo doméstico al no ser remunerado perjudica a la mujer, por lo tanto en la actualidad se hicieron una serie de reformas que se analizan mas adelante y que propicia que ahora sea considerado como fundamento para poder recibir pensión.

E) Otra enmienda más se encuentra en el artículo 323 CCDF. señalando que en caso de divorcio necesario ya no solo correspondería el pago de pensión al marido en caso de ser culpable sino también la esposa culpable tendría la obligación del pago de alimentos para el mantenimiento del hogar.

F) Una reforma muy cuestionada fue la mencionada en el artículo 1368 CCDF. en su fracción V donde se establece que gozaran los mismos derechos hereditarios la concubina y el concubinario como si se tratara de un vínculo matrimonial y en el artículo 168 CCDF. nuevamente se marca una ventaja al concubinato al señalarse que en caso de diferencias, respecto a la

educación de los hijos y la administración del hogar entre el concubinario y la concubinaria, serán ellos mismos quienes las resuelvan, en cambio en las desavenencias entre marido y esposa se establece que las diferencias las tendrá que resolver un Juez de lo familiar.

1.7.8. Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en el año 2000.

Durante el año 2000 se iniciaron una serie de discutidas reformas en el CCDF. durante el gobierno de Rosario Robles Berlanga, dichas reformas fueron presentadas el 17 de abril del 2000 por el diputado local Antonio Padierna Luna y finalmente fueron aprobadas el 28 de abril de dicho año por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Las reformas citadas tenían como finalidad tutelar los derechos fundamentales de la familia, evitar la desintegración de la misma y proteger a sus miembros.

En la exposición de motivos se argumento lo siguiente:

Se pretende combatir la violencia familiar hacia las mujeres, los hijos, los ancianos, evitar las relaciones desiguales, el abuso de poder, el machismo, los actos de violencia, y prepotencia con la finalidad de atacar los conflictos de pareja y familiares.

El Gobierno consideró primordial reformar las obligaciones, los derechos de las personas y las familias, al considerar que lo principal para el estado es conservar la unión familiar y el matrimonio al ser la estructura básica de la sociedad.

Dentro de las numerosas reformas, en materia familiar, que se consagraron en el CCDF., destacan las siguientes:

A) Se adiciono: el Título Cuarto Bis del Libro Primero llamado “de la familia”, está integrado por los artículos: 138 Ter, 138 Cuater, 138 Quintus y

138 Sextus, con la finalidad de fundamentar las bases de respeto e igualdad que deben de existir en la familia.

Consideramos que no se puede establecer un cambio real a través de legislar: respeto, dignidad, comprensión, solidaridad, etc.; creemos son valores inculcados desde la educación en el hogar, por lo tanto debemos partir desde él con una mayor seriedad y atención por medio de modificaciones al CCDF. de manera más estricta.

B) Se deroga el capítulo Primero del Título Quinto del Libro Primero "Los Esponsales" que comprendía de los artículos 139 al 145 CCDF., toda vez que esta institución carecía de aplicación práctica en nuestra legislación. Por esponsales se entendía la promesa de matrimonio hecha por escrito y que había sido aceptada por ambos pretendientes; su incumplimiento podía producir determinados efectos jurídicos, entre ellos la obligación de que quien rompiera el compromiso debería pagar una indemnización por el daño moral causado a la otra parte y por los gastos que ésta hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado, considero que era una buena medida tomando en cuenta el daño emocional y económico del pretendiente afectado; sin embargo la falta de observancia en su correcto cumplimiento propicio la carencia de aplicación práctica y en consecuencia su actual derogación.

C) Se define el concepto de matrimonio, plasmado en el artículo 146 CCDF. quedando de la siguiente manera:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Cabe señalarse que al especificar que el matrimonio es la unión libre, significa que es una unión voluntaria, que se asume libremente por los contrayentes, con un compromiso de los mismos para crear un

vínculo matrimonial, además, se aclara en dicho concepto que solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer lo cual dejo inconforme a los individuos homosexuales quienes en la actualidad hacen manifestaciones para que se apruebe en la Asamblea Legislativa el matrimonio entre su género.

D) Se adiciono el artículo 164 bis del CCDF. con el objetivo de reconocer que el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar conyugal, de esta manera se da un reconocimiento a un trabajo que en nuestra cultura se tenía menospreciado y aún en la actualidad pese a este nuevo ordenamiento aun se discrimina.

F) Respecto al concubinato se reforman los artículos 291 y 294 CCDF. y se adicionan los arts. 291 Ter, 291 Cuater, 291 Quintus del CCDF., dichos artículos conceden al concubinato derechos similares al matrimonio como son: derechos alimentarios, sucesorios, pensión alimenticia, (para el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento) parentesco por afinidad y algunos otros derechos marcados en el CCDF.

Para algunos legisladores el concubinato no es mas que una especie de matrimonio, pero de segunda categoría, sin compromiso de las partes que se unen en el mismo, derivado de una situación únicamente de hecho y que contraria al matrimonio derivado de un acto jurídico solemne y con un mayor compromiso entre la pareja.

F) En cuanto al divorcio, se adiciona el segundo párrafo al artículo 266 del CCDF., redactado de la siguiente forma:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando

cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, basado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

La adición mencionada sirve como forma de reconocer los tipos de divorcio que existen en el Distrito Federal y las formas en que se pueden tramitar.

G) Se reforman en el artículo 267 CCDF., las causales contenidas en las siguientes fracciones:

Se dispone en la fracción III como causal de divorcio la propuesta de un cónyuge para prostituir a otro ya que afecta la dignidad del consorte inocente, de los hijos y de los fines del matrimonio.

Se modifica la fracción V que anteriormente especificaba como causal de divorcio los actos inmorales de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, es decir, establecía una pluralidad de actos, mientras que las reformas del 2000 solo establecen una sola conducta suficiente para revelar la corrupción en los hijos, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 267 Frac. V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como su tolerancia en su corrupción.

En la fracción VI se agrega la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Otra reforma se encuentra en la fracción IX, en cuanto a que antes se establecía como causal de divorcio la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo de la separación y ahora se establece que el tiempo será mas de un año.

En cuanto a la fracción XI se refiere a las sevicias, amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro; en el texto reformado también se incluye la

agresión del cónyuge hacía los hijos como sujetos pasivos por ser éstos los que en reiteradas ocasiones sufren por la conducta violenta de alguno de los cónyuges.

En la fracción XV se estipula como causal de divorcio el alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen con causar la ruina de la familia o que constituyan motivo de desavenencia; cabe señalar que anteriormente se hacía referencia como causal a la embriaguez que es una turbación pasajera debido al exceso con que se ha bebido vino o licor, actualmente se deja fuera este estado, sin embargo también es un conducta disfuncional que puede causar conflictos graves en la familia al igual que el alcoholismo.

En las fracciones XVI y XVIII se prevén como causales de divorcio: las causales de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacía los hijos de ambos o de alguno de ellos y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas, o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar, respectivamente.

Se modifica la fracción XX y se señala como causal de divorcio el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento del cónyuge.

Las reformas anteriormente citadas buscaban preservar la unión familiar y el matrimonio pero la realidad es que aun siguen creciendo el número de divorcios y con ello son cada vez mas las familias desintegradas, por lo tanto en nuestro punto de vista son necesarias reformas que no solo establezcan las conductas y valores a seguir por los individuos sino que además se fomente a la sociedad un proceso de educación permanente que origine una real conciencia sobre la importancia de la integridad personal y en consecuencia de la estabilidad familiar.

CAPÍTULO SEGUNDO.

TIPOS DE DIVORCIO EN MÉXICO.

El CCDF. desde 1928, regula varias formas de tramitar el divorcio y ante cada una de ellas es necesario hacer un estudio detallado para comprender los efectos jurídicos.

2.1. Divorcio Necesario.

El divorcio necesario o también llamado contencioso necesario es aquel que se realiza mediante la vía ordinaria civil por medio de la demanda que ejerce el cónyuge inocente debido a que el otro ha cometido alguno o varios hechos que se consideran causales de divorcio y que marca el artículo 267 del CCDF.

El divorcio necesario se introdujo definitivamente en 1928 en el CCDF. y sufrió diversas modificaciones en 1975, 1997 y 2000.

El efecto jurídico principal es que queda insubsistente el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud contraer otro, no por ello se extinguen ciertas obligaciones como se analizara adelante.

2.1.1. Requisitos de Procedibilidad.

El principal requisito para que proceda el divorcio necesario es: la existencia de al menos una de las causales de las veintiuno, enunciadas en el artículo 267 del CCDF.

Respecto a las características de las causales de divorcio, se señala como principal su carácter limitativo al reducirse en veintiuno, otra característica es su autonomía: cada causal es independiente una de la otra y por lo tanto es ilegal vincularlas entre sí; aunque esto no significa que no se

puedan invocar al mismo tiempo dos o más causales siempre y cuando se especifiquen cada una de ellas, respetando la mencionada autonomía.

Para objeto de estudio se analizarán las causales que existen del divorcio de acuerdo al orden en que se encuentran redactadas en el artículo 267 del CCDF.

Primera causal de divorcio.

267 Frac. I. CCDF. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

De acuerdo al jurista Antonio de Ibarrola, aporta la siguiente definición:

"La etimología indica que consiste en la violación de la fe conyugal, consumada corporalmente con los tres requisitos clásicos: unión sexual, matrimonio de uno o ambos prevenidos y dolo o voluntad de la persona casada".¹¹

Dicha fracción al señalar como causal de divorcio el adulterio de cualquiera de los cónyuges expresa una igualdad jurídica que anteriormente en el código de 1884 y todavía en la LSRF. de 1917 no existía, tan solo era causal de divorcio si el adulterio era cometido por la mujer, en cambio si éste era cometido por el marido solo constituía causal de divorcio si se realizaba causando escándalo social, hubiese una concubina, o se llevara en el hogar conyugal.

Otro aspecto importante al que se refiere la fracción primera es al señalar que solo será válida la causal si el adulterio es debidamente probado, algo que crea controversia, en nuestro punto de vista es difícil de comprobar el adulterio de manera directa, además, puede crear un daño emocional grave en el cónyuge afectado en caso de presenciar la consumación de adulterio por lo

¹¹ De Ibarrola, Antonio, Op. cit, P. 343.

tanto se infiere que las pruebas tan solo se basaran en presunciones graves quedando al arbitrio del Juez.

Por otra parte, el adulterio estaba tipificado como delito en el Código Penal del Distrito Federal, en adelante denominado CPDF., pero debido a su dificultad para su comprobación se derogó penalmente en 1999 únicamente se puede ejercitar la acción mediante la vía civil.

La acción en vía civil que intente el cónyuge ofendido para ejercer el derecho de divorcio necesario tiene que ser durante un término de 6 meses contados a partir de que tuvo conocimiento de la infidelidad de su cónyuge y en caso de que la sentencia sea favorable al cónyuge ofendido: el consorte culpable pierde la patria potestad sobre sus hijos, el derecho de alimentos y tendrá que reparar los daños y perjuicios ocasionados al cónyuge inocente.

Segunda causal de divorcio.

Art. 267 Frac. II. CCDF. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

En esta fracción se establece como causal la conducta deshonestas de la mujer ya que se hace mención a que debe existir un desconocimiento del marido de la situación de gravidez de su consorte con persona distinta y para comprobar tal hecho el artículo 326 del CCDF. señala que el varón tiene que demostrar que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros 120 días de los trescientos anteriores al nacimiento.

El término que se da para que el consorte impugne la paternidad según el artículo 330 del CCDF. es de 60 días contados desde el día que tuvo conocimiento del nacimiento.

Para efecto de que proceda la mencionada causal de divorcio es necesario primero se ejercite la acción de ilegitimidad del hijo y una vez obtenida la sentencia de dicha acción procede dentro de un término de 6 meses ejercitar la acción de divorcio por lo tanto se entiende que el marido no podrá promover el divorcio sino después que haya declarado el Juez como cosa juzgada la ilegitimidad del hijo.

Tercera causal de divorcio.

Art. 267 Frac. III. CCDF. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

Esta causal de divorcio ha sido sancionada desde el surgimiento del Derecho Romano y en la actualidad no es la excepción, considerada delito de acuerdo a lo que marcan los artículos 206 y 207 del CPDF., señalando ambos artículos lo siguiente:

Art. 206 CPDF. El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Art. 207 CPDF. Comete el delito de lenocinio:

I. Toda persona que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otra sin su consentimiento por medio del comercio sexual, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia

expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

Respecto a la citada causal de divorcio se menciona que para que proceda debe de existir:

A) Una actitud ya sea positiva: proponiendo la prostitución de su consorte o por el contrario una actitud pasiva: sin proponer directamente la prostitución pero si aceptando a cambio una remuneración.

B) Una remuneración por prostituir a su cónyuge no necesariamente tiene que ser dinero ya que puede ser un cargo público, ciertas concesiones o cualquier otra retribución.

C) Un consentimiento expreso por parte del cónyuge lo cual es muy difícil de comprobar ya que normalmente este tipo de conductas ilícitas se dan de palabra.

Finalmente, podemos decir que la citada causal es muy poco probable en la práctica tomando en cuenta que al cónyuge afectado no le resulta fácil solicitar el divorcio debido al daño que pudiera ocasionarle en cuanto a su reputación ante la sociedad y aun mas importante en la propia familia.

Cuarta causal de divorcio.

Art. 267 Frac. IV CCDF. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

Dicha causal fue pensada sobre todo en aquellas familias en donde existen ciertos factores psicológicos, culturales, sociales que contribuyen a interpretar como una forma de salvar el honor demostrando la valentía o la "hombría" a través de ciertos actos de violencia como son: el homicidio,

lesiones, plagio los cuales muchas veces el cónyuge los justifica y en muchos casos los incita.

Además de los delitos mencionados en el párrafo anterior, también puede ser causal de divorcio incitaciones a otra clase de delitos como son: violación, delito contra la propiedad, etc., ya que la ley no exige lo contrario.

La citada causal de divorcio es independiente de la responsabilidad penal que pueda existir debido al delito cometido, además, cabe señalar que para que proceda la causal de divorcio no es necesario que se haya cometido el delito basta con la pura incitación del cónyuge por medio de palabra, por escrito, inclusive por algunos medios menos indirectos y mas sutiles como son: el desprecio, las burlas, el negarse a cumplir el debito conyugal y otras maneras de manipulación que inciten al cónyuge a cometer el delito.

Para el cónyuge que incito a su consorte en la ejecución de un delito además de encuadrar en la ya explicada causal de divorcio en los párrafos anteriores, también tiene una responsabilidad penal que se menciona en el artículo 209 párrafo primero del CPDF., que a la letra dice así:

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

Para el caso de que si se hubiera cometido el delito la sanción penal podría resultar la privación de la libertad de acuerdo a la gravedad del ilícito y tomado como base lo dispuesto en el artículo 13 del CPDF. que menciona lo siguiente:

Son autores y participes del delito:

- I. *Los que acuerden o preparen su realización;*
- IV. *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*

De lo anterior se deriva que la incitación de un cónyuge al otro a cometer delito es una causal de divorcio y es una conducta calificada como delito que sanciona al sujeto que incito a la conducta ilícita así como al que lo realizó.

Quinta causal de divorcio.

Art. 267 Frac. V CCDF. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

La quinta causal se refiere a dos tipos de conductas, existe una de tipo positiva que provoca que los hijos se corrompan incitándolos a ciertos actos como prostitución drogadicción etc.; la conducta de tipo negativa es aquella que tolera la corrupción de los hijos como ejemplo tenemos aquellos padres que aceptan la prostitución de sus hijas con tal de recibir dinero a cambio sin hacer nada para defender la dignidad de éstas.

El consorte inocente puede demandar el divorcio al ser los hijos directamente los ofendidos, además, en caso de que los hijos ofendidos sean menores de edad o incapaces, puede levantar una denuncia por el delito de corrupción de menores que se encuentra tipificado en el artículo 201 del CPDF. que establece lo siguiente:

Comete el delito de corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Al que obligue o induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Sexta causal de divorcio.

Art. 267 Frac. VI CCDF. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

Se hace referencia a dicha causal como una manera de evitar el contagio de cualquier tipo de enfermedad hacía el cónyuge sano o hacía los hijos; en cuanto a las enfermedades que se pueden transmitir de un cónyuge a otro se toma en cuenta con mayor frecuencia a las enfermedades de tipo sexual debido al contacto que se da en la relación de pareja.

De acuerdo a la causal aquí referida el cónyuge sano puede solicitar el divorcio necesario, sin embargo, existe una excepción que marca el artículo 277 CCDF. que establece que en caso de que el cónyuge no quiera solicitar el

divorcio necesario tendrá la opción de solicitar al Juez se suspenda la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo quedando subsistentes las demás obligaciones que surgen del matrimonio y por lo tanto conservando aun la existencia del vínculo matrimonial.

Respecto a la impotencia sexual de alguno de los cónyuges, procede el divorcio cuando está sobrevenga después de celebrado el matrimonio siempre y cuando dicha impotencia no se deba a la edad avanzada.

Si la impotencia existía desde antes de haberse realizado el matrimonio lo que puede promover el consorte afectado es una nulidad de matrimonio debido a un impedimento legal para su celebración, dentro del término de 60 días, en caso de que no se promueva dentro del término mencionado la unión se convierte en legítima de acuerdo a lo que establecen los artículos 246, 156 fracción VIII y 235 fracción II del CCDF.

Séptima causal de divorcio.

267 Frac. VII CCDF. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Continuando con la clasificación de causales de divorcio debido a enfermedades se encuentran aquellas que ocasionan trastornos del tipo mental en alguno de los cónyuges y por lo tanto impiden la convivencia en el núcleo familiar.

La causal que aquí se comenta al igual que la anterior debe sobrevenir después de celebrado el matrimonio, además, debe de contar con la respectiva declaración de interdicción respecto al consorte enfermo.

El maestro Rafael de Pina Vara nos brinda la siguiente definición:

"La interdicción es la restricción de la capacidad impuesto judicialmente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de

quiebra, etc.; que priva a quien queda sujeto a ella al ejercicio, por si propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil".¹²

En caso de que el cónyuge enfermo haya ocultado que ya contaba con el padecimiento desde antes de la celebración del matrimonio, entonces se aplicara de manera similar a la causal anterior la procedencia de la nulidad de matrimonio debido a lo que indican los artículos: 156 fracción X y el 450 fracción II, ambos del CCDF. y que a continuación se transcriben.

Art. 156 CCDF. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

Frac. X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

Art. 450 CCDF. Tienen incapacidad natural y legal.....

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Cabe señalarse que al igual que en la causal anterior existe la opción que marca el artículo 277 CCDF. en donde se establece que en caso de que el cónyuge sano no quiera el divorcio necesario podrá solicitar tan solo la separación del hogar y de esta manera seguirán las demás obligaciones matrimoniales.

Octava causal de divorcio.

267 Frac. VIII CCDF. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

¹² De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, P. 327, México 1999.

El concepto de separación que se maneja en la presente causal de divorcio se entiende no solamente como la separación del hogar conyugal de uno de los consortes, también significa el rompimiento de las relaciones conyugales y que uno de los cónyuges deje de cumplir con alguna de las obligaciones que surgen del vínculo matrimonial.

La separación de los cónyuges puede ser por muchos años, por lo tanto, se considera una causal de tracto sucesivo lo que provoca que el tiempo adecuado para ejercitar la acción de divorcio sea después de seis meses en que inicio la separación y mientras dure dicha situación, la acción no caduca si subsisten los hechos que la motivan.

Dentro de otros requisitos que se requiere para que proceda la referida causal se encuentran los siguientes: la existencia del matrimonio, la existencia del domicilio conyugal y la separación de uno de los cónyuges por más de seis meses sin causa justificada.

Al mencionarse que la separación tiene que ser por una causa injustificada se crea cierta controversia debido a que puede haber criterios que consideren como justificable una separación; sin embargo otros se pueden contraponer a la misma situación, por lo tanto, el criterio que deberá prevalecer será el de considerar una separación como justificada cuando es por causa grave y no por capricho o pretexto para separarse.

En cuanto al domicilio conyugal debe entenderse como el hogar independiente del domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas y que los esposos lo hayan establecido de común acuerdo para realizar las obligaciones que les impone el matrimonio, en caso de que los consortes no cuenten con domicilio conyugal no procederá la citada causal.

El abandono del hogar conyugal además de ser una causal de divorcio, tiene repercusión en materia penal en caso de que se abandonen menores de edad, personas mayores incapaces o el cónyuge; se estará cometiendo el

delito de abandono de personas perseguido por querrela y que se encuentra regulado en los artículos 335, 336 y 337 del CPDF.

Art. 335 CPDF. Al que abandone a un niño o adulto incapaz de cuidarse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Art. 336 CPDF. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Art. 337 CPDF. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los

alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

Novena causal de divorcio.

267 Frac. IX CCDF. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Esta causal ha generado mucha polémica para muchos debido a la facilidad que se otorga a los consortes (el cónyuge ofendido y el cónyuge que abandono) para solicitar el divorcio, además, no se exige alguna causa justificada para solicitarlo.

Los legisladores argumentan que la mencionada causal se prevé en virtud de que la separación de los cónyuges es contraria al deber de cohabitar e implican un profundo distanciamiento entre los mismos, así como la ruptura del vínculo afectivo que unía a los esposos. Al existir la separación por más de un año, independientemente de la causa que la haya originado, puede tratarse inclusive de un verdadero repudio de parte de alguno de los consortes.

Décima causal de divorcio.

267. Frac. X CCDF. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

La declaración de ausencia es considerada como una causa suficiente para que el cónyuge afectado por ella pida el divorcio aun tomando en cuenta que la ausencia se deba a algún caso fortuito o por el contrario a un caso doloso.

La declaración de ausencia se encuentra regulada desde el artículo 669 al 704 y del 715 al 719 del CCDF., dentro del artículo 669 se estipula

que para que proceda la acción de declaración de ausencia es necesario hayan transcurrido dos años de haber sido nombrado el representante.

La presunción de muerte se encuentra regulada desde el artículo 705 del CCDF. que establece que habiendo transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el Juez a instancia de la parte interesada, declarara la presunción de muerte.

El artículo 705 del CCDF. en su párrafo segundo y tercero establece lo siguiente:

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el Juez de lo Familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el Juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

De acuerdo a lo que marcan los dos párrafos anteriores no es necesario el procedimiento de declaración de ausencia, directamente se puede declarar la presunción de muerte ya sea transcurridos dos años o seis meses de los siniestros anteriormente mencionados.

La declaración de ausencia al igual que la presunción de muerte no tiene la autoridad de cosa juzgada ya que participan en naturaleza de jurisdicción voluntaria por ello es necesario el juicio de divorcio y que éste cause ejecutoria, de tal manera, teniendo la autoridad de cosa juzgada, aun en el caso de que se presentara el consorte ausente o que se presume muerto para exigir sus derechos ya no procederá ningún tipo de revocación sobre su ausencia dentro de la diligencia y por lo tanto la sentencia será firme.

Décimo primera causal de divorcio.

267 Frac. XI CCDF. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

La sevicia es la crueldad excesiva mediante hechos o palabras que hacen imposible la vida en común y que puede consistir en varios actos o inclusive en un solo si es de gravedad de acuerdo a la apreciación de los Tribunales.

Las injurias graves de acuerdo a las jurisprudencias se interpretan como la agresión notable al honor, prestigio o reputación por medio de palabras o hechos de uno de los cónyuges al honor del otro consorte o de los hijos, excluyendo por lo tanto a otros parientes o terceros.

Los Tribunales tendrán la facultad para valorar los actos y de esta manera resolver si se tratan de injurias graves que ameritan el divorcio o son derivados propios de la clase social en donde se acostumbra a usar cierto tipo de lenguaje, calificativos, peyorativos, etc.;

Cabe señalar que anteriormente las injurias al igual que la sevicia se encontraban reguladas en el CPDF. dentro del capítulo I denominado: "Delitos contra el honor" pero actualmente dicho capítulo ha sido derogado y por lo tanto tales ofensas han dejado de ser sancionadas penalmente.

Respecto a las amenazas se consideran como el amago injustificado que puede consistir en palabras o actos de un cónyuge hacia el otro o pueden realizarse de manera indirecta, es decir, recaer hacia los hijos o bienes patrimoniales.

Las amenazas se tipifican también por la vía penal como delito contra la paz y seguridad de las personas, comprenden del artículo 282 al 284 del CPDF. los cuales especifican una sanción de privación de libertad o una respectiva multa, además, se hace mención a un aumento de la pena cuando las amenazas se infieren en contra de familiares y demás personas que marca el artículo 343 bis y 343 ter.

Las injurias graves, las amenazas y las sevicias deben de estar fundamentadas en hechos, es decir, para su procedencia como causal de divorcio al igual que todas las causales, deben de quedar debidamente probadas y ejercitarse oportunamente dentro de los seis meses del último acto de ofensa para evitar la caducidad.

Décimo segunda causal de divorcio.

267 Frac. XII CCDF. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

Las obligaciones a las que hace referencia el artículo 164 CCDF. son:

La contribución económica en cuanto al hogar, su alimentación y la de los hijos así como la educación de éstos y de las cuales ambos son responsables en forma proporcional y equitativa a excepción de los casos que marca la ley, para el caso de incumplimiento de dichas obligaciones, procederá la causal referida.

Las obligaciones descritas en el párrafo anterior tienen la característica de ser proporcionales: se establecen de acuerdo a las posibilidades del que deba cumplir la obligación y a las necesidades del que recibe según el artículo 311 del CCDF.

Anteriormente para que procediera la acción de divorcio por incumplimiento de obligaciones se tenía que agotar previamente el juicio relativo al pago de alimentos que resultaba inconveniente debido a la duración de meses o inclusive años lo cual provocaba que el consorte afectado no pudiera ejercitar la acción de divorcio hasta obtener la sentencia respectiva, ahora de acuerdo a lo que menciona la citada causal ya no es necesario agotar el respectivo procedimiento y por lo tanto se le da mayor libertad al consorte para ejercitar la acción de divorcio de manera inmediata.

La negativa de dar alimentos además de ser una causal de divorcio también es considerada un delito de acuerdo a lo que marcan los artículos mencionados con anterioridad 335, 336 y 337 del CPDF., relativos al delito de abandono de personas.

Por otro lado, el artículo 320 CCDF. marca ciertas excepciones respecto a la obligación de suministrar alimentos como son las siguientes:

I.- Cuando el que tiene la obligación de suministrar alimentos carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

VI.-Las demás que señale el CCDF. u otras leyes.

Decimotercera causal de divorcio.

267 Frac. XIII CCDF. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Por calumnia, como causal de divorcio se debe entender como la acusación grave hecha de un consorte hacia el otro, por delito penal que merezca la privación de la libertad por mas de dos años, se compruebe que el cónyuge que recibe la acusación es inocente y solo recibió una acusación de su consorte con la clara intención de perjudicarlo en su reputación y dignidad.

Inmediatamente que se comprueba la inocencia del cónyuge acusado del delito, éste tiene derecho a hacer valer la citada causal de divorcio, además, puede ejercer la acción penal por calumnia de acuerdo a los artículos 356 al 359 del CPDF.

Cabe señalar que no es necesaria que exista la sentencia definitiva para que proceda la causal de divorcio también procede cuando el consorte afectado levanta una acta ante el Ministerio Público para demostrar que las acusaciones de su consorte denotan falsedad evocadas tan solo por el coraje y el resultado una mala relación entre ellos.

Decimocuarta causal de divorcio.

267 Frac. XIV CCDF. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

Antes de las reformas al CCDF. del año 2000 se estipulaba como causal de divorcio el que un cónyuge hubiera cometido un delito "infamante"

pero debido a la poca claridad que existía para calificar a esta especie de delitos se optó por mencionar como causal ya no al delito infamante sino al delito "doloso".

Al igual que la causal anterior, esta causal se da con poca frecuencia en nuestra legislación e incluso algunos autores han argumentado que no es congruente que se permita el divorcio ante un cónyuge que cometa un delito cuando uno de los propósitos del matrimonio es la mutua ayuda; aunque en lo personal considero que ante un patrón de conducta delictiva de un consorte no se puede establecer una relación familiar sana y por lo tanto si es congruente una separación.

Decimoquinta causal de divorcio.

267 Frac. XV CCDF. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Al mencionarse al hábito de juego como causal de divorcio se refiere a un reiterado acto de jugar, sobretodo, aquellos juegos donde se acostumbra a manejar grandes cantidades de dinero como son: los juegos de azar, las apuestas y que por lo tanto pueden causar la ruina en la familia.

Es importante mencionar que también juegos recreativos como los deportes, el ajedrez, etc.; aunque no tengan tanta repercusión económica al volverse adictivos ocasionan disgustos conyugales y por lo tanto también pueden ser causa de divorcio.

Dentro de la referida causal se hace mención a otro vicio que puede ocasionar el divorcio necesario, éste es cuando uno de los consortes padece de alcoholismo: además de ser perjudicial para la salud del consorte adicto, también repercute gravemente en la salud psicológica de todos los miembros de la familia que conviven con el alcohólico, éste evade sus responsabilidades tanto económicas como morales dentro del hogar y ocasiona un grave

deterioro en la relación familiar e inclusive puede llegar a generar violencia familiar de acuerdo a lo que marcan los artículos del 323 Ter al 323 Sextus del CCCDF.

Decimosexta causal de divorcio.

267 Frac. XVI CCDF. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

Se hace mención a la procedencia de divorcio por delitos punibles mediante sentencia ejecutoria o de lo contrario no procederá la causal, anteriormente no era necesario que el delito fuera condenado por sentencia ejecutoria para que procediera el divorcio; sin embargo resultaba injusto e incongruente que no se le permitiera demandar a los cónyuges el divorcio por delitos graves cometidos el uno contra el otro, por lo tanto, resulto favorable la reforma implementada en el año 2000.

Decimoséptima causal de divorcio.

267 Frac. XVII CCDF. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

Como es sabido cuando un matrimonio forma una familia lo ideal es que se anhele el mejor desarrollo mental, cultural, económico y físico para cada uno de los miembros de la familia, pero cuando este deseo fracasa y se vuelve por el contrario un matrimonio que produce infelicidad, daños severos a los miembros de la familia, lo más factible es que proceda el divorcio por violencia familiar.

De acuerdo al artículo 323 Quater del CCDF., las formas en que se puede producir la violencia familiar son por medio de la violencia física, moral

o las omisiones graves, que ejerza un integrante de la familia en contra de otro miembro perteneciente a la misma y que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La violencia familiar del tipo física se da cuando un miembro de la familia emplea la fuerza externa que importe peligro de perder la vida o la salud de cualquier otro miembro de la familia. En caso de que la violencia física ejercida genere lesiones como son: heridas, fracturas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras o cualquier otra alteración de la salud que deje una huella en el cuerpo humano y que tarde en sanar menos o más de quince días tendrá una respectiva sanción por la vía penal de acuerdo a la clasificación de lesiones que marcan los artículos 288 al 301 del CPDF.

La violencia familiar moral se da cuando algún integrante de la familia a través de la presión psicológica causa un daño moral en algún miembro de la familia utilizando medios como son: las agresiones verbales, la manipulación por medio de chantajes o amenazas, la humillación, etc.; por lo tanto aquel que cause el daño moral tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero tal y como lo señala el artículo 1916 del CCDF.

Decimoctava causal de divorcio.

267 Frac. XVIII. CCDF. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Se entiende que alguno de los cónyuges nuevamente vuelve a incurrir en la violencia familiar pese a las determinaciones que ya existían de las autoridades que en este caso pueden ser del tipo administrativas o judiciales y que por lo tanto demuestra un completo desinterés de uno de los consortes en mejorar la relación familiar.

Ante el incumplimiento de una determinación judicial además de proceder la causal de divorcio referida también se pueden aplicar las medidas de apremio que marca el artículo 73 del CPCDF., pueden consistir de acuerdo a lo que establece el artículo 61 del CPCDF. en: multa, el auxilio de la fuerza pública, cateo, arresto por 36 horas, o inclusive en caso de ameritar una mayor sanción se deberá informar a la autoridad competente.

Decimonovena causal de divorcio.

267 Frac. XIX CCDF. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Se hace mención a la procedencia del divorcio en caso de que el uso de drogas amenace con causar la ruina familiar o provoque una continua desavenencia, algunos juristas como Eduardo Pallares afirman que debería de establecerse el divorcio por el solo hecho de consumirlas, independientemente de si causa o no la ruina familiar, al consumir las drogas el consorte da un mal ejemplo e incurre muchas veces en irresponsabilidad ante su pareja así como con los hijos en caso de que los hubiera.

Vigésima causal de divorcio.

267 Frac. XX CCDF. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

Como es sabido en la actualidad los avances científicos y tecnológicos originan cambios trascendentales en la sociedad contemporánea, se reflejan en un nuevo modo de vida, ante el desarrollo de la ciencia han sido necesarias las modificaciones en la legislación vigente, por lo tanto el CCDF. en la fracción citada regula las nuevas técnicas que existen de reproducción asistida para la concepción de un hijo.

Las nuevas técnicas de fecundación asistida tienen como finalidad la creación de un ser humano con la participación de terceras personas utilizando métodos distintos de los usados por naturaleza y que pueden consistir en alguno de los que a continuación brevemente se hace referencia:

A) Fertilización in vitro.- Significa que se realiza fuera del cuerpo de la mujer a través de la obtención de ovarios de la mujer, y de una preparación especial de los espermatozoides del hombre, después si hubo fertilización y se desarrollaron de embriones de ella, se trasladan en el útero o en las Trompas de Falopio de la madre.

B) Transferencia tubaria de gametas.- Es parecido al anterior ya que se realiza mediante la obtención del semen del hombre y los ovarios de la mujer con la diferencia de que se procede a la transferencia de gametas (células reproductoras) para lo cual se mezcla un número de óvulos con los espermatozoides y finalmente se introduce en el tercio externo de la Trompa de Falopio, donde se inyectan las gametas.

C) Transferencia tubaria de embriones.-Este método retoma el procedimiento de los anteriores en donde también se cultivan tanto los óvulos como los espermatozoides, posteriormente se cultivan los embriones por 24 a 48 horas y son transferidos a las trompas de Falopio.

D) Inyección intracitoplasmática del espermatozoide.- La técnica consiste en seleccionar un espermatozoide por cada óvulo utilizando unos micromanipuladores y se utiliza cuando se sospecha de un bajo número de espermatozoides, motilidad deficiente, mala morfología.

Después de revisar brevemente las técnicas de inseminación artificial se puede entender que para la realización de tales procedimientos se requiere la completa voluntad de los cónyuges, el problema se origina cuando debido a la infertilidad del marido se realiza la fecundación homóloga, es decir, se utiliza el semen de un donante sin el consentimiento del marido.

Ante la fecundación homologa, sin el consentimiento del marido, procede la causal de divorcio e inclusive la impugnación de la paternidad, esto se puede entender ante la falta del supuesto biológico que debe existir para el reconocimiento de paternidad, además, existe una falta de comunicación por parte de la esposa al no solicitar el consentimiento de su marido para la realización de la fecundación asistida siendo éste un procedimiento tan relevante para el futuro de ambos.

En sentido contrario a lo que se marca en el párrafo anterior, cuando existe el consentimiento del marido de que su consorte emplee los métodos de fecundación asistida significa que está reconociendo por consecuencia la paternidad del hijo que se llegara a concebir de acuerdo a lo que marca el artículo 293 del CCDF. y por lo tanto no procederá como causal de divorcio el empleo de dicho procedimiento.

Vigésimo Primera causal de divorcio.

267 Frac. XXI CCDF. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Debido a los cambios culturales, de los cuales se han señalado a lo largo de la investigación, se establece que debe existir un respeto en cuanto a la libertad de ambos consortes de dedicarse a la actividad que ellos elijan, se debe entender por actividad toda profesión, industria, comercio, etc.

Es importante señalar que la libertad de actividad a la que se hace mención no es absoluta ya que el artículo 169 del CCDF. marca una limitación en cuanto a que la actividad debe ser lícita, es decir, permitida por la ley.

El artículo 168 del CCDF. marca otra limitación respecto a la libertad de actividad y consiste en que ésta no debe causar perjuicio en cuanto al equilibrio del hogar y para ello se deberá tener como base la igualdad entre ambos cónyuges : se plantea la existencia del equilibrio en cuanto a los

derechos y obligaciones como principal regla del hogar o de lo contrario tendrán la opción de acudir ante el Juez de lo Familiar para resolver el desacuerdo.

De acuerdo a lo que se establece en los párrafos anteriores se ratifica el derecho constitucional consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de México, en lo sucesivo denominada CPEUM., como una garantía individual que garantiza la libertad de trabajo.

Es razonable entonces que proceda como causal de divorcio cuando alguno de los cónyuges se oponga a que el otro realice la actividad que elija ya que no solo se está privando de la voluntad a la otra persona sino que además se esta violando una garantía individual plasmada en nuestra carta magna.

Al estudiar las causales del divorcio necesario podemos reconocer como requisitos de procedibilidad: la existencia de un matrimonio válido, la existencia de alguna de las causales del artículo 267 del CCDF. analizadas anteriormente, la acción de divorcio se ejercite dentro de los seis meses contados a partir del día que tuvo conocimiento el cónyuge inocente del hecho o hechos culposos en que se funde la demanda, en el caso de las causales señaladas en las fracciones XI, XVII y XVIII el plazo de caducidad será de dos años de acuerdo a lo que marca el artículo 278 del CCDF. y finalmente para aquellos hechos considerados de tracto sucesivo como es el abandono de cónyuge o las enfermedades, la demanda se puede interponer en cualquier momento.

2.1.2. Procedimiento.

Una vez reunidos los requisitos de procedibilidad, se puede ejercer la acción del divorcio necesario y de esta manera dar inicio al procedimiento que se desarrolla a través de diversas etapas que se analizaran enseguida.

La primera etapa consiste en la presentación de la demanda la cual solo debe interponerse por el cónyuge inocente y en caso de ser menores de edad requieren de un tutor para ser representados en juicio.

La demanda de juicio de divorcio debe contener de acuerdo al artículo 255 del CPCDF. los siguientes requisitos:

A) Tribunal competente, de acuerdo a lo que marca artículo 144 del CPCDF., la competencia de los Tribunales se determinara por la materia, cuantía, grado y territorio.

Respecto a la competencia del Juez el artículo 156 fracción XII del CPCDF. señala que será tomando en cuenta el tribunal del domicilio conyugal y en el caso de que se invocara como causal el abandono de hogar, será el domicilio del cónyuge abandonado, en lo referente a la vía correspondiente será a través de la vía ordinaria civil.

B) El nombre y apellidos del actor que en este caso será del cónyuge inocente, además, el nombre y apellido del demandado.

B) Objetos y accesorios que se reclamen.

D) Los hechos debidamente fundados en una o más causales analizadas anteriormente, además, deberán de precisarse los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho y en su caso mencionar si no cuenta con la disposición de dichos documentos.

Por otra parte deberán mencionarse el nombre y apellidos de los testigos que se presentaran en el momento procesal oportuno.

Los hechos deben de exponerse de acuerdo aun orden cronológico, claro y preciso.

E) Los fundamentos jurídicos, es decir, los preceptos legales aplicables en el juicio respectivo así como la clase de acción con base en los principios jurídicos aplicables.

F) El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

G) Finalmente, la firma del actor o de su representante legítimo, para aquellas personas que no pudieran firmar bastara con la huella digital y la firma otra persona, con las indicaciones de que es a ruego y en nombre del interesado.

Además de la demanda debe adherirse copia certificada del acta de matrimonio para demostrar que existe un matrimonio válido y acta de nacimiento de los hijos si los hubiera.

Una vez presentada la demanda de divorcio necesario, el Juez a su criterio puede dictar medidas cautelares, es decir, medidas provisionales que deberán seguir los consortes mientras dura el juicio de divorcio e inclusive en algunos casos de urgencia también pudieran determinarse ciertas medidas cautelares sin necesidad de presentación de la demanda.

Las medidas cautelares de acuerdo al artículo 282 del CCDF. pueden consistir en: la separación de los cónyuges, señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario, aseguramiento de los bienes de la sociedad conyugal, depósito, guarda de los hijos menores de edad, medidas necesarias en caso de la mujer embarazada y finalmente todas aquellas medidas que el Juez de lo Familiar considere oportunas para evitar la violencia familiar.

Respecto a la medida cautelar para separar a los cónyuges aunque parece una medida fácil de determinar conlleva a muchos problemas sobretodo cuando el marido es capaz de poner cualquier obstáculo con tal de que su mujer no se aleje a pesar de ser una relación destructiva, otros

problemas derivados de la separación se dan cuando la mujer no cuenta con un hogar alternativo al domicilio conyugal.

En cuanto a la fijación del monto por concepto de alimentos se tomara como base el principio general de tomar en cuenta la proporción de la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades del acreedor.

El aseguramiento del pago de alimentos puede consistir en: fianza, hipoteca o en depósito de dinero en cantidad suficiente e inclusive en prenda a través de bienes muebles. La citada medida puede resultar en cierto modo injusta debido a que ante la facultad que se concede al Juez de poder determinar con la sola presentación de la demanda, no se están tomando en cuenta los medios de prueba que establezcan la capacidad económica del deudor alimentario así como las pruebas que establezcan las necesidades del acreedor alimentario.

La medida cautelar referente al depósito y guarda de los hijos menores de edad tiene como base evitar una mayor violencia familiar durante el procedimiento del juicio de divorcio necesario, de acuerdo al artículo 282 fracción V del CCDF., los consortes pueden convenir sobre las personas que cuidaran provisionalmente a los hijos, de lo contrario se tomara en cuenta la persona que proponga el cónyuge que solicita el divorcio, además, el Juez tiene la facultad de resolver lo que considere oportuno; sin embargo en la práctica es notorio que la mayoría de los jueces resuelven sin escuchar al cónyuge demandado por lo tanto incurren en una violación a nuestra carta magna de acuerdo a lo que señala el artículo 14 CPEUM. de ser escuchado y vencido en juicio.

En el supuesto de que los hijos de los divorciantes sean menores de doce años de edad se estipula que deberán de quedar bajo el cuidado de la madre salvo que exista un peligro en su desarrollo.

Las medidas oportunas para evitar la violencia familiar se describen el artículo 282 fracción II, incisos a, b y c del CCDF. como a continuación se redactan:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

Dichas medidas cautelares nuevamente violan la garantía constitucional de ser escuchado y vencido en juicio para el cónyuge demandado ya que se restringe su libertad de tránsito sin existir muchas veces los adecuados medios de prueba.

El Juez de lo Familiar al admitir la demanda de divorcio, con los requisitos antes mencionados, procede a emplazar al cónyuge demandado para que dentro del término de 9 días presente la contestación a la demanda. La contestación a la demanda tiene como principal importancia que el cónyuge demandado conteste si los hechos que imputa el actor son ciertos o falsos y de esta manera responder si ha incurrido en alguna de las causales de las que se le acusan; en caso de considerarlo oportuno el consorte demandado tiene derecho a promover la reconvencción, es decir, argumentar una contra demanda señalando causas de divorcio en contra de su demandante, de esta manera se produce durante el procedimiento una inversión de los papeles originando como consecuencia un nuevo emplazamiento y un nuevo término de 6 días para que ahora el cónyuge demandante sea quien conteste.

Para el supuesto de que el cónyuge no conteste la demanda, se declarara rebeldía con la previa investigación del Juez de lo Familiar sobre si

el emplazamiento se hizo conforme a la ley. De acuerdo a lo señalado en el artículo 271 CPCDF. en su párrafo cuarto, aunque exista rebeldía por el demandado se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo por tratarse de cuestiones relativas en materia familiar.

La siguiente etapa procesal es el ofrecimiento de pruebas que tiene un término de diez días comunes para que cada uno de los consortes presente sus pruebas y que de acuerdo al artículo 290 CPCDF. empiezan a contarse a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que admite la contestación a la demanda o la reconvencción en su caso y manda a abrir el juicio a prueba.

La excepción al término de diez días para el ofrecimiento de pruebas se considera cuando se invocan las causales de las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 CCDF. en las cuales bastaran con 5 días como término para el ofrecimiento de las pruebas.

Los medios de prueba que ofrezcan las partes deberán basarse de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 291 al 297 del CPCDF.; una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas el Juez procederá a dictar la resolución sobre las pruebas admitidas al reunir las formalidades respectivas para cada prueba.

Respecto a la etapa de desahogo de pruebas se encuentra regulada en los artículos 299 al 383 del CPCDF.

Como sabemos debido a los diversos tipos de pruebas que existen requieren de métodos de desahogo distintos. Las pruebas: confesional, testimonial, pericial, y de inspección judicial o reconocimiento requieren para su desahogo la celebración de una audiencia en la cual deberán acudir: los cónyuges ya sea personalmente o por medio de su apoderado legal, los testigos y los peritos para el caso de las pruebas testimoniales y periciales respectivamente.

La audiencia deberá celebrarse el día y hora que señale el Juez, se llevara a cabo empleando el siguiente orden: primero se desahogaran las pruebas de la parte actora y después proseguirá el desahogo de la parte demandada.

Otros tipos de pruebas: la documental pública o privada, fotografías, copias, etc.; debido a su naturaleza quedan desahogadas desde el momento de su presentación bastando únicamente el respectivo cotejo que se haga de ellas.

Finalizado el desahogo de las pruebas se inicia la etapa de alegatos establecida en el artículo 393 CPCDF.

Cabe hacer mención que es en la etapa de alegatos la última oportunidad para aquellos cónyuges que no estén seguros de divorciarse puedan reconciliarse o en su caso uno de ellos otorgue el perdón expreso o tácito, es decir, hasta antes de la sentencia procede el perdón o la reconciliación.

Conforme al artículo 393 del CPCDF., los alegatos podrán realizarse personalmente o por medio de sus abogados o apoderados; una vez concluidos los alegatos procede la sentencia que dictara el Juez con la salvedad de que en caso de que exista duda respecto de un punto controvertido, podrá antes de la sentencia decretar la ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Una vez probadas las causales de divorcio y la sentencia causa ejecutoria se produce como principal efecto la disolución del vínculo matrimonial y en consecuencia se determina la situación de los hijos, bienes, y el pago de alimentos

Las sentencias de los juicios de divorcio tiene como característica alcanzar el carácter de cosa juzgada en lo relativo a la disolución del vínculo conyugal, la división de bienes y la declaración de culpabilidad de alguno de

los cónyuges; no obstante en lo referente al monto y obligación del pago alimentos, y ejercicio y suspensión de la patria potestad, puede modificarse la sentencia de acuerdo al cambio de las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente como se encuentra regulado en el artículo 94 párrafo segundo del CPCDF.

La LSRF. fue la primera en estipular como principal efecto del divorcio: la disolución del vínculo conyugal y el derecho de contraer un nuevo matrimonio válido, actualmente se mantiene la facultad de poder contraer nuevo matrimonio para los excónyuges y más específicamente lo marca el artículo 289 CCDF.

La situación en que quedarán los hijos al dictarse la sentencia se encuentra regulada en los artículos 283 al 287 CCDF. Anteriormente se concedía la patria potestad de los hijos al consorte que resultara inocente del juicio de divorcio; pero no fue del todo conveniente debido a que el cónyuge pese a resultar inocente carecía de características morales para poder administrar un hogar y en especial para educar a los hijos, por lo tanto resultaba perjudicial que se restringiera la ayuda del otro consorte.

Para reafirmar lo anterior Sara Montero hace la siguiente observación:

"Los que se divorcian son los cónyuges, no los padres de sus hijos. Un individuo (a) puede ser mal cónyuge, adúltero, etc., pero puede ser al mismo tiempo un progenitor (a) responsable y amoroso al que no deben privársele de la patria potestad, que implica el interés en todo lo que se refiere a la formación y contacto con el hijo".¹³

Actualmente se estipula que el Juez de lo Familiar resuelva sobre la patria potestad apoyándose en el Ministerio Público, los padres y en los menores de edad, es decir, deberá resolver considerando lo más saludable para el desarrollo de los hijos.

¹³ Duhah Montero, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1990, P. 252.

En cuanto a la protección de los hijos se mencionaba en las reformas del CCDF. del 2000 que el Juez podía tomar como medida para corregir los actos de violencia familiar el seguimiento de terapias; sin embargo consideramos se debería tomar en cuenta que para la intervención de terapias no tendría que ser necesaria la existencia previa de violencia familiar, considerando que el solo hecho de la existencia de un divorcio conlleva a una inestabilidad emocional y un estrés psicológico independientemente si la disolución del vínculo fue con o sin violencia, por lo tanto, creemos que las terapias psicológicas deben de reglamentarse de manera general, sin importar cual haya sido la causa del divorcio.

Consideramos existía otro error referente a la protección de los hijos en el divorcio el no especificarse quienes deberán tomar las terapias como medida de protección, pues bien, si solamente los menores acuden a terapias, resultarían ineficaces ya que los padres también deben de tener una salud mental para poder transmitírsela a sus hijos, posteriormente el párrafo segundo del artículo 283 CCDF. fue reformado y se elimino el tema de las terapias sustituyéndose por el tema de régimen de custodia compartida, como mejor desarrollo para los hijos, creemos que es un error de los legisladores olvidarse de las terapias y de lo cual analizaremos más adelante.

Para intentar reafirmar el cuidado hacia los hijos el artículo 285 del CCDF. hace mención a que pese a que el padre o la madre pierdan la patria potestad siguen sujetos a las responsabilidades para sus hijos; sin embargo aunque dicho precepto intente establecer una situación de compromiso de los padres hacia los hijos la realidad es que en la mayoría de las veces dicho compromiso solo se llega a dar en el sentido económico tomando en cuenta que algunos padres forman otra familia o en su defecto ya no tienen la misma presencia, para poder guiarlos, educarlos o aconsejarlos, al encontrarse fuera del hogar.

Alberto Pacheco manifiesta acertadamente lo siguiente:

"El hijo tiene derecho no solo a ser alimentado por sus padres y satisfacer sus necesidades materiales, sino ha ser educado lo cual incluye la cultura y todo el ambiente necesario para desarrollar las potencias que el hombre lleva al nacer. El divorcio, por tanto, en el campo jurídico, es siempre violatorio de los derechos de los hijos".¹⁴

Nos resulta oportuno el anterior comentario, tomando en cuenta que la obligación de un padre muchas veces se suele confundir con la de ser exclusivamente proveedor cuando en realidad tanto el padre como el hijo tienen necesidades afectivas y emocionales que no se pueden sustituir por el aspecto material.

Respecto a las promesas o donaciones de los cónyuges, el artículo 286 CCDF. dispone que el cónyuge declarado culpable en el juicio de divorcio perderá todo lo que hubiera dado o prometido por su consorte o por un tercero en consideración a éste, en caso contrario el cónyuge inocente no pierde nada y tiene derecho a reclamar lo prometido.

Cabe señalarse que para que proceda la devolución de los bienes prometidos o donados del cónyuge inocente, éste lo tiene que aclarar en la pretensión de la demanda de lo contrario una vez que sea dictada la sentencia de divorcio, será necesario que el cónyuge inocente demuestre el motivo que tuvo el donante para realizar la donación.

La división de los bienes comunes de los cónyuges la señala el artículo 287 del CCDF. contemplando lo siguiente:

En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges

¹⁴ Pacheco Escobedo, Alberto, La familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda edición, Editorial Panorama, México 1991, p. 165.

tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Es importante mencionar que los criterios para hacer la división de bienes de la sociedad conyugal se determinan conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 203,204 y 282 fracción IX, del CCDF. Ambos divorciantes deberán presentar un inventario de los bienes y derechos, excluyéndose aquellos bienes personales, los objetos utilizables para el trabajo y el lecho, en caso de que los cónyuges hubieran contraído matrimonio bajo el régimen de la sociedad conyugal deberán especificar el título bajo el cual se adquirieron, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Cuando se declara culpable a alguno de los cónyuges, a pesar de lo dispuesto en el artículo 286 CCDF., deberá de percibir su parte respectiva de las utilidades que produzca la sociedad conyugal.

En lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos a los hijos se determina que ambos cónyuges deberán de contribuir hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad.

El artículo 288 CCDF. hace referencia a la obligación del cónyuge culpable al inocente de proporcionar alimentos tomando en consideración circunstancias tales como: la edad, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura de la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, los medios económicos de uno y otro cónyuge así como sus necesidades para de esta manera cumplir con el principio de proporcionalidad que toma en cuenta la capacidad económica de quien da y la necesidad de quien recibe; y las demás obligaciones que tenga el deudor.

La obligación de proporcionar alimentos entre cónyuges se extingue cuando el acreedor contrae de nueva cuenta matrimonio o se comprueba que éste vive en concubinato.

Finalmente, con base en los artículos 682 CPCDF., 114, 116 y 291 del CCDF., la última etapa del juicio de divorcio necesario es cuando la sentencia causa ejecutoria y dentro de los puntos resolutiveos se establece enviar copia certificada de la sentencia al Juez del Registro Civil competente de acuerdo al lugar donde se celebró el matrimonio, a fin de que se haga la anotación correspondiente de la disolución del vínculo en el acta de matrimonio; en caso de que faltara la anotación referida, la sentencia conservara su autoridad y fuerza con la problemática para los cónyuges de no poder probar su estado civil.

2.2. Divorcio Administrativo.

El divorcio administrativo es solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal.

Se introduce en México en 1928 como ya se ha hecho mención en la presente investigación y entra en vigencia en 1931 ante las protestas de diversos grupos conservadores en México debido a la facilidad que se concedía para divorciarse. La argumentación que se dio para justificar la aprobación del divorcio administrativo fue la de evitar hogares donde predominen los constantes disgustos y además exista una marcada voluntad de los consortes de no permanecer unidos, de esta manera los legisladores consideraron correcto facilitar la pronta atención de los intereses de los hijos, o de terceros mediante un divorcio mas sencillo.

Respecto a las reformas que ha sufrido el divorcio administrativo desde su aparición, se encuentra solamente en 1973 reforma respecto a la redacción: anteriormente se señalaba que el divorcio administrativo debía ser tramitado ante el "Oficial" del Registro Civil modificándose por Juez de Registro Civil, se deduce que debido a la sencillez del divorcio administrativo no han sido necesarias reformas trascendentales para su aplicación.

2.2.1 Requisitos de Procedibilidad.

El artículo 272 CCDF. señala los siguientes requisitos de procedencia del divorcio administrativo:

1. Que haya transcurrido más de un año de matrimonio.
2. Que los consortes sean mayores de edad y convengan en divorciarse.
3. Que no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos o en su caso alguno de los cónyuges no necesite de alimentos.
4. Hayan liquidado la sociedad conyugal.
5. La cónyuge no se encuentre embarazada, el requisito se establece con el objetivo de proteger los derechos de la mujer y en su caso del hijo.

2.2.2. Procedimiento.

Una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, los consortes pueden acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, deberán presentar: las respectivas copias certificadas del acta matrimonio que acredite el matrimonio válido, una identificación oficial para acreditar su personalidad jurídica y por lo tanto también su mayoría de edad, constancia médica de no embarazo vigente (15 días), convenio de liquidación de la sociedad conyugal si están casados bajo este régimen, comprobante de domicilio de ambos con copia, pago de derechos correspondientes en la Tesorería del D. F., resultado de no embarazo expedido por médico o laboratorio y en su caso certificación expedida por Secretaría de Gobernación. El Juez del Registro Civil al haber comprobado los requisitos mencionados en el párrafo anterior, levantara el acta de solicitud del divorcio y citara a los consortes en un termino de 15 días para que la ratifiquen.

En el momento que los consortes se presenten a la ratificación, el Juez automáticamente los declarara divorciados, levantara el acta correspondiente y

hará la anotación respectiva en el acta de matrimonio ya disuelto, una vez decretado por el Juez de Registro Civil adquiere la categoría de cosa juzgada.

En caso de que los consortes no reunieran los requisitos por haber mentido en alguna de sus declaraciones, no tendrán derecho a divorciarse, además, incurrirían en un delito de falsedad de declaraciones que es sancionado por la vía penal.

2.3. Divorcio Voluntario.

El divorcio voluntario por vía judicial fue implementado en el CCF. de 1870, como se analizó en el capítulo primero de la presente investigación, se describe como la disolución del matrimonio por la vía judicial ante el Juez de lo Familiar, por mutuo acuerdo de ambos cónyuges mediante la presentación de la solicitud de divorcio acompañada de un convenio.

Dentro del procedimiento establecido para el divorcio voluntario en 1880, se establecía que una vez presentada la solicitud de divorcio con el respectivo convenio se debían presentar los cónyuges tres meses después para ratificarlo y una vez comprobado el interés de los cónyuges para divorciarse se daban otros tres meses para que el Juez declarara el divorcio.

Con el tiempo se fue haciendo más ágil la tramitación tomando en cuenta que en 1880 tal y como vimos en el párrafo anterior el plazo para ratificar el divorcio era de tres meses mientras que en 1884 se fijó solo un mes para corroborar el divorcio, dicho plazo podría aumentar si los cónyuges solicitaban otra junta de avenencia; respecto a los efectos del divorcio voluntario no se concedió el derecho a los cónyuges de contraer nuevo matrimonio sino hasta 1914 en el Decreto de Venustiano Carranza.

2.3.1. Requisitos de Procedibilidad.

Dentro de los requisitos establecidos en el CCDF. respecto a la procedencia del divorcio voluntario, podemos encontrar los siguientes:

1) La voluntad de ambos cónyuges en divorciarse.

2) Que el matrimonio que contrajeron sea válido, para comprobarlo se requerirá de la copia certificada del acta matrimonial, de acuerdo al artículo 253 CCDF. solo se considera un matrimonio nulo cuando exista una sentencia ejecutoriada que determine su nulidad.

3) Haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio

4) No se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 272 CCDF., es decir, para que proceda el divorcio voluntario deben tener hijos menores de edad o en caso de tener hijos mayores de edad requieran aun de alimentos, no hayan liquidado la sociedad conyugal y en caso de que los cónyuges sean menores de edad podrán presentarse a través de un tutor que únicamente tendrá la responsabilidad de asistir al menor para la tramitación del juicio.

5) Finalmente como último requisito de procedencia, se debe adherir a la presentación del escrito de solicitud de divorcio, el convenio de divorcio que se analizara mas adelante.

2.3.2. Procedimiento.

El inicio del procedimiento del divorcio voluntario judicial se determina con la presentación del escrito de solicitud de divorcio que debe de señalar la fecha en que contrajeron nupcias los cónyuges, el régimen bajo el cual se casaron, fecha del nacimiento de sus hijos así como sus nombres, domicilio en el que cohabitaron, la determinación de la voluntad.

Para comprobar la fecha de matrimonio, nacimiento de los hijos y sus nombres se deben de anexar a la solicitud de divorcio, copia certificada del acta de matrimonio y copia certificada del acta de nacimiento respectivamente.

Como se menciona anteriormente, junto al escrito de solicitud de divorcio se debe acompañar un convenio que de acuerdo al artículo 273 del CCDF. debe contener los siguientes puntos:

a) La persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos durante y después del juicio de divorcio, cabe señalarse que en este tipo de divorcio, ambos cónyuges conservan la patria potestad de los hijos.

b) La forma en que se cubrirán las respectivas necesidades de los hijos, especificándose la forma en que se deberán pagar los alimentos, así como la respectiva garantía para cubrirlos, puede ser a través de una hipoteca, fianza, etc., los cónyuges tienen la ventaja mediante este punto de poder determinar y cuantificar la obligación referente a los alimentos.

c) La designación de cónyuge a quien le corresponderá el uso de la morada conyugal durante el procedimiento de divorcio así como el uso de los muebles, utensilios, etc.,

d) El domicilio que tendrá cada cónyuge y los hijos, con la obligación para ambos cónyuges de comunicar el cambio de domicilio aun después de decretado el divorcio.

e) La pensión alimenticia que recibirá el cónyuge acreedor, anteriormente en el divorcio voluntario no se estipulaba pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor considerándose que no existía culpabilidad de ninguno al ser de mutuo acuerdo sin embargo debido a las reformas del 2000 ahora si se debe estipular en los términos que marcan los artículos 288 párrafo sexto y el artículo 302 CCDF.

El artículo 288 fracción sexta CCDF. determina lo siguiente:

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que

disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El precepto anterior nuevamente surge sobre la base de la protección a la mujer que muchas veces no cuenta con independencia económica y sus actividades fueron únicamente referentes al cuidado del hogar.

f) La manera en que se administraran los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, la forma en que se liquidaran los bienes para efecto de la liquidación será necesario de acuerdo a cada caso que los consortes presenten las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.

g) La forma en que se realizaran las visitas a los hijos del progenitor que no tenga la guarda y custodia, tomando como base el respeto a los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Después de mencionar los puntos que debe contener un convenio para su procedencia, consideramos limitativo dicho acuerdo que marca el CCDF. puesto que a pesar de que se establecen puntos importantes se ignora un punto trascendental como es lo relativo a la salud mental, al solo determinarse las necesidades económicas y en cierta medida las necesidades morales se olvidan las necesidades internas referentes al aspecto psicológico puesto que aun en el caso de establecer un acuerdo en los puntos del convenio no se toma en cuenta que para sobrellevar una relación basada en un convenio que se manifiesta ante la ley es necesaria una madurez psicológica de los consortes y una aceptación por parte de los hijos del cambio que representa la nueva situación, lo cual es un proceso lento y que requiere la participación de profesionales en la materia como son: psicólogos, psicoterapeutas familiares, etc.,

Por lo tanto consideramos deben ser modificados los puntos del convenio dando atención a la salud mental.

Una vez presentada la solicitud de divorcio y el convenio, el Tribunal citara a una primer junta de avenencia después de ocho días y antes de los quince de realizada la solicitud conforme al artículo 675 del CPCDF., el Tribunal citara a los cónyuges para que se presenten personalmente, también citará al Ministerio Público para que se presente su declaración.

Si los cónyuges insisten en el divorcio pese a la "plática" de la primera junta de avenencia, el Juez escuchara el parecer del Ministerio Público para aprobar provisionalmente el convenio y tomar las medidas provisionales pertinentes de acuerdo a lo referido en el artículo 282 CCDF.

Una vez que se realizó la ratificación de divorcio en la primer junta de avenencia procede una segunda junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días de solicitada, nuevamente se realiza la plática para deducir si existe una posible reconciliación, en caso de que los consortes permanezcan con la decisión de divorciarse, el Juez hará nuevamente una revisión del convenio para determinar si en él se encuentran bien garantizados los derechos de los hijos, menores o incapacitados y con la respectiva intervención del Ministerio Público procederá a dictar sentencia de la disolución del vínculo matrimonial junto con la aprobación del convenio.

Nuevamente percibimos una deficiencia respecto a la práctica jurídica del divorcio en México, considerando que las juntas de avenencia tienen el propósito de llevar a una profunda reflexión a los consortes mediante pláticas ante el Juez; no obstante la realidad es que algunos Jueces, sin poner en duda el valor personal que puedan tener, no cuentan con los elementos necesarios para poder manejar una situación que requiere de un profundo conocimiento psicológico del problema y de saber enfocar la situación sobre la base de los valores y la integridad de los individuos, además, en muchas ocasiones debido a la carga de trabajo del Juez, las pláticas conciliatorias se vuelven tan solo trámites que se realizan en breve tiempo y sin la debida seriedad.

Antonio Ibarrola de manera realista expone lo siguiente:

"Nuestros tribunales se han convertido en oficinas de chismes y disputas, en verdaderas casas de vecindad.

Se faculta al Juez a introducirse en el seno del hogar forzándolo a conocer de cuestiones domésticas y a constituirse en árbitro de los esposos, cuya vida familiar es imposible de conocer en unos cuantos minutos, aun cuando lo supongamos distinguido miembro del Colegio Nacional de Estudios Superiores de Derecho Familiar".¹⁵

Sara Duhah amplía aun más la opinión de Antonio Ibarrola proponiendo lo siguiente:

"Los juzgados de lo familiar debieran contar con auxilio permanente de personas e instituciones interesadas en el bienestar de los menores y en la correcta integración familiar".¹⁶

En base a lo mencionado por expertos juristas en los párrafos anteriores concordamos con ellos y proponemos la creación de nuevas instituciones psicológicas enfocadas a colaborar junto a los Tribunales en la problemática del divorcio para de esta manera orientar a los divorciantes independientemente del tipo de divorcio y de la economía de cada individuo; para la intervención de las instituciones mencionadas establecemos una serie de propuestas que se analizarán en los capítulos subsecuentes.

Continuando con el estudio del procedimiento del divorcio voluntario por vía judicial y de acuerdo a lo que establece el artículo 680 del CPCDF., el Ministerio Público y el Juez estudiarán nuevamente el convenio presentado por los divorciantes, en caso de que consideren que el convenio no garantiza los derechos de los hijos o inclusive los viola, propondrá los cambios que estime deben hacerse y para ello el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que en un término de 3 días manifiesten si aceptan las modificaciones.

¹⁵ Ibarrola, Antonio, Op. cit, P. 317.

¹⁶ Duhah Montero, Sara, Op. Cit, P. 260.

Finalmente si acuerdan que el convenio se apega a lo que marca el CCDF. se declarara disuelto el vínculo matrimonial y a través de la sentencia ejecutoriada el Tribunal mandara a remitir copia de ella al Juez de Registro Civil de la jurisdicción que les corresponde, para que éste a su vez realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

Debemos recordar que para determinar la competencia se tomara en cuenta el lugar donde se efectuó el matrimonio y en donde nacieron cada uno de los divorciados de acuerdo a lo que señalan los artículos 114, 116 y 291 del CCDF. así como el 682 del CPCDF.

CAPÍTULO TERCERO.

EFECTOS NEGATIVOS DE LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.

Como se pudo analizar en el capítulo anterior cada uno de los tipos de divorcio, tomando en cuenta sus antecedentes históricos y evolución, presentan características distintas como son: causales, procedimientos y efectos; pero independientemente de la diferencia que existe entre los distintos tipos de divorcio, reúnen como efecto en común originar la desintegración familiar y ésta a su vez si no se enfoca adecuadamente puede causar efectos negativos en los miembros de la familia que se reflejan posteriormente en la sociedad.

3.1. Efectos Familiares.

La familia como se ha hecho mención es considerada como una institución social básica, el matrimonio en general conlleva a dar una estabilidad y mayores lazos afectivos al hombre y a la mujer, a su vez los lazos se refuerzan con la llegada de los hijos; la responsabilidad también aumenta al haber mayor necesidad en diversos sentidos para todos los miembros de la familia.

La importancia del matrimonio y de la familia para un adulto es tal que de acuerdo a estadísticas presentadas por investigaciones de Hans Von Hentig en su libro de criminología se analiza que los divorciados de ambos sexos, cometen mas delitos que los solteros, los viudos y los casados en el orden que se mencionan. La información acumulada durante prácticamente dos décadas muestra que un alto porcentaje de asesinatos y lesiones graves ocurridos entre miembros de una familia son el desenlace de situaciones previas crónicas de violencia doméstica.

En cuanto a la trascendencia que tiene la familia para los hijos podemos decir que en la primer etapa de la vida de un ser humano: la familia es el único contacto que tiene el niño con el mundo, de tal manera predomina este

importante papel para los posteriores años, los patrones de conducta aprendidos en la familia se reflejaran en el exterior; por lo tanto se dice que al haber una desintegración familiar cada miembro es afectado en su desarrollo humano.

En la desintegración familiar surgen los conflictos al romperse los lazos afectivos, emocionales, además puede existir abandono de uno de los padres hacia alguno de los hijos, el abandono puede ser de carácter moral: se cumple la responsabilidad de otorgar alimentos, casa y vestido; pero sin expresar ningún tipo de afecto u orientación hacia el hijo; el otro tipo de abandono se da de forma total donde no se atiende ninguna de las necesidades del hijo y se deja únicamente al cuidado de la madre o del padre o en el peor de los casos en gente ajena a la familia interna.

La desintegración familiar puede originar un comportamiento antisocial en el menor, en un estudio sobre las causas que originan la conducta antisocial de los niños, Alan Ezkandin señala lo siguiente:

“La pérdida de uno de los padres a través del divorcio puede estar relacionada con la conducta antisocial debido a una variedad de factores que a menudo acompañan a esas situaciones tales como la disminución de los ingresos, la reducción en la calidad de las condiciones de vida, la disminución en el cuidado de la salud física del niño, la reducción en el control y supervisión y la disfunción de los padres”.¹⁷

Para impedir el abandono mencionado la cita referida, el CPDF sanciona el abandono de los hijos en sus artículos 335, 336 y 337; sin embargo los resultados muchas veces no satisfacen las necesidades en cuanto al monto y mucho menos en cuanto a la educación del hijo.

¹⁷ Ekazdin, Alan, Tratamiento de la Conducta Antisocial en la Infancia y en la Adolescencia, Editorial Martínez Roca, España 1985, P.34.

Para entender mejor los efectos negativos de la desintegración familiar a continuación expondremos en los diversos apartados como afecta el divorcio en la situación familiar.

3.1.1. Económicos.

Al producirse la desintegración familiar por causa de divorcio, en muchas ocasiones se produce el abandono material y por lo tanto la madre en la mayoría de los casos se tiene que hacer cargo sola de sus hijos sin contar con la preparación adecuada en el campo laboral. Al respecto Héctor Solís en su libro de "Sociología Criminal" ejemplifica la difícil situación a la que suele enfrentar una madre ante la ausencia paterna.

"... la madre se ve obligada a buscar trabajo donde la admitan con el hijo, cosa que a menudo se le niega. Las inseguridades económicas y morales de la mujer abandonada la conducen a buscar cualquier tipo de asidero: un hombre que desee vivir con ella y con su hijo; un hombre que a cambio de relaciones sexuales ocasionales le regale algún dinero u objetos valiosos; más tarde, la prostitución".¹⁸

En cuanto al hijo que sufre el abandono de alguno de los padres; muchas veces al no haber los suficientes ingresos económicos en la familia desintegrada, es forzado a trabajar pese a contar con minoría de edad en lugares inconvenientes en el sentido moral, insalubres o peligrosos.

3.1.2. Afectivos.

Cabe recordar que el principal lugar donde un niño adquiere los valores es: en la familia, el vástago aprende a través del ejemplo a respetar los derechos de los demás, las propiedades, la cortesía, a ser honesto, veraz, confiable, demostrar sus sentimientos y respetar los sentimientos de los demás, etc.

¹⁸ Solís Quiroga, Hector, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, México 1985, P. 165.

Con lo mencionado en el párrafo anterior se entiende que no basta la sola mención de "amar"; si no se requiere también una serie de acciones que conlleven a que el hijo tenga un sentimiento de seguridad económica, afectiva y de pertenencia, al sentirse comprendido y aceptado en el núcleo familiar.

Cuando existe el divorcio, aunque el hijo tenga cubiertas sus necesidades de alimentos y vivienda, debido a las circunstancias de que muchas veces solo uno de los padres se vuelve responsable tiene en consecuencia que trabajar todo el día para poder solventar los gastos dejando al hijo sin una atención adecuada.

3.1.3. Orden Psicológico.

Los hijos que sufren de una separación de los padres por lo general tienen que enfrentar sentimientos negativos: angustia, ansiedad, agresividad reflejada en ocasiones en conductas antisociales, además, el periodo de duelo por la pérdida dentro del hogar de alguno de los padres es un obstáculo que no es nada fácil de entender para quien lo vive.

El experto en criminología Héctor Solís nuevamente hace referencia a las consecuencias de la ausencia de algún familiar cercano, señalando lo siguiente:

“La falta del padre, de madre o de hermanos, produce importantes variaciones en la personalidad, y éstas se transforman en francas deformaciones que afectan más profundamente a los niños abandonados o huérfanos. Tales diferencias producen inadaptaciones a las posteriores funciones familiares, por el resto de la vida”.¹⁹

En los adultos que se separan pueden existir diversas reacciones psicológicas: para ambos existe un proceso de duelo por la familia, en caso de contar con hijos existe un proceso de reestructuración, en algunos casos surge

¹⁹ Ibid, P. 186.

el conflicto por la aceptación del periodo de vivir solo, ésta puede ser temporal o definitiva, en algunas personas existe la fantasía de reunificación y en el mejor de los casos puede existir aceptación de la parte de responsabilidad en el fracaso del matrimonio.

Consideramos que la severidad para juzgar a los divorciantes proviene de los principios de la Iglesia Católica al manifestarse, como señalamos en los antecedentes históricos, en contra de la separación del matrimonio donde sobretodo la mujer era castigada con el repudio del marido y en caso de adulterio por parte de la mujer recibía un castigo aun más cruel: La muerte y lapidación.

De ningún modo nos consideramos partidarios del divorcio, pero si creemos que ante los diversos conflictos que se pueden generar en cada persona y quedar excluido totalmente el amor, la solución no es negar o juzgar duramente sino atender los conflictos que se están viviendo y de esta manera evitar un desastre mayor.

3.2. Efectos Sociales.

Una vez señalado como afecta el divorcio respecto a la familia, mencionaremos a continuación como cuando el problema se agranda ya no solo se afecta en el nivel familiar sino que conduce a afectar a la sociedad.

Primero, empieza la conducta antisocial del sujeto manifestada en una hostilidad que puede ir aumentando gradualmente y posteriormente conducir a cometer diversos actos mas graves en contra de la sociedad hasta reflejarse en la delincuencia, la drogadicción, vagancia, pandillerismo y en algunos casos el suicidio.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República (PGR.) considera la violencia intrafamiliar como un detonante de la violencia social, por lo cual pensamos debe ser abordada en una primera instancia a través de la prevención, dándole un enfoque integral que contemple la promoción de

valores como: la integración, el respeto y la convivencia entre los miembros de la familia.

3.2.1 Conducta Antisocial.

El comportamiento antisocial aparece normalmente durante la adolescencia y se considera una etapa negativa en la que se tiende al aislamiento, una ostensible predisposición a la irritabilidad; sin embargo el problema surge cuando la antisocialidad llega al extremo de conducir a conductas delictivas y que perjudican gravemente a la sociedad.

A pesar de que existen conductas antisociales poco intensas pueden conducir a una progresión cada vez mas grave, es decir tal vez en un inicio existan conductas que reflejen ingobernabilidad de los padres e incluso pueden ser consideradas ciertas conductas como naturales en algunos casos dentro del desarrollo del adolescente como: mentir, desobedecer, aislarse, escaparse de la escuela, enfrentarse a los padres, beber; etc.; sin embargo si continua la progresión de las conductas antisociales puede conducir a delitos.

Se ha pretendido encontrar los factores de la antisocialidad y de acuerdo a investigaciones hechas en Estados Unidos e Inglaterra por diversos investigadores como: Glueck, Mc Cord y Hodges, se determinan los siguientes:

A) La relación del niño con la madre en la primera etapa es muy importante para el desarrollo mental y social del niño, después influye la relación que haya tenido con el padre, de tal manera la primera etapa para el niño en la vida familiar va a repercutir de forma positiva o negativa en su futura adaptación social.

La importancia de la primera etapa en la vida familiar radica en que a pesar de que pudieran existir situaciones adversas en el ambiente, si el niño tiene una buena relación con la madre la situación se puede equilibrar considerablemente. Se enfatiza la relación con la madre al grado de que en

estudios realizados entre hermanos, aquel que tuvo una relación buena con la madre evito caer en conductas antisociales y posteriormente en la delincuencia a diferencia de aquel que tuvo mala relación con la madre.

En investigaciones realizadas por Alfonso Echandia, encontró los siguientes resultados:

“Algunas investigaciones clínicas han encontrado 3 características frecuentes en los hijos víctimas de ausencia maternal definitiva: sentimientos de abandono, insensibilidad afectiva y agresividad, rasgos éstos que las mismas investigaciones hallaron en los delincuentes”.²⁰

En otras investigaciones hechas en 1958 por Nye deduce que los problemas de conducta como: la holgazanería, el escaparse de la escuela, la expulsión escolar el enfrentarse a los padres es el reflejo de un hogar roto, además, señala que la separación o el divorcio tiende a influir para una futura conducta antisocial en un menor de hasta cinco años; sin embargo el divorcio o la separación no son determinantes para la formación de una conducta antisocial sino todavía mas influyente es el grado de discordia que haya en el hogar, por lo tanto deducimos que si un divorcio es manejado adecuadamente y con el apoyo debido habrá mas posibilidades de que los hijos y los padres tengan una salud mental mas favorable.

B) Otro factor importante que determina la conducta antisocial de un sujeto es el escaso control que se tengan de los instintos desde la infancia y éstos tendrán su origen nuevamente al estudiar la relación del hijo con la madre.

Respecto a los instintos del niño cabe hacer notar que requieren de una atención adecuada por parte de los padres y consideramos que es cuando surge el problema de muchas familias mexicanas que al tener varios hijos tienen una casa sobrepoblada y además en muchos casos uno de los padres

²⁰ Echandia Reyes , Alfonso, Criminología, Editorial Temis, Colombia 1991, P. 96.

se encuentra ausente ya sea por divorcio, separación, etc.; por lo tanto no se percatan de las manifestaciones instintivas del niño o si lo hacen reprimen gravemente al niño lo cual crea una modificación poco satisfactoria de los instintos.

C) La disciplina defectuosa en el hogar es otro factor de antisocialidad para Butt una disciplina defectuosa y desastrosa es cuando se confunde al niño con dobles mensajes de libertad y severidad lo cual conduce por una lado a una gratificación y por el otro a la frustración de los instintos. En mi opinión se crea una especie de círculo en torno a una deficiente disciplina por un lado cuando no se le brinda la seguridad y el cariño que necesita el menor, intenta llamar la atención por medio de conductas antisociales como: altanería, desobedecimiento, riña, desaplicación escolar, etc.; pero lamentablemente los padres no comprenden el origen de dichas conductas y tratan al niño mas severamente, éste a su vez buscara nuevas maneras de revelarse, volviéndose un círculo con grandes conflictos.

Como ya hemos mencionado la conducta antisocial produce una serie de desequilibrios que si no se atienden oportunamente y aumenta su grado puede conducir a conductas de mayor contenido delictual.

3.2.2. Vagancia.

La llamada vagancia de un adolescente esta muy relacionada con la la escasa supervisión por parte de los padres quienes no controlan el paradero de sus hijos o frecuentemente se encuentran ausentes del hogar.

Otros factores que fomentan la vagancia son: la ausencia de normas en el hogar que ayuden a establecer desde niños los permisos a los lugares donde pueden ir, los horarios adecuados para volver a casa y de esta manera establecer los límites a fin de evitar que desde niño y en un futuro tan solo vagabundee por las calles.

Otra posible situación que se presenta dentro de la vagancia es cuando el niño o el adolescente al no tener supervisión en el hogar tal vez no sea del tipo que vagabundee en las calles; pero puede ser del tipo que se sienta frente al televisor por demasiadas horas en tanto recibe toda clase de mensajes de violencia, sexo, drogas, etc.; estadísticas recientes han demostrado que con la llegada de televisión y sobretodo con programas violentos se han duplicado el número de homicidios; en los niños se denota un comportamiento mas hostil, un caso muy comentado y que causo un gran impacto en la sociedad Estadounidense fue en Columbine donde unos jóvenes de entre 14 y 17 años dispararon brutalmente a sus compañeros de escuela, matando a muchos de ellos e incluso dejando paráliticos a los que pudieron sobrevivir; de acuerdo a investigaciones realizadas se estudio la procedencia de los homicidas y se encontró que provenían de barrios pobres, hogares desintegrados y uno de ellos solo vivía con su madre quien trabajaba todo el día para mantener el hogar mientras el adolescente se quedaba frente al televisor, la investigación deduce que la televisión, la pobreza, la desintegración, la facilidad para la portación de armas que se tienen en E. U. fueron estímulos para que el adolescente tomara las armas y decidiera junto a sus amigos atacar la escuela.

En cuanto al aspecto sexual de acuerdo a estudios hechos por Coleman con programas televisivos de Estados Unidos; comprobó que el sexo es mencionado 3 veces por hora y en el horario estelar 5 veces por hora y sin embargo tan solo un 15 % de esos programas hablan sobre la responsabilidad sexual y los riesgos que conlleva una vida sexual activa sin el uso de preservativos.

Lamentablemente nuestro país al ser colindante con E. U. recibe toda clase de influencias ya sea positivas o negativas, no es novedad darnos cuenta de los mensajes televisivos que encontramos en los programas hechos en México, las noticias presentan la información con un enfoque amarillista e incluso las caricaturas o programas dirigidos a un público infantil donde los personajes son presentados con ciertas características violentas o con algún tipo de contenido sexual; por lo tanto consideramos que al mencionarse la

palabra vagancia se debe reconocer la gravedad que implica en aquel niño o adolescente que no recibe una orientación adecuada por parte de los Padres.

Ibarrola Antonio, partidario de la integración familiar y los valores, menciona la responsabilidad que tienen los Padres sobre los hijos para fomentar los valores y señala lo siguiente:

“También los padres tendrán que estar dispuestos, por amor a sus hijos, a reducir su propio consumo de televisión: así encontrarán mas tiempo para organizar la vida de la familia, para comunicarse con sus hijos. Recordémoslo bien ¡Es ya tiempo de volver a Dios!”.²¹

Considerando la opinión de Ibarrola, notamos que menciona el acercamiento a Dios como una forma de acrecentar los valores en la familia, sin embargo podemos enfatizar que los valores han sido distorsionados a través de distintas maneras como es el caso de los medios de comunicación y en especial a través del televisor donde en la mayoría de los programas, como se ha señalado anteriormente, no hay una adecuada información, sino por el contrario existe una incongruencia y contradicción respecto a la importancia de los valores, además, impiden un acercamiento real entre los miembros de la familia que muchas veces se sientan alrededor de un televisor con una total ausencia de comunicación.

3.2.3. Delincuencia.

Al mencionarse en la presente investigación a la desintegración familiar como factor importante de la delincuencia no significa que sea el único factor para su existencia, no hay que olvidar otros como son: miles de embarazos precoces al año, desempleo, marginación social, sobrepoblación, medios de comunicación con mensajes negativos, etc.,son factores que influyen para originar la delincuencia; sin embargo muchos estudios demuestran que los jóvenes delincuentes se caracterizan por provenir esencialmente de hogares

²¹ Ibarrola, Antonio, Op Cit, P.38.

desintegrados, ausencia total de uno de los padres, presiones económicas, inconsistencia en el hogar, ejemplos inmorales dentro del hogar, falta de control paterno y diferencias culturales (en menor grado).

Existe la tendencia a que un menor se convierta en delincuente cuando dentro de la familia existen infractores, puede darse incluso una enseñanza directa y expresa o puede darse por imitación.

En otras investigaciones realizadas en una revista denominada "Jóvenes Delincuentes" y mas especialmente por un investigador de nombre Butt quien a través de las estadísticas enfatizo la trascendencia del hogar desecho como causante de la delincuencia, exponiendo lo siguiente:

"Butt encuentra que las "relaciones familiares" defectuosas son dos veces mas numerosas entre los delincuentes que entre los no delincuentes".²²

Los principales rasgos caracterológicos de un delincuente que encontramos a través de diversas investigaciones son los siguientes:

1. Tienen en la escuela bajo rendimiento o trastorno de aprendizaje.
2. Suelen ser niños muy activos, inquietos e impacientes.
3. Tienden a traicionar la confianza.
4. Mienten sin dar la impresión de hacerlo.
5. Ante las frustraciones reaccionan de una manera mas antisocial.
6. Viven solo para el placer.
7. Sus hogares están sobrepoblados.
8. Viven solo con padre y madre.
9. Tenían padres separados o divorciados.
10. Se desengañan con mayor facilidad que otros jóvenes de la misma edad.
11. No tienen sentido del respeto.
12. Sus padres tenían una relación conflictiva.

²² Friedlander Kate, Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil, Editorial Paidós, Buenos Aires 1970, P.147.

13. Habían tenido mas de ocho cambios de casa.
14. Era mas frecuente la agresividad de la madre que la expresión de amor.
15. Tenían una relación hostil e indiferente hacía los hermanos.
16. Tienen pobres tipos de conducta.
17. La disciplina oscila entre floja y excesiva.
18. Son muy agresivos frente a sus mayores y la sociedad en general.

A través de la anterior clasificación de los rasgos caracterológicos del delincuente nos parece claro como las pobres relaciones interpersonales de la familia son los rasgos principales dentro de los antecedentes del delincuente.

Como dato importante de acuerdo al Congreso de las Naciones Unidas se demostró la importancia de la familia al señalarse que en ciertos países a pesar de ser industrializados existía un gran número de delincuentes y esto se debe principalmente a que en dichos países se da frecuentemente la inmigración y por lo tanto las familias sufren de una desorganización en su estilo de vida.

En diversos países del mundo, en especial en Europa se han cuestionado sobre la manera de prevenir la reincidencia y se han creado establecimientos llamados “socialterapéuticos” para aquellos delincuentes que salen del reclusorio y buscan una adaptación en la sociedad por medio de terapias con diversos procedimientos como son: colectiva, individual, social y ambiental.

Países como: Alemania, Holanda, Inglaterra y Austria han modificado su Código Penal para dar lugar a un nuevo tipo de ejecución penal consistente en brindar un tratamiento terapéutico que haga reflexionar al sujeto sobre su pasado, presente y su futuro en la sociedad. Se ha comprobado que el tratamiento terapéutico como medida de prevención de reincidencia para delitos ha sido favorable y con el tiempo se han implementado mas establecimientos.

Consideramos la implementación de medidas psicoterapéuticas junto a otros factores contribuyen a prevenir la reincidencia; sin embargo creemos aun mejor que en vez de combatirse la reincidencia se pueda prevenir la delincuencia desde su origen, es decir atender por medio de terapias a aquellas personas que están sufriendo el divorcio y por consecuencia la desintegración familiar, fomentar mediante la búsqueda de valores como un sistema de guía que permita la curación y el desarrollo psicológico.

De acuerdo a estudios realizados por Kate Friedlander, encontró los siguientes datos estadísticos:

“ En el Consejo Tutelar de la ciudad de México encontramos, para los años de 1971 a 1976, que aproximadamente un 80% de los menores infractores proceden de familias desorganizadas siendo múltiples las causas de la tragedia familiar”.²³

Lamentablemente en México no se cuenta aún con establecimientos socialterapéuticos que ayuden a prevenir la delincuencia. En 1999 el periódico de la “Jornada” dio a conocer un documento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF.), donde se reconoce lo siguiente:

“El problema de la delincuencia juvenil junto con la distribución de drogas es un problema que afecta a los cimientos de la comunidad cívica, además se señalo que dicho problema es en parte consecuencia de un marco institucional singularmente deficiente para atacar al mal de raíz”.²⁴

Con lo citado anteriormente, entendemos que la propia PGJDF. considera que existen lagunas jurídicas para atender la delincuencia, sin embargo aun permanece el mismo marco jurídico y el mismo sistema que consideramos no atiende de raíz el problema de la delincuencia.

²³Ibid, P. 201.

²⁴Director fundador, Payan Volver, Carlos, La Jornada, número. 5204. P. 56.

3.2.4. Pandillerismo.

Es indudable y reconocido que el hombre necesita del contacto de sus congéneres en todo momento de su vida, en la primera etapa de la vida del hombre como se menciona en los apartados anteriores, necesita de la familia como grupo primario y posteriormente al crecer buscara un segundo grupo conformado por personas ajenas totalmente al primero.

En una situación donde el primer grupo: la familia fue conformada en un ambiente hostil y con frecuentes tensiones, el adolescente buscara intensamente en un segundo grupo la aceptación y el afecto.

En la estructura del segundo grupo se forma a través de determinadas normas y modelos de comportamiento de manera tácita, lo cual provoca que el individuo que quiera permanecer en el grupo tenga que neutralizar en cierta medida su comportamiento individual y adaptarse a los modelos de la mayoría del grupo; de tal manera en ciertos grupos se pueden fortalecer comportamientos de tipo criminal, por lo tanto consideramos se debe analizar mas el ambiente de un individuo para catalogarlo con el término de "antisocial" muchas veces no se toma en cuenta el ambiente en que se desarrolla, por ejemplo un niño que no recibe atención en el hogar y se convierte posiblemente en un niño de la calle, se desenvuelve en un ambiente donde predominan las actividades de pandilla en las que el robar, matar y todo tipo de violencia son actividades rutinarias en su medio, se vuelven esenciales e inclusive fundamentales para la supervivencia del niño que busca la adaptación fuera del hogar, es decir, desde el punto de vista jurídico: el niño viola las normas de la sociedad y por lo tanto es considerado su comportamiento como antisocial; pero desde el punto de vista psicológico el niño está bien socializado con el ambiente en el que se está desarrollando.

3.2.5. Suicidio.

El concepto de suicidio es relativamente reciente considerando que en épocas anteriores tan solo se utilizaban diversas descripciones para referirse al acto de matarse a si mismo. Dentro de los conceptos empleados para definir al suicidio uno de los que considero mas acertados es el de Durkheim que señala:

“ Se llama suicidio todo caso de muerte que resulte, directa o indirectamente, de un acto, positivo o negativo, realizado por la víctima misma, sabiendo ella que debía producir este resultado”.²⁵

Posteriormente después de la anterior definición surgen otras similares, pero en 1947. Deshaies hace mención a la tentativa de suicidio como un acto frustrado por diversas circunstancias; los psicólogos han encontrado que muchas veces un intento de suicidio es un aviso inconsciente por parte de la víctima de pedir ayuda.

En ninguna parte del CPDF. y del CCDF. pudimos encontrar referencia respecto a la tentativa de suicidio y su prevención, por lo tanto desde nuestro punto de vista es evidente que para prevenir el suicidio se deben atender las causas que originan el problema y de acuerdo a la presente investigación nos enfocaremos en el divorcio.

México presenta un nivel bajo en comparación al resto del mundo en lo referente a suicidios con una cifra de 7 de 100.000 al año; sin embargo es conveniente estudiar los factores que originan tal acto.

Es erróneo pensar que el suicidio se debe a una sola causa ya que intervienen diversos factores como son: biológicos, psicológicos y sociales. Los denominados factores de riesgo que producen el suicidio de acuerdo a

²⁵ Sarro Blanca y De la Cruz Cristina, Los Suicidios, Editorial Libros Universitarios y Profesionales, Barcelona 1991, P. 30.

investigaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS.) son los siguientes:

- Edad

En personas de mayor edad es mayor la probabilidad de que se consuma el suicidio mientras que en los jóvenes de 15 a 24 años se da con mayor frecuencia la tentativa.

- Sexo

En la cultura occidental se observa en mayor proporción un índice mas elevado de suicidios en el hombre que en la mujer, aunque en las mujeres ha aumentado la mortalidad en los últimos años en una proporción de 3 suicidios en el hombre por 1 en la mujer; en el caso de Latinoamérica en los grupos jóvenes de 5 a 24 años el índice de suicidios es mas elevado en las mujeres.

En México resulta revelador el hecho de que de las 259 mujeres que se suicidaron, 124 de ellas (el 47.9 por ciento) lo hicieran por un conflicto familiar, lamentablemente, en el Distrito Federal no se dispone de registros del Ministerio Público que permitan conocer el número de suicidios, aunque de cualquier manera las cifras en el ámbito nacional dan una idea de la alarmante situación que sufren las mujeres.

- Divorcio.

El estado civil de una persona es un importante factor de riesgo de suicidio, al no haber una estabilidad emocional debido a la pérdida, el abandono o la separación de un ser querido se producen crisis que si no son bien manejadas pueden conducir a una severa depresión, de tal manera se deduce la importancia de un adecuado apoyo psicológico durante la etapa del divorcio, consideramos no solo se pierde a la pareja sino también se pierde una serie de ilusiones, forma de vida, sueños, expectativas y esperanzas que se había formado la pareja al momento de casarse.

Además del riesgo suicida en los padres, también los hijos tienden a desarrollar tendencias suicidas si no reciben un tratamiento oportuno.

Un reconocido investigador en Inglaterra de nombre Adam Lester realizó en 1982 estudios sobre la influencia que tiene una familia desintegrada en la infancia para desarrollar futuros actos suicidas y comprobó que el 48% de una muestra de personas con tentativa de suicidio había experimentado durante la infancia alguna pérdida de uno o dos de los padres por muerte, divorcio o separación.

De esta manera planteamos a los legisladores ¿La psicoterapia no sería una de muchas maneras de prevenir el suicidio de un individuo que sufrió el divorcio y que necesita una orientación respecto al sufrimiento de la pérdida?

- Desempleo.

La situación laboral de una persona es un importante factor de riesgo para el suicidio, tomando en cuenta que muchas madres solteras o padres solteros necesitan proveer a sus hijos de alimentos y cubrir sus necesidades básicas muchas veces al no haber esa oportunidad de empleo y ante una crisis que se viene arrastrando por la pérdida o abandono de una pareja pueden pensar en la opción del suicidio para evitar el dolor y sufrimiento que acarrea una crisis económica.

Dentro de los factores biológicos de suicidio encontramos los siguientes:

- Factores Genéticos.

Hay investigaciones que sugieren la hipótesis de la influencia genética del suicidio. Kallman y Cols hicieron estudios para identificar en gemelos si tenían tendencias suicidas y en 11 parejas de gemelos no encontraron ninguna concordancia de tendencia al suicidio, en cambio en una investigación de Haberland en 1965 encontró que de 149 parejas de gemelos si había una concordancia suicida del 17, 7% del total de los gemelos.

Otras investigaciones como la de Montejó en 1986 sugiere que un riesgo suicida más importante que los factores genéticos son: aspectos psicológicos, culturales, sensibilización a la muerte y trastornos afectivos.

La realidad es que aun no se ha podido determinar completamente que el factor genético es determinante para que exista el riesgo suicida, sin embargo existe un porcentaje de casos en los que si interviene pero esto en combinación con factores sociales y psicológicos mencionados en los párrafos anteriores.

- Factores Bioquímicos.

Dentro de las investigaciones realizadas en 1986 por Plutchick y Vann Praag respecto a la influencia que tienen los factores bioquímicos en los suicidas encontraron que más que una personalidad propiamente suicida lo que existe son rasgos biológicos que conducen hacia una personalidad impulsiva.

Diversos investigadores como Asberg y Van Praag determinaron a través de investigaciones hechas durante 10 años que existe una relación entre la disfunción serotoninérgica y la conducta suicida, inclusive en personas con dicha disfunción tienden a realizar el suicidio de manera más violenta.

Muchas veces la disfunción serotoninérgica se debe a la depresión y lo cual nuevamente indica la relación entre el factor bioquímico con el suicidio.

Pensamos que puede haber una tendencia al suicidio por factores biológicos del sujeto pero esto se agrava más ante los factores externos, consideramos que en el caso del divorcio cualquier persona tiene una depresión ante la pérdida y sufre de alteraciones en el hipotálamo y alteraciones químicas, sin embargo en personas más propensas es obvio que la tendencia a la depresión y aun peor a los impulsos suicidas será mayor.

3.2.6. Medidas deficientes para prevenir y atender la desintegración familiar en el Distrito Federal.

De acuerdo a la investigación realizada y con base en datos plenamente comprobados por estadísticas, estudios científicos, psicológicos, sociológicos y jurídicos es indudable el daño que produce la desintegración familiar en el individuo y la sociedad, por lo tanto consideramos que aun no se ha tratado en el Distrito Federal con la seriedad que se merece pese a los convenios internacionales que existen al respecto, inclusive de manera irónica en México se celebró el primer encuentro internacional de la familia en el año de 1976.

Para combatir los efectos negativos de la desintegración familiar mencionados en los apartados anteriores, se han intentado en el Distrito Federal la incursión de medidas legislativas así como programas referentes a la prevención; sin embargo a través de la investigación encontramos lamentablemente ineficientes los programas y medidas registradas a partir del año 1996. A continuación exponemos, desde nuestra perspectiva, los principales desaciertos de las medidas implementadas en el Distrito Federal.

Durante la Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, en el año de 1996, el día 26 de Julio se dio a conocer en el diario oficial de la Federación la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, como una medida mas para combatir la violencia intrafamiliar; con fundamento en el Artículo 4º párrafo segundo de La CPEUM.

La Ley señalada se reformó y se adicionaron artículos durante el gobierno de Cuahutémoc Cárdenas Solórzano el 25 de Junio de 1998; otra modificación fue en cuanto al nombre cambiando a "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en lo siguiente la identificaremos con las siglas LAPVF., con ello se cambió el concepto de violencia intrafamiliar por violencia familiar argumentándose que con el concepto de intrafamiliar solo se hacía mención a la violencia generada dentro del hogar, por lo tanto con el concepto de violencia familiar se abarca no solo al núcleo familiar que

comprende el hogar si no también aquel que compone a los parientes en cualquier línea, para la aplicación de esta ley se faculto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la contribución de las secretarías de Gobierno, Educación, Salud, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Procuraduría de Justicia del D. F., así como las Delegaciones.

La actual LAPVF. consta de 29 artículos divididos en: cuatro apartados o títulos, el primer título se refiere a las disposiciones generales, el título segundo trata sobre la coordinación y concertación a través del designado Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, el título tercero se divide en dos capítulos que desarrollan la manera de emplearse la asistencia y la prevención de la violencia familiar, finalmente el título cuarto se divide en tres capítulos relativos al procedimiento conciliatorio, amigable composición o arbitraje, infracciones, sanciones y medios de impugnación.

Dentro de la ley mencionada destaca la introducción por primera vez en México de procedimientos para la prevención de la violencia en la familia, consisten en procedimientos de conciliación y de amigable composición o arbitraje. Los procedimientos citados se celebran en una sola audiencia, con la salvedad de poder suspenderse por una sola vez y con la finalidad de reunir los elementos de convicción, cabe señalarse que dentro de los procedimientos administrativos las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga (exceptuando la confesional) y para la regulación del procedimiento se aplica supletoriamente el CPCDF. y en segundo término la Ley de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las partes pueden determinar en la audiencia de conciliación llegar a un acuerdo mediante alternativas propuestas por el conciliador, si las partes llegan al acuerdo se realizara el convenio que deberá ser firmado por ambas partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo y si las partes manifestaron someterse a la amigable composición, se someterán por lo tanto a la resolución que emite el denominado “amigable componedor” o “conciliador” y que será de manera exigible para ambas partes.

En caso de que alguna de las partes incumpliera con la sanción del amigable componedor o con lo establecido por ambos en el convenio, se hace acreedora a alguna de las siguientes sanciones que marca el artículo 25 de la LAPVF:

Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

I.- Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o

II.- Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

De acuerdo al artículo citado, nos parece un desacierto las sanciones referentes al incumplimiento de los acuerdos o convenios y resoluciones del conciliador, consideramos contradictorio que se multe al cónyuge que no cumpla con el convenio considerando que también se está afectando económicamente a la familia en conflicto, una multa no sentimos que sea solución adecuada, en nuestra opinión se deben de eliminar las sanciones que marca el artículo art. 25 LAPVF. tomando en cuenta que se trata de una ley preventiva de violencia familiar lo correcto sería aplicar medidas preventivas, es decir, sin multas, además consideramos se debe llevar de oficio (durante un periodo considerable) la atención a la familia afectada a través de psicólogos, psicoterapeutas, trabajadores sociales y abogados, de esta manera se evitaría que la persona afectada siga permitiendo un daño a si mismo y a los demás miembros de la familia.

Es destacable el objetivo de la ley citada; sin embargo creemos que al ser una ley de carácter preventivo y administrativo no produce el verdadero impacto de prevenir la violencia y desintegración familiar. Otro aspecto que nos parece adecuado señalar es la escasa difusión a la ley comentada, en los medios de comunicación son destacadas mas cuestiones triviales o absurdas

que una real información de derechos, por lo tanto la gran mayoría de la población no sabe que pueden acudir a la delegación para recibir atención y combatir la violencia que pueda sufrir en el hogar.

Dulce María Sauri, coordinadora del Programa Nacional de la Mujer afirmo:

“En México no hay información precisa sobre el tamaño de la violencia intrafamiliar, porque hay una cultura del silencio, por temor, vergüenza y costumbre las afectadas no se quejan y soportan todo tipo de agresiones”.²⁶

Considerando el comentario de Dulce María, deducimos que la creación de la LAPVF no es suficiente por si sola, también se requiere de una seria y amplia difusión sobre todo en aquellas zonas marginadas y para aquellas personas que carecen de cierto nivel cultural para comprender el alcance de sus derechos.

El art. 11 LAPVF. señala:

El personal en las instituciones de prevención deberá reunir las aptitudes adecuadas mediante un proceso de selección y deberá recibir capacitación adecuada.

En la práctica jurídica lamentablemente hay muchas quejas por parte de las mujeres de no contar con una debida atención e incluso señalan ser objeto de discriminación y de enfrentarse a obstáculos que interponen los mismos funcionarios con conductas agresivas y ofensivas.

Pensamos que en medida que sean ineficientes y débiles las leyes de prevención será mayor el número de divorcios, sin embargo el Gobierno para intentar suplir las deficiencias complementó la LAPVF. con otras medidas.

²⁶ www. Inmujeres.com.mx. 12 Abril 2001, 10:05 hrs.

En el sexenio de Zedillo y tal vez influenciado por la política internacional Internacional (la cuarta conferencia mundial sobre la mujer Beijing, 1995, la asamblea mundial de salud en 1996) de fomentar una mayor protección a la mujer, los menores y en general a la familia: Se presenta en marzo de 1999, a través de la Comisión Nacional de la Mujer: el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (PRONAVI.), como fundamento de su creación se tomaron en cuenta los datos alarmantes de violencia intrafamiliar, basándose en el artículo cuarto párrafo segundo constitucional, el cual establece la igualdad de mujeres y varones, el derecho de las niñas así como los niños a ser protegidos y la obligación de brindar a la familia una protección legal.

Cabe señalarse que PRONAVI. desde su creación tuvo muchas dificultades y con la llegada a la presidencia de Vicente Fox Quesada no fue la excepción, el viernes 29 de Diciembre del año 2000 aparece en diversos medios la posibilidad de que los legisladores podrían borrar del presupuesto a PRONAVI., lo cual generó opiniones encontradas, consideramos que en este aspecto los legisladores no debieron poner en duda continuar un programa que busca algo tan básico como es la protección dentro de la familia, estamos convencidos que no se debe prescindir de algo tan necesario para el país.

De acuerdo a información de Secretaría de Gobernación se plantearon en el plan de PRONAVI. del año 2000 los siguientes objetivos:

El establecimiento de un sistema de detección de los casos de violencia intrafamiliar que permita tanto conocer la cifra real de casos de violencia dentro de las familias, como percibir quienes son las personas afectadas y atenderlas; establecer un sistema de atención de las personas involucradas en relaciones de violencia dentro de la familia, a fin de rescatarlas de esas relaciones, proteger y rehabilitar a las víctimas, sancionar y rehabilitar a los victimarios. Implementar un sistema de prevención de la violencia intrafamiliar que logre que dentro de las familias, se construyan otros patrones basados tanto en el

respeto de la individualidad y de las diferencias, como en la convicción de que las niñas y los niños merecen cuidado y consideración.

Establecer un sistema de evaluación e información que permita dar seguimiento a las medidas tomadas para conocer si se van obteniendo los resultados previstos y poner en marcha nuevas medidas idóneas así como construir un sistema nacional de información sobre la violencia intrafamiliar.

Establecer un marco jurídico que propicie y proteja el cumplimiento de los objetivos de PRONAVI., en este caso consideramos que el marco jurídico a que hace referencia es el siguiente: LAPVF., Reglamento de la LAPVF., Norma Oficial de Atención a la Violencia Intrafamiliar, así como crear un sistema de comunicación y enlace interinstitucional que permita a los funcionarios y servidores públicos de todos los niveles, mantener comunicación y trabajar en estrecha colaboración para mejorar los servicios de detección, atención, prevención, información, y evaluación de la violencia intrafamiliar y enfrentarla de manera integral desde cualquier ámbito.

Finalmente, propone establecer un sistema de coordinación para la promoción de las medidas en el marco del federalismo, a fin de que sean diseñadas tomando en cuenta las particularidades de cada estado, y de que, gracias a ello y a la participación de la sociedad civil y los gobiernos de las entidades federativas, se consoliden y permanezcan. Dentro de los logros de PRONAVI. en cuanto al marco jurídico se mencionan la homologación en las leyes de 17 estados sobre violencia doméstica y 27 enlaces estatales para crear programas locales de atención a este problema.

Hay opiniones en contra respecto a PRONAVI., algunas organizaciones no gubernamentales califican de “tibio” y limitado el Programa Nacional por una Vida sin Violencia (PRONAVI.), al tiempo que adelantan que se tratará de un plan sexenal más: con ideología conservadora que no atacará a fondo esta problemática, que afecta principalmente a la población femenina y para comprobar lo anterior organizaciones no gubernamentales se refirieron al

lamentable hecho que acontece en ciudad Juárez donde reina la violencia contra la mujer y permanece la impunidad.

Algunas representantes de la sociedad civil, ante quienes se presentó el anteproyecto del programa, criticaron su exclusión en el diseño y opinaron que el proyecto se limitará al combate de la violencia en el ámbito familiar, por lo que desestimaron que no se tome en cuenta específicamente la agresión hacia las mujeres.

Marta Juárez, representante del Grupo de Información en Reproducción Elegida (Gire), asegura no tener grandes expectativas en cuanto a esta iniciativa.

Griselda Gutiérrez Castañeda, vocera del Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG.), sostiene que hay que abordar el tema de la violencia desde distintos ángulos, empezando por el nivel ideológico y moral de la población que atenta contra la dignidad de las mujeres.

Por su parte Hilda Reyes, de Afluentes, organización a la que también convocó el Inmujeres, advierte que la violencia de género es la matriz de todas las violencias que sufren las mujeres; sin embargo por protección política no se aborda como tal en el programa anunciado, asimismo observa que la violencia de género le causa ruido a la derecha, debido a que se encuentra comprometido el feminismo; de ahí que en el anteproyecto (al que calificó de "light ") haya sido tratado sólo en una fase introductoria, poniendo más énfasis en la prevención de las líneas estratégicas, igualmente criticó el hecho de que no se diera importancia a la promoción de la denuncia de la violencia y mucho menos al seguimiento de los casos.

Consideramos que los objetivos de PRONAVI. son necesarios, sobretodo tomando en cuenta el marco jurídico que debe existir para la protección ante la violencia familiar, sin embargo carece de medidas mas severas al no haber una buena estructura, una continuidad y sobretodo un apoyo de recursos, además me parece que al haber varias instituciones

referentes a los mismos contextos se pierde la integración y seguimiento de cada programa.

Es cierto que PRONAVI. presenta muchas fallas, por lo mismo pensamos que las acciones deben de ir mas a fondo realizando reforma al CCDF. y al CPCDF. y así aclarar ciertas omisiones, sin embargo no creemos que la solución sea desaparecer a PRONAVI., por el contrario consideramos que se deben de ampliar las medidas de protección a la familia y si comienzan a existir bases legales, éstas se deben de reforzar con continuidad y seriedad en la materia.

Por su parte, la Secretaría de Salud, el 8 de marzo del 2000 publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana 190-SSA 1 – 1999 denominada “Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar”, en lo subsecuente la denominaremos con las siglas NOM., dicha norma se creo con el objetivo de establecer los criterios a observar en la atención médica y en la orientación, brindadas a pacientes involucrados en situaciones de violencia familiar y en el registro de los casos atendidos; a continuación revisaremos algunos de los principales criterios y conceptos de la NOM.

Principalmente la norma referida busca que los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, los profesionales, técnicos y auxiliares que proporcionan servicios de salud en los términos de la legislación sanitaria vigente y son componentes del Sistema Nacional de Salud, puedan detectar los casos de violencia intrafamiliar, una vez detectados evaluar el riesgo en que se encuentran y procurar la restauración física o mental a través del tratamiento o remitir a la persona afectada a las instituciones especializadas al respecto.

Se hace el señalamiento de que los prestadores de servicio de atención médica deberán de contar con una capacitación y sensibilización, lo cual nos

hace recordar la referencia similar que existe en la LAPVF., sobre la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de atender los problemas de violencia familiar; pero lamentablemente creemos que para que exista una adecuada sensibilización se debe partir desde una educación que fomente más los valores humanos y evite ese retraso cultural producto de mitos que algunos profesionales encargados de orientar acarrean y pueden producir paradójicamente una mayor desorientación.

En el inciso 5.8 de NOM. se menciona la obligatoriedad de las instituciones públicas o privadas que otorguen atención médica de dar aviso al Ministerio Público en caso de conocer de casos de violencia para que proceda a la acción legal correspondiente, lo que nos demuestra la importancia de fomentar la denuncia y hacer participe en este caso al sector salud.

A partir del inciso 6.2 y hasta el 6.3.3 se hace mención a la promoción de la campaña de prevención y educación sobre la violencia familiar en la que deberán participar los miembros del sector público en materia de salud y que van dirigidas a la población general.

Para el diagnóstico de casos de violencia familiar se prevé a partir del inciso 6.4 el empleo de visitas a la comunidad o a través de la consulta de pacientes del hospital. El método de diagnóstico se puede realizar a través de entrevistas (previamente será analizada la situación por el prestador de servicios de salud) que serán registradas en el expediente clínico del afectado y que tomara en cuenta como probable caso de violencia familiar apoyándose en pruebas psicológicas, de laboratorio o gabinete.

El apartado 6.15 de la NOM., hace nuevamente mención al procedimiento de dar aviso al Ministerio Público de algún diagnóstico referente a la violencia familiar, también señala que en caso de incapacidad del usuario para tener asistencia legal se podrá citar al médico legista a la unidad de salud donde se esté atendiendo para poder recibir la atención correspondiente consistente en: informar al usuario ofendido la posibilidad que tiene de poder denunciar ante el Ministerio Público el maltrato o lesión recibida. En los casos

de que no exista una urgencia médica el usuario podrá ser canalizado si así lo desea a la agencia del Ministerio Público para que levante la respectiva denuncia.

Para el caso de sospecha de abuso sexual, el usuario será remitido con su consentimiento y tomándose en cuenta su salud, a una agencia especializada acompañado de un trabajador social, si se considera que el paciente se encuentra muy grave, el médico del primer contacto y en colaboración de un perito podrán realizar con previa autorización del paciente, el diagnóstico y el registro en el expediente clínico.

El apartado 6.19 NOM. se refiere a la capacitación y sensibilización en materia de violencia familiar que deberá recibir el personal médico, con la finalidad de que el personal esté actualizado y preparado ante usuarios que presenten características de recibir daños físicos o psicológicos dentro del núcleo familiar.

Para el caso de registro de información se hace mención a las unidades médicas de atención ambulatoria del Sistema Nacional de Salud, la notificación de los casos registrados de violencia familiar será mediante el llenado del formato de vigilancia epidemiológica. Para las Instituciones del Sistema Nacional de Salud se requiere el formato estadístico denominado Registro de Atención en Casos de Violencia Familiar, con el objetivo de dar a conocer datos relevantes sobre los casos de violencia familiar en México, circunstancias que dieron origen a la lesión y en caso de homicidio quede registrado en el certificado de defunción con la leyenda atribuible a violencia familiar.

Es indudable el beneficio de la NOM. al establecer criterios para la atención médica de la violencia familiar, además contribuye a generar mayor conciencia en la población sobre las consecuencias de la violencia en el hogar y brinda información de denuncia en los casos de violencia familiar; sin embargo pese a las características de la citada norma, aún no se genera plena conciencia en los médicos y la población en general donde prevalecen aun

viejas ideas sobre el estereotipo de cada genero, además muchas veces Secretaría de Salud no se hace del todo responsable de los riesgos que puedan acarrear las denuncias de los médicos por lo tanto se les deja en un estado de indefensión, consideramos que aun se requerirán muchos años mas para poder lograr la transformación ideológica de cada individuo lo importante es que se mantenga la aplicación de la norma y que cada año se logre un avance, pero nunca un retroceso argumentándose su inaplicabilidad.

La opinión general se traduce en un apoyo mas enfocado hacía la mujer, tomándose en cuenta el importante papel que tiene dentro del hogar y el lamentable maltrato que recibe dentro de él, sin embargo creemos que cada miembro de la familia debe de recibir la debida atención ya que consideramos que la salud de cada miembro es vital para que exista una armonía, es decir de nada sirve que exista una atención a la mujer si dentro del hogar aun se encuentra el agresor con las mismas ideas, tabúes e ignorancia sin recibir una reeducación para contrarrestar la adquirida posiblemente desde la infancia basándose en patrones de conducta “machistas” o en algunos casos la supuesta “lucha de poder” entre las parejas que tan solo consigue distanciar y romper mas una relación.

Los menores de edad es otro sector de la población muy lastimado dentro del hogar donde sus principales agresores son el jefe o la jefa de familia en 49.5 % de los casos.

La ex presidenta del PRONAVI. y ex diputada independiente Carolina O’Farrill, impulsora de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar explicó:

“La violencia intrafamiliar, no solamente afecta a las mujeres en edad reproductiva sino también a los niños, niñas y cuando se atiende la violencia

intrafamiliar desde la prevención de las causas, los gobiernos reducen también el número de menores en la calle”.²⁷

En mayo de 1996, La 49ª Asamblea Mundial de la Salud, adoptó una resolución declarando a la violencia como prioridad de salud pública, dado el aumento notable en la incidencia de lesiones intencionales que afectaban particularmente a mujeres y a niños (as).

Es evidente que en México existe un panorama desfavorable, lleno de discriminación para muchos niños y se refleja en la desnutrición, el maltrato, el abandono y la explotación laboral o sexual. En un estudio reciente también sobre trabajo infantil, elaborado por el Gobierno del Distrito Federal, el DIF-DF y la UNICEF revelaron que en la ciudad de México existen 14 mil 322 niños, niñas y jóvenes adolescentes que usan las calles y otros espacios públicos como lugares de trabajo y vivienda, se trata de menores que han sufrido circunstancias de maltrato, abandono, orfandad, desintegración y falta de afecto en sus familias.

Para regular los derechos de los niños se contemplan instrumentos internacionales como: La Convención Sobre los Derechos del Niño que hace referencia al respeto de los derechos del menor en relación con su tutor o quien ejerza la custodia o la patria potestad, por otra parte tenemos a la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que tiene como objetivo garantizar la restitución de un menor a su hogar, su familia o institución de residencia, tomándose en cuenta que la sustracción ilegal del menor del territorio nacional es un acto de violencia familiar que debe ser regulado con el objetivo de hacer valer el derecho del menor y de preservar sus relaciones familiares independientemente del conflicto de los padres.

Ante los instrumentos internacionales regulados a favor de los niños se busca la manera de dar protección a la infancia en México y ante

²⁷ www.pronavi, com.mx, 10 de Marzo de 1999, 15:00 hrs.

ello surgen diversos programas como son : Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000 y el Programa Nacional de Acción en Favor de la Infancia 1995-2000, en ellos se establecen medidas, mecanismos y objetivos a alcanzar en la lucha contra el fenómeno de la violencia de género e infantil.

Para intentar sustentar mas los derechos de los infantes se publica en Gaceta Oficial del Distrito Federal: La Ley de Niños y Niñas que se crea en el año 2000, en lo sucesivo la llamaremos LDNNDF. sustentada en el artículo 4 de la CPEUM.; consta de 60 artículos y siete títulos. Los artículos que consideramos mas destacados son los referentes a las facultades que se le concede al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal como es el artículo 23 de LDNNDF. que menciona como principales objetivos del sistema nacional: brindar asesoría jurídica a los niños, representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos, realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito; promover mediante la vía conciliatoria la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el CPDF. o infracciones previstas en la LAPVF.

El artículo 31 también lo creemos relevante ya que confirma el derecho constitucional de los infantes a tener una educación gratuita a nivel primaria.

Para el establecimiento de diversos programas de apoyo y protección a los niños se menciona la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, Secretaría del Medio Ambiente, Delegaciones, Instituto de Cultura, Órganos Desconcentrados, Procuraduría Social, representantes de algunas organizaciones sociales, privadas y demás entidades competentes.

Nos parece que la LDNNDF. se enfoca principalmente a las atribuciones o facultades de cada Secretaría, pero carece de una verdadera aplicación y es

notable que muchos niños maltratados dentro de sus hogares o por una desintegración familiar toman como salida el vivir en las calles de la ciudad de México sin recibir ningún tipo de protección y donde una niñez sin derechos se vuelve cruelmente indiferente ante los ojos de la sociedad, quedando por el momento solo plasmados en la LDNNDF. y la CPEUM.

Los legisladores deciden reconocer la discriminación a nivel constitucional en el pasado decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto del 2001 se añadió al artículo 1º. CPEUM. un párrafo tercero que señala lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al reconocerse la discriminación en el ámbito constitucional se crea la posibilidad de ampliar la creación de instrumentos jurídicos en materia Federal y Local.

Siguiendo con las medidas del Gobierno del Distrito Federal en materia familiar, en el año 2003 se crea un programa llamado “Justicia Alternativa para la Mediación Familiar” que permite que las partes afectadas en un conflicto familiar acudan a recibir atención jurídica y psicológica en el centro de justicia alternativa y a través de un mediador puedan lograr un acuerdo.

En el artículo 8 de las reglas de operación del Centro de Justicia Alternativa se mencionan los principios de la mediación y entre ellos se señala el principio de voluntariedad: la participación de los mediados deberá de ser por voluntad no por obligatoriedad; lamentablemente insistimos en que las alternativas ofrecidas por el Gobierno del Distrito Federal aun carecen de una obligatoriedad ya que son de carácter administrativo, voluntario y preventivo lo cual en nuestra opinión deja ciertas lagunas en la legislación civil.

Aun frente a las medidas mencionadas anteriormente, los datos estadísticos presentados por el centro de apoyo para la violencia intrafamiliar fueron los siguientes: Entre 1990 y 1997 y solo en el Distrito Federal se registraron 53 mil 395 incidentes de violencia entre integrantes de familias, de las que 19,553 víctimas fueron mujeres y niños; pese a que la violencia familiar ha dejado de ser considerada un asunto privado, en la actualidad se percibe aumento de violencia familiar, hogares desintegrados sin ningún tipo de atención y una impunidad grave.

De acuerdo a datos proporcionados por el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar: tan solo entre Enero y Marzo de 2003 se registraron 11, 570 víctimas de agresiones dentro de la familia, la mayoría de las agresiones fueron hacia los menores y las mujeres, en cuanto a porcentajes de acuerdo a encuestas realizadas por el INEGI. en el año 2003 se recabo que en el 85% de los 4.3. millones de hogares en el Distrito Federal se registra algún tipo de violencia intrafamiliar.

La violencia intrafamiliar principalmente se da hacia las mujeres y por lo general va relacionada con violencia física y violencia sexual, en Monterrey 52% de las mujeres maltratadas también habían sido objeto de abuso sexual por parte de su compañero. Las palizas, el abuso sexual, la falta de alimentos, así como el abandono de la escuela son algunas de las situaciones que viven las mujeres cotidianamente en el Distrito Federal.

Por otra parte, Espinosa Torres presidenta de Inmujeres durante el año 2001 dijo:

“El impacto social y económico de la violencia Intrafamiliar en nuestro país representa la tercera causa de pérdida de años de vida saludable, después de la diabetes y los problemas relacionados con el parto”.²⁸

²⁸ www. Inmujeres. com. mx , 15 de Marzo de 2001, 12:30 hrs.

Ante los mencionados datos estadísticos de violencia intrafamiliar señalados en los párrafos anteriores, surgen las interrogantes ¿Qué tan eficaces han resultado los programas y las leyes en materia familiar implementados por el Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Gobierno Federal? ¿Qué tan concretas y profundas han sido las acciones en el combate a la violencia intrafamiliar? ¿Qué tan provechoso es que existan tantos programas e instituciones de prevención a la violencia familiar?

Al investigar los escasos resultados que se han obtenido con las medidas del Gobierno, los legisladores deberían de estar estrictamente ocupados en plantear nuevas propuestas. La prevención de violencia familiar y desintegración ha demostrado sus fallas por lo tanto nos parece congruente dar una mayor seriedad a los programas de prevención y además ahora proponemos dar una atención especial a la desintegración familiar, es decir, si se ha extendido como si fuera epidemia la desintegración familiar lo conveniente es atender ahora no solo a las familias con conflictos dentro del hogar sino a las familias que ya están desintegradas totalmente, enfatizaremos siempre que la violencia y el dolor no terminan con un divorcio o una separación, de acuerdo a los capítulos anteriores se señalaron las etapas de un divorcio, los tipos de divorcio que existen y la complicación moral, psicológica e inclusive física que genera en cada persona un divorcio, aun a pesar de ser un divorcio “civilizado” no se puede negar que la desintegración familiar está existiendo y que se necesitara atender sin ninguna duda.

La propuesta que sustentamos consiste en brindar atención a la desintegración familiar ante las fallas de la prevención, la atención de la que hablamos es referente a brindar terapia psicológica de manera estrictamente obligatoria y fundamentada en el CCDF. a los miembros de la familia que se encuentran en el proceso de divorcio y de esta manera fomentar en aquellas generaciones afectadas por la “epidemia” del divorcio a realizar un futuro mas comprometido y mas orientado hacia el bienestar social.

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTA DE REGLAMENTAR LA PSICOTERAPIA COMO
OBLIGATORIA EN TODOS LOS TIPOS DE DIVORCIO.

A través del anterior capítulo constatamos el daño que produce una desintegración familiar mal enfocada y siendo más específicos sin una correcta medida legislativa que apoye a los miembros afectados en tal circunstancia.

Antes de adentrarnos en las modificaciones que creemos pertinentes realizarse en el CCDF. en torno a la aplicación de psicoterapia en el divorcio, es imprescindible dar un enfoque general de la psicoterapia a través de sus conceptos fundamentales así como de sus antecedentes.

4.1. Concepto y Antecedentes de la Psicoterapia.

El significado etimológico de la palabra psicoterapia proviene de psiché que significa espíritu y therapeía tratamiento.

Anteriormente la palabra psicoterapia no solo se refería al tratamiento de enfermedades mentales, si no también se usaba para mencionar a la psicoterapia para curar una úlcera gástrica u otras enfermedades corporales, es decir se definía como un tratamiento médico de enfermos con medios psíquicos.

Tom Rusk contrariando totalmente lo redactado en el párrafo anterior dice:

“El verdadero nacimiento de la psicoterapia proviene de la religión y la filosofía y no de la medicina”.²⁹

De acuerdo a lo mencionado por Tom Rusk, se deduce que la psicoterapia no nace con los psiquiatras del siglo XIX, tampoco con el

²⁹ Rusk, Tom, Como Sobrevivir a su Psicólogo, Editorial Planeta, P. 35.

precursor de la psicología como es Sigmund Freud, si no que su origen se remonta a los filósofos griegos, los rabinos judíos de la antigüedad continuando con los sacerdotes católicos, los monjes budistas, los protestantes etc; todos, tienen en común desde su origen: la búsqueda de la sanación del espíritu mediante los valores.

Poco a poco se fue transformando el concepto de la psicoterapia definiéndose actualmente de la siguiente manera:

La ciencia del tratamiento de males anímicos o condicionados anímicamente, con medios psicológicos.

La psicoterapia como podemos observar de acuerdo a la transformación de su concepto se ha vuelto una ciencia y por lo tanto ya no solo es considerada solo una técnica psicológica del terapeuta sino que a llegado a ser considerada como un conjunto de conocimientos organizados metódicamente comprobables y que se dirige fundamentalmente hacia la profundidad anímica de la persona con el objetivo de indicarle los caminos de su autocuración: es una especie de guía comprensiva del hombre.

Otro cambio que suponemos se está dando paulatinamente y por lo mismo mucha gente aun lo desconoce es el de establecer un lenguaje mas sencillo respecto a las personas que utilizan el tratamiento, por ejemplo, el terapeuta Carl Rogers fue el primero en utilizar la palabra "cliente" en vez de paciente y dicho cambio obedece al considerar las dificultades psicológicas: un rompimiento mental, una dificultad emocional, enojo crónico, rompimiento del espíritu, etc, no como enfermedades propiamente, para Carl una enfermedad solo se trata con la intervención médica y al etiquetar a una persona con el nombre de paciente se presumiría que se esta tratando a un enfermo lo cual produce limitaciones serias y refuerza la poca estima que la mayoría de las personas siente al solicitar ayuda profesional.

Es importante mencionar que en México aun la gran mayoría de la población tal ves por ignorancia aun tienen en mente viejos conceptos que se

vienen manejando desde Sigmund Freud respecto a que la psicoterapia es únicamente para los enfermos, inclusive mucha gente peyorativamente los considera “locos” y por lo tanto relegan la psicoterapia a un plano inferior carente de ser confiable, es común observar a gente que pese a presentar un comportamiento destructivo o al verse enfrentada a circunstancias difíciles como un divorcio no busquen la psicoterapia por voluntad propia y en cambio se dejen guiar por los prejuicios que existen en contra de la psicoterapia.

4.2. Tipos de Terapia.

En cuanto a los procedimientos de la psicoterapia que existen según Watkins son 52 lo cual nos indica la variedad de psicoterapias que existen; sin embargo debido al enfoque jurídico de la presente investigación solo haré referencia de manera general de algunos métodos de psicoterapia.

4.2.1 Terapia Individual.

Dentro de la terapia individual se emplean diversos tipos de técnicas para su aplicación dentro de las que consideramos como las mas importantes se encuentran las siguientes:

1. El psicoanálisis surge como un procedimiento de cura para males y perturbaciones cuyo percusor fue Sigmund Freud.

La característica principal del psicoanálisis como su nombre lo indica es de ir recorriendo paso a paso en la historia personal del paciente y para ello por lo general se remonta a la preinfancia para intentar llegar a la raíz de la perturbación y en caso de considerarlo necesario también se hace un análisis de los sueños.

El crecimiento del psicoanálisis ha sido notable, es común observar como los conceptos del psicoanálisis son empleados en la educación, la actuación de los Padres y en cierta población de delincuentes.

2. Procedimientos analíticos modificados. Es el nombre para denominar a los procedimientos que ante cierto tipo de gentes como son: los niños, los jóvenes, los enfermos mentales y los delincuentes se utiliza un tipo de terapia modificada ya que normalmente, oponen cierta resistencia a expresar sus sentimientos, emociones, etc.; como se hace en el psicoanálisis.

3. Terapias no directivas. Consisten en que durante la conversación, la intención del terapeuta es reflejar las exteriorizaciones del paciente mediante una técnica llamada de espejo, especialmente en los afectos y de esta manera hacer que el cliente reflexione y confronte sus propias exteriorizaciones y por lo tanto el terapeuta renuncia a las interpretaciones y directivas de su trabajo.

4. Terapia del comportamiento. Para este tipo de terapias lo importante a corregir es el aprendizaje, es decir, los falsos procesos de aprendizaje que han de corregirse y por el otro lado introducir los nuevos procesos de aprendizaje.

Dentro de la terapia de comportamiento existen varios tipos de técnicas, una de ellas es la técnica llamada "sensibilización sistemática" que está dirigida a hacer desaparecer el comportamiento equivocado, por lo general es el comportamiento neurótico productor de angustias.

Otra técnica de terapia de comportamiento es la "terapia de aversión" consistente en hacer desaparecer el comportamiento indeseado por medio de estímulos desagradables a cada comportamiento indeseado produciéndose de tal manera una nueva relación de estímulo- reacción.

En otra técnica de comportamiento se encuentra la llamada de "ejercicio negativo" en donde el comportamiento que debe suprimirse se le repite constantemente produciendo un cansancio en el cliente hasta desaparecer por completo el comportamiento indeseado.

Las anteriores técnicas de comportamiento han generado polémica entre los terapeutas, algunos argumentan que atenta contra la dignidad

humana al usar métodos que consideran tan solo manipulan el comportamiento del hombre, sin embargo consideramos que si desde antes de comenzar la terapia existe una comunicación entre el terapeuta y el cliente sobre las técnicas a emplearse, el cliente a su vez tendrá la opción de aceptar o rechazar dicha técnica.

5. Terapia de la configuración. Perls es el precursor de la terapia de configuración, se basa sobre una estructura propia y parte de la ideología de que el hombre tan solo ocupa una parte de su potencial y que lo demás queda bloqueado debido a perturbaciones del crecimiento por lo tanto a través de la terapia de configuración se busca un grado de conciencia sobre los distintos componentes de la personalidad.

Para Perls en la terapia de configuración nada existe fuera del aquí y el ahora por lo tanto considera un gran error del psicoanálisis remontarse al pasado y señala:

“ El gran error del psicoanálisis consiste en que hace valer como realidad el recuerdo. No son mas que mentiras a las cuales uno se sujeta para justificar su falta de disposición a crecer”.³⁰

Finalmente, la terapia de configuración no se basa en encontrar respuestas al ¿por qué? y en cambio resulta trascendental preguntar ¿cómo? considerando que el ¿Cómo? es lo que da perspectiva y orientación al ser humano.

Por lo tanto concluimos que la terapia de configuración plantea su estructura propia sobre dos bases: ahora y como.

³⁰ Hilde, Kaufmann, Ejecución Penal y Terapia Social, Editorial Depalma, Buenos Aires 1979, P. 228.

4.2.2 Terapia Colectiva.

La terapia colectiva o terapia de grupo tiene muchas semejanzas con la terapia individual, la variación principal reside en las dinámicas como son: las conversaciones de grupo y el trabajo colectivo.

En la terapia de grupo básicamente se utilizan las mismas técnicas que en la terapia individual como son: la expresión de sentimientos, identificación y exploración de nuevas formas de comportarse utilizando los medios verbales, sin embargo se puede distinguir en la terapia de grupo una manifestación del sujeto en el aspecto de socialización en donde el grupo de compañeros juegan un papel crucial en esta terapia.

Existe la posibilidad de que en la terapia de grupo el individuo conviva y comparta sentimientos y situaciones similares, con la existencia de una convivencia entre personas que atraviesan por situaciones semejantes se puede dar una camaradería, retroalimentación y aliento entre los compañeros lo cual es de gran ayuda para la terapia. La interacción en grupo también ayuda a que cada sujeto pueda reevaluar su conducta comparando su reacción con la de sus demás compañeros surgiendo de esta manera una valoración por el grupo de determinadas conductas quien considerara como válidas o perjudiciales y que servirá como parámetro de la conducta del sujeto al provenir la crítica por parte de los propios compañeros.

Las técnicas en la terapia de grupo como ya se menciono pueden ser variadas dependiendo de los objetivos, procesos y características de la gente a la que vaya dirigida: sexo, edad, dificultades emocionales, etc.

3.2.3 Terapia familiar.

La terapia familiar o también llamada terapia de familia tiene un enfoque derivado del psicoanálisis, para Hilde Kauffmann es una evolución natural de la Teoría Freudiana que se refiere al impacto que tiene el ambiente externo y la relación con los demás en el funcionamiento intrapsíquico del individuo.

Los enfoques familiares surgen principalmente a finales de la década de los cincuenta y en los sesenta con investigadores como Bateson, Minuchin, Haley, Jackson, Satir, entre otros, desarrollaron nuevas concepciones.

Ante el avance de las investigaciones se va concediendo mayor importancia a la familia y su influencia en el sujeto. Al respecto Ekazdin Alan, menciona:

“La importancia de la familia era evidente clínicamente en muchas observaciones, por ejemplo que los pacientes tratados con éxito a menudo mostraban una reaparición de sus síntomas cuando se reincorporaban con sus familias”.³¹

Otro avance que se dio en torno a la familia fue el de desmitificar aquellas concepciones en las que la persona era identificada como enfermo por la familia, cuando en realidad en muchas ocasiones se trata de una conducta desadaptativa producto o reflejo de la dinámica familiar. En cuanto a la desadaptación de un niño en su entorno social se puede detectar en forma moderada que la disfunción familiar está correlacionada con la disfunción infantil, por lo tanto se considera que el problema de un niño es el reflejo de la calidad de relación entre los padres en la mayoría de las veces.

Hay una gran variedad de patologías que se pueden dar dentro de las familias y las repercusiones que existen como ya se ha observado en el anterior capítulo pueden variar, las disfunciones familiares se pueden dar desde un trastorno en la estructura familiar, alianzas del niño con uno los padres, comunicación vaga y confusa hasta la desintegración familiar.

Para el tratamiento de una disfunción familiar las técnicas pueden ser muy variadas dependiendo del aspecto a tratar que puede ser: interacción, análisis del papel que representa cada miembro, organización en la familia, aplicación

³¹ . Ekazdin, Alan, Op. Cit. P. 91.

de dinámicas entre los diversos miembros de la familia, tratamiento específico sobre las habilidades de comunicación, la expresión de emociones, apoyo, reconocimiento de las fuentes de conflicto y tensión, conciencia del papel que desempeña cada miembro, revisión de las normas del sistema familiar, tareas y responsabilidades de cada persona, la negociación de las normas, ubicación de quien las fija y la solución de problemas.

4.3. Creación de nuevos programas e instituciones de prevención de violencia familiar.

A través del anterior capítulo hemos podido constatar la ineficacia de los programas preventivos de la violencia familiar y la desintegración como son:

Programa Nacional Contra La Violencia Familiar (PRONAVI.), Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVI.), Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 y Programa Nacional de Acción en favor de la Infancia 1995-2000, Centro de Justicia Alternativa 2003, entre otros.

Nos parece importante que el Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal replantee sobre la situación actual que sufre el país respecto al ambiente familiar y para ello proponemos erradicar aquellos programas que carecen de soluciones y prácticas de real atención a la desintegración familiar y reforzar radicalmente los programas de prevención que si atienden seriamente a la violencia intrafamiliar, es decir, en vez de fomentar una dispersión de programas preventivos será mejor lograr una integración adecuada, además, propongo la creación de un programa consistente en la atención especializada de la desintegración familiar.

El programa especializado en la desintegración familiar desde nuestra perspectiva deberá abarcar una atención psicológica a los miembros de la familia que se desintegra durante las etapas del divorcio como son las siguientes: la presentación de la demanda, el procedimiento de divorcio, la

conclusión del juicio de divorcio y alargarse hasta los efectos posteriores de la sentencia, el seguimiento mencionado lo consideramos importante debido a la falta de atención que se brinda a la desintegración familiar, tal parece que la opinión general de los legisladores es la de creer que si una pareja se divorcia terminan los conflictos, cuando muchas veces se vuelve muy difícil llegar a un acuerdo y a un “divorcio civilizado” por el resentimiento y dolor.

Cabe señalarse que cuando sugerimos emplear la terapia como “apoyo” o “ayuda” para evitar la desintegración familiar y prevenir la delincuencia no estamos sugiriendo que la terapia es un remedio universal que va a remplazar otras actividades; sino que planteamos a la terapia como una actividad necesaria para la sociedad junto a otras actividades políticas y sociales.

Otro aspecto importante que creemos debe abarcar el programa de atención especializada a la desintegración familiar es la creación de establecimientos o instituciones donde se atiendan psicológicamente a las personas que están realizando el proceso de divorcio. Proponemos la creación de un centro de atención a la desintegración familiar integrado por psicólogos, psicoterapeutas familiares, trabajadores sociales y abogados.

Los objetivos principales del centro de atención a la desintegración familiar no tendrá por finalidad adecuar al cliente al mundo de los valores de la burguesía, si no las verdaderas finalidades serán las siguientes:

1. La de posibilitar a aquella pareja que intenta el divorcio voluntario, administrativo o necesario (mediante sesiones) una real reflexión sobre la decisión de separarse: tomar conciencia sobre lo que implica el divorcio para ambos y para los hijos, además de plantear ciertas alternativas a la pareja que tendrían que seguir para poder seguir juntos, de tal manera pretendemos sean derogadas las actuales juntas de avenencia que se llevan en la práctica de acuerdo a los artículos 675 y 676 del CPCDF. y en vez de realizarse éstas en los Juzgados Civiles donde consideramos es imposible ventilar los problemas, se realicen en el centro o establecimiento terapéutico

acondicionado de manera que las partes se puedan sentar a dialogar a través de un mediador.

El mediador deberá ser un psicoterapeuta familiar con habilidades para saber moverse en situaciones fuertemente emocionales y la habilidad de permanecer neutral, el mediador realizara un análisis por medio de entrevistas durante la primera sesión podrá considerar si la pareja realmente desea sujetarse a la mediación y hasta que límites podrá alcanzar la intervención del mediador en el contacto con la pareja.

El mediador o conciliador podrá establecer ciertas reglas que han de observarse en el programa a través de un contrato en el que los divorciantes se comprometen a seguir. La intervención del conciliador será únicamente dentro del establecimiento terapéutico descrito; es importante mencionar que la intervención del mediador deberá ser flexible adecuándose a la situación de cada pareja y que su labor principal será la de facilitar los acuerdos de posturas que parezcan irreconciliables a través de habilidades de comunicación e intentar que los acuerdos sean lo mas justos posibles para ambas partes.

Ambas partes se comprometerán a no discutir las sesiones de mediación fuera, entre si, ni con terceros sin mutua autorización.

El mediador tendrá el poder de abrir y cerrar problemas. Una vez resuelto el problema, el mediador cerrara el asunto y lo declarara no negociable en discusiones futuras; en caso de llegar a una conciliación las partes podrán pedir una evaluación, firmaran respectivamente dicho acuerdo e inmediatamente se remitirá el acuerdo al Juzgado de lo familiar para que se asiente en el expediente y proceda la reconciliación.

2. Para el caso de que las partes persistan en el divorcio, pero exista la intención de acordar un divorcio voluntario entonces proponemos sesiones de negociación del divorcio voluntario en las que participaran en coordinación el psicoterapeuta, el abogado, el psicólogo, de tal manera se buscara facilitar los acuerdos propiciando la flexibilización de posturas como requiere toda

negociación, el abogado se encargara de darles la traducción legal y seguir el procedimiento respectivo.

Los principales objetivos a tratar en el divorcio voluntario es el de facilitar acuerdos en cuatro puntos básicos: división de propiedades de la sociedad conyugal, pensión alimenticia, arreglos sobre custodias, visitas y designación de la morada conyugal.

Para la correcta realización de los puntos mencionados anteriormente será forzosa una declaración total de los bienes e ingresos, ambas partes deberán hacer las declaraciones por separado; si los hijos tienen la edad suficiente deberán acudir y ser participes para determinar el punto relativo a la custodia y las visitas, cabe señalarse que pese a que uno de los padres será quien tenga la guarda y custodia de los hijos será recomendable que las decisiones sean tomadas por ambos.

Cualquier situación relevante de la vida del hijo deberá ser comunicada por parte del padre custodio al otro, con la finalidad de preservar las responsabilidades parentales.

De acuerdo a la presente propuesta con la coordinación del psicoterapeuta y el abogado para la formulación del convenio, ambos tienen una información mas detallada para evaluar hasta que punto es factible un acuerdo.

3. Una vez que se haya decretado el divorcio voluntario las partes y los miembros de la familia deberán de acudir a sesiones de reestructuración que deberán de pagar ambos cónyuges y a las cuales deberán acudir todos los miembros de la familia.

En las sesiones de reestructuración se maneja como afrontar y resolver las secuelas del divorcio, tratamiento sobre el impacto que tiene el divorcio en los hijos al sufrir doblemente el problema: por un lado la pérdida de uno de los padres y por el otro el padre custodio tarda un cierto tiempo a

ejercer el rol del padre ausente, se tratara además el impacto en los miembros de la pareja, se brindara orientación al padre custodio a desempeñar el rol del padre ausente, también se trataran los sentimientos y ansiedades que despierta la separación, la creación de nuevas formas de convivencia y sobretodo se busca que la pareja logre aprender sobre la tragedia vivida.

Las sesiones de reestructuración abarcaran un dialogo con los hijos, aclarándose las necesidades de éstos, se les hará tomar conciencia de que no son responsables de la separación y mucho menos de volver a juntarlos; la relación de los padres es cosa de ellos.

4. Para el caso del divorcio necesario la intervención del mediador deberá de centrarse en la causal en que se funde la demanda y establecer los pasos a seguir para acordar un arrepentimiento sincero: el cónyuge que tenga la aventura debe romperla definitivamente, el que tenga el hábito molesto (drogas, alcohol, etc.) deberá abandonarlo, el que incurra en violencia familiar deberá de seguir un tratamiento psicoterapéutico para manejar sus emociones, solo así se demuestra la sinceridad y para comprobar el cumplimiento de lo pactado se realizaran visitas periódicas de trabajadores sociales que mediante entrevistas periódicas durante un año podrán evaluar el proceso de ajuste de la pareja.

5. En caso de no haber una reconciliación de las partes mediante las sesiones de mediación y tampoco disposición de la pareja para llegar a un divorcio voluntario se remitirá a los Juzgados Familiares el desacuerdo y la persistencia de las partes en continuar con el juicio de divorcio.

Una vez ejecutoriada la sentencia del divorcio respectivo creemos que las partes deberán acudir ahora separadamente a unas sesiones sobre la reestructuración de la familia y de adaptación a la nueva situación de vida, será indispensable en estas sesiones como se menciona anteriormente se presenten los hijos al resultar afectados por las consecuencias del divorcio.

La particularidad de las sesiones de reestructuración será la de atender a los miembros de la familia desintegrada después del divorcio, a dichas sesiones deberán acudir todos los miembros, los ex –esposos por obviedad deberán acudir por separado, la obligación de pagar las sesiones de toda la familia será del cónyuge que resulte culpable del juicio de divorcio como mas adelante se especifica.

4.4. Obligatoriedad de pagar las psicoterapias de acuerdo al principio de proporcionalidad.

En la presente propuesta de incluir de forma obligatoria la psicoterapia en el divorcio y en los efectos posteriores, proponemos un apoyo al alcance de todos y para ello mencionare una serie de medidas que a continuación exponemos.

Tomando en cuenta la importancia que tiene la familia para el Estado, estamos convencidos que deberán ser reforzados los programas de prevención de violencia y desintegración familiar a través de un apoyo presupuestal mayor del que se cuenta actualmente y por su parte deberán desaparecer aquellos que no tengan una manifestación práctica, consideramos que dentro del programa presupuestal que se da año con año es muy significativo el apoyo presupuestal que se le da al ejército a través de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA.) en comparación a programas referentes a la salud, la familia etc.;

En información recabada a través del diario de la Jornada el lunes 30 de agosto de 1999 encontramos lo siguiente:

“ SEDENA recibe además de la aportación presupuestal del Estado, apoyo en algunas ocasiones del gobierno de E. U”.³²

³² Director fundador, Payan Volver, Carlos, Op. Cit, número 5585, P.45.

Mientras tanto otros programas como es el de PRONAVI. o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia constantemente se les recorta el presupuesto hasta el grado de hacerlos desaparecer, en el año 2000 se dudo de la permanencia de PRONAVI. , a manera de ejemplo en el presupuesto del año 2003 se le recorto al campo y pesca 630 millones, mientras que a SEDENA. se le recorto únicamente 50 millones.

Es importante establecer cuales son realmente las prioridades para el Gobierno, tal parece que el Gobierno Foxista está ampliamente influenciado a través de programas que provienen de E. U. como es el programa Military Education and training cuya filosofía parte de crear fuerzas militares de forma bilateral entre México y E. U.; consideramos mas necesaria la educación enfocada a los valores en el ámbito familiar y social que el excesivo gasto militar.

Continuando con la creación del programa propuesto en la presente investigación de nombre "Atención Especializada a la Desintegración Familiar" es menester que los legisladores y el Ejecutivo Federal consideren que un programa certero para atacar la violencia familiar es aquel que abarca desde las bases del problema hasta las últimas instancias y en el que se toma en cuenta a la población sin exclusión.

Dentro de la incursión de la psicoterapia como obligatoria en el divorcio, consideramos como compromiso para el Estado realizar un estudio socioeconómico en el momento que se presenta la demanda para determinar la capacidad económica de la pareja y así establecer la cantidad que deben aportar basándose en el principio de equidad y proporcionalidad que marca el artículo 31 Frac. IV de la CPEUM.

Una vez que se haya identificado la cuota, ahora la obligación recaerá en los divorciantes de pagar de acuerdo a sus ingresos ya establecidos.

Para determinar la obligación que le corresponde a cada persona en el divorcio, se deberán de tomar en cuenta los tipos de divorcio y debido a ello la

obligación de pago también será distinta, propongo se determine de la siguiente manera:

En el caso de divorcio voluntario por ser esencialmente un divorcio de mutuo acuerdo, creemos oportuno que ambos cónyuges sean los obligados a pagar las psicoterapias para atenderse a si mismos y a los hijos.

En el caso de divorcio necesario quien deberá de pagar las psicoterapias será el cónyuge que resulte culpable en el juicio de divorcio, deberá de pagarla para si mismo, para sus hijos y para su ex esposo o ex esposa dependiendo del caso.

En el divorcio administrativo también se deberá regir por que ambos paguen su respectiva terapia.

Tomando en cuenta la gran cantidad de personas que acuden a los Tribunales con el propósito de divorciarse y los escasos recursos con los que cuenta el Estado, los métodos terapéuticos que contemplamos como los mas oportunos, consisten en dos tipos de terapias:

1) El primer método será aplicable como “mediación del divorcio” para una reconciliación de la pareja o una negociación de un divorcio mas civilizado consistentes en dos sesiones y que serán siempre realizados a través de terapia de pareja.

2) El otro método de terapia será en atención a los efectos del divorcio a través de terapias grupales referentes a la “Reestructuración Familiar” (conformada por máximo 15 miembros), pero con la realización previa de un examen psicológico que permita identificar la conveniencia de la incursión de la persona en el grupo. La terapia grupal se dividirá de acuerdo a las siguientes características:

Primero se deberán separar los grupos de terapia, tomando en cuenta el tipo de divorcio que se haya efectuado: divorcio voluntario, necesario y administrativo ya que serán forzosas distintas dinámicas para cada tipo.

Una vez que se haya separado el grupo de acuerdo al tipo de divorcio se deberá continuar con el segundo criterio de clasificación de grupos de la siguiente manera:

Un grupo deberá estar conformado por mujeres quienes recibirán orientación sobre su nueva situación: la manera de atender el hogar con el padre ausente en caso de que se haya resuelto que tenga la guarda y custodia, etc.; además recibirán una serie de orientaciones mediante dinámicas que servirán de base para afrontar las nuevas situaciones a que conlleva el divorcio.

El otro grupo estará integrado por los hombres que recibirán orientación sobre diversas situaciones a las que se tienen que enfrentar cómo la situación de posible soledad, en caso de que no se haya resuelto a su favor la guarda y custodia de los hijos y sobre como manejar la situación ante los hijos y su ex-esposa, etc.;

El tercer grupo deberá estar integrado por los hijos de los padres divorciados a partir de los cinco años y hasta los 21 años, los cuales serán divididos de acuerdo al rango de edad oportuno para que exista una comprensión, en este grupo de terapia no importara la mezcla de ambos sexos y se referirá a la nueva situación por la que atraviesan y como afrontarla.

Cabe señalarse que las terapias grupales referidas deberán recibirse en un centro de atención adecuado.

De acuerdo a las características de la terapia grupal creemos que dentro de las principales ventajas que cuenta: ahorro en la economía y el tiempo de los que intervienen en ella. La terapia grupal por sus características especiales

deberá estar integrada por un director de grupo que vigilara por el orden, psicólogo y vigilancia adecuada.

4.4. Propuesta de modificar los artículos 272, 273, 282, 283 y 308 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 675, 676, 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para dar mayor protección a la familia y una atención adecuada a la desintegración familiar en el Distrito Federal consideramos oportuno de acuerdo a lo mencionado a lo largo de la presente investigación, incluir la psicoterapia en el divorcio de manera obligatoria y para ello pretendemos se modifique el contexto jurídico que existe respecto al divorcio, a continuación proponemos una serie de reformas en el CCDF. y en el CPCDF. que permitan dar mayor seriedad, solidez y sobretodo coercibilidad a las medidas de protección a la familia.

Consideramos se debe reformar el artículo 273 CCDF. donde se mencionan los requisitos para la procedencia del divorcio voluntario y se hace una numeración de las cláusulas que debe contener el convenio del divorcio voluntario.

De acuerdo a las cláusulas que marca el artículo 273 CCDF., los legisladores consideraron necesario que los cónyuges pacten lo relativo a: la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia, la obligación alimentaría, la forma de pago, la garantía de la obligación alimentaría, designación del cónyuge al que le corresponde la morada, la casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal, así como la forma de liquidarla, el derecho de visitas; sin embargo pese a que el convenio hecho por los cónyuges pareciera resolver el conflicto, sabemos muchas veces no sucede así y los conflictos se prolongan mas allá del divorcio.

De acuerdo a la presente propuesta se debe adicionar una nueva cláusula al convenio de divorcio señalado en el artículo 273 CCDF., en este caso sería enumerado con la fracción VIII y que deberá señalar lo siguiente:

Frac. VIII Ambos divorciantes se harán responsables de llevar las psicoterapias correspondientes para un adecuado manejo del divorcio voluntario y serán responsables además de pagar las psicoterapias a los hijos de acuerdo a la lo que marca el presente Código.

En cuanto a las medidas provisionales el actual artículo 282 fracción VII del CCDF. señala la facultad que tiene el Juez de tomar las medidas que considere pertinentes de acuerdo a su criterio y con el fin de evitar la violencia familiar, dicha facultad me parece poco práctica ya que para detectar los casos de violencia familiar y tomar las medidas pertinentes el Juez necesita desde nuestra apreciación de la colaboración de un psicoterapeuta o mediador quien deberá emitir su apreciación una vez entrevistado y tratado a los divorciantes, por lo tanto el artículo 282 CCDF. fracción VII consideramos deberá quedar de la siguiente manera:

Art. 282 CCDF. Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

F. VII El mediador familiar previa sesión con los cónyuges emitirá su criterio que contribuirá para que el Juez de lo Familiar tome las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

Otra laguna que se desprende del artículo 282 CCDF. se da en la fracción X donde se intenta encuadrar de manera general las medidas pertinentes a criterio del Juez, nos parece que esta generalidad es inadecuada ya que una medida provisional importante como es la de decretar sesiones psicoterapéuticas es muchas veces ignorada por el Juez debido a su carga de trabajo o a diversas circunstancias.

Creemos que las sesiones psicoterapéuticas adquieren mayor importancia tomando en cuenta las condiciones en que llegan los divorciantes, el grado de violencia que exista en el hogar y lo difícil que pueda resultar el proceso, por lo tanto sugiero deberá modificarse el artículo 282 CCDF., adicionándose el siguiente párrafo a la Frac. X :

Art. 282 CCDF. Frac. X CCDF. Citar a ambos divorciantes para que acudan a sesiones psicoterapéuticas a consideración del Juez y del mediador, dichas sesiones serán independientes de las sesiones de mediación.

Con las anteriores modificaciones consideramos que en la fracción VII se estaría especificando por una parte que el Juez no deberá actuar únicamente bajo su criterio sino que escuchara previamente al mediador para dictar las medidas provisionales, por otra parte en la fracción X se hace mención a la psicoterapia como una medida provisional, además, suponemos oportuno hacer una distinción de las sesiones de mediación con las sesiones terapéuticas dictadas como medida provisional, ya que ambas deberán ser tratadas de manera diferente.

En cuanto al artículo 283 CCDF. se refiere a la situación en que quedaran los hijos una vez pronunciada la sentencia del divorcio, mediante las reformas al CCDF. del 2004 se elimino el tema de las terapias para corregir los actos de "violencia familiar" , de tal modo el artículo que hablaba vagamente de las terapias fue reformado, lo cual nos parece una grave omisión: una terapia

debería abarcar a toda la familia víctima de el divorcio, por lo tanto consideramos se debe modificar el párrafo segundo del artículo 283 CCDF. que deberá expresar lo siguiente:

283 CCDF. La protección de los hijos incluirá de oficio el seguimiento de psicoterapias para toda la familia independientemente del tipo de divorcio del que se trate, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas de acuerdo al examen psicológico realizado y a los términos previstos por el artículo 94 del CPCDF.

Pensamos se debe adicionar el artículo 283 inciso A que manifieste las características y objetivos que tendrá la psicoterapia, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

283 A CCDF. Las psicoterapias se llevaran a cabo en el Centro de Atención a la Desintegración Familiar cuyos objetivos principales serán: la mediación y la atención a todos los miembros de la familia que atraviesan por el proceso de divorcio en cualquiera de sus modalidades así como en sus efectos posteriores.

El artículo 308 CCDF. se refiere a una indicación de lo que se debe entender por alimentos de acuerdo al CCDF.; considerando la implementación de la psicoterapia se deberá añadir la fracción V dentro de la clasificación de alimentos, quedando de la siguiente manera.

Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

V. En lo que respecta a la salud mental, comprenderá las psicoterapias referidas en el artículo 283 A CCDF.

Con la adición de la fracción V y la creación del artículo 283 A CCDF., se está tomando en cuenta la salud mental que actualmente es omitida en el CCDF. y que consideramos fundamental cuando se trata de un divorcio.

En lo que se refiere a la parte instrumental o adjetiva del derecho, consideramos deben de reformarse los siguientes artículos

En cuanto al divorcio voluntario, el artículo 675 CPCDF. hace referencia a la primer junta de avenencia que tiene como objetivo procurar la reconciliación de las partes, el artículo 676 CPCDF. hace mención a un asegunda junta de avenencia; nos parece adecuado que los legisladores hayan pensado en una junta que tuviera como objeto propiciar una reflexión de las partes sobre la decisión de divorciarse, sin embargo no parece lógico que sea el Juez quien realice la platica para una conciliación, ni tampoco que ésta sea realizada en el Tribunal.

Tal como mencionamos anteriormente proponemos que las juntas de avenencia sean realizadas por un mediador, especialista en psicoterapia familiar, en un centro de atención especializado y no en los Tribunales, con el ambiente y tiempo adecuado; para ello creemos que se deberá de modificar el concepto de juntas de avenencia por el de sesiones de mediación, proponemos sean modificados los artículos mencionados de la siguiente manera:

Art. 675 CPCDF. Hecha la solicitud, el Tribunal remitirá a los cónyuges al Centro de Atención de la Desintegración Familiar para que acudan a su entrevista y a sesión de mediación en la que se identificarán plenamente ante el mediador familiar, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Art. 676 CPCDF. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citara el tribunal a una segunda sesión que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del mediador familiar sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.

Respecto al divorcio necesario no se especifica dentro del CCDF. ni en el CPCDF. propiamente la existencia de las juntas de avenencia en el proceso, tan solo se menciona de manera general en el título decimosexto, referente a las controversias de orden familiar, la existencia de una procuración del Juez de lograr una avenencia, pero en ningún momento se estipula la forma ni el tiempo para lograr dicho acuerdo, además nuevamente se está tomando en cuenta al Juez como mediador, pero sin tomarse en cuenta su capacidad como orientador. Por lo tanto proponemos la siguiente modificación del artículo 941 del CPCDF. :

Art. 941 CPCDF. El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar,

decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces y los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En cuanto al divorcio necesario, se citara a los cónyuges acudan al Centro de Atención a la Desintegración Familiar con el objeto de recibir mediación sobre el divorcio, la sesión se realizara después de los ocho días y antes de los quince días de presentada la demanda; ambos divorciantes se identificaran plenamente ante el mediador quien los exhortara a procurar la reconciliación basándose en la causal de divorcio planteada.

Si insistieren los cónyuges en el divorcio, el Centro de Atención a la Desintegración Familiar remitirá copias certificadas al Tribunal para ratificar el seguimiento del juicio de divorcio, El Tribunal, oyendo el parecer del mediador y en base a lo dispuesto en la frac. VII del artículo 282 del CCDF. dictará las medidas provisionales pertinentes.

En cuanto al divorcio administrativo, el artículo 272 CCDF. hace referencia únicamente a la existencia de la ratificación después de 15 días de levantada el acta en la que comparecen los divorciantes, parece que los legisladores omitieron que un divorcio administrativo muchas veces puede ser un capricho de una pareja inmadura y una correcta reflexión permitiría que los divorciantes tomen conciencia de lo que significa realmente disolver un vínculo matrimonial, creemos necesaria la modificación del artículo 272 del CCDF. quedando de la siguiente manera.

272 CCDF. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores

de edad y éstos no requieran de alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil , previa identificación de los cónyuges, levantara una acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y citará a éstos , después de los ocho días y antes de los quince de realizada, en el centro de atención a la desintegración familiar, para recibir las respectivas sesiones de mediación. Si los cónyuges insisten en el divorcio, el centro de atención remitirá copias certificadas de la ratificación al Juez de Registro Civil.

En base a lo anterior, consideramos que si no existe la señalización de un adecuado método de las juntas de avenencia, entonces será con mayor razón benéfico implementar de las sesiones de mediación que permitan que las decisiones de cada uno de los divorciantes sean realmente pensadas y no llevadas por otros sentimientos dañinos para ambos: la ira, el coraje, el rencor, resentimiento, etc.; y que solo conlleven a una desintegración mas violenta para todos los miembros de la familia.

Una vez que se haya establecido en el CCDF. la obligatoriedad de la psicoterapia en el divorcio, será necesario respecto a la creación del Centro de Atención Especializada a la Desintegración Familiar, la creación de un reglamento especial y una regulación de las reglas de operación de dicho centro, ambos deberán de regir todo lo relativo al centro, la administración económica, personas que trabajen en él, así como todo lo relativo a su administración y desempeño.

Consideramos que en el Reglamento del Centro de Atención Especializada a la Desintegración Familiar se deberá especificar los objetivos específicos de las sesiones de mediación, de la siguiente manera:

Las sesiones de mediación consistirán en psicoterapias que se llevaran a cabo en Centros de Atención a la Desintegración Familiar con el objetivo de que los divorciantes obtengan, durante el procedimiento de divorcio, una orientación sobre su situación de pareja y una reflexión mas consciente sobre la decisión de divorcio, además, se buscara dar una adecuada atención para

atender los efectos negativos del divorcio que genera en cada uno de los miembros de la familia desintegrada.

Consideramos fundamental comprender que dichas reformas buscan principalmente atender una realidad por la que atraviesa la sociedad mexicana y que algunos de nuestros legisladores han subestimado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A través de los antecedentes históricos estudiados constatamos la influencia que tiene la Iglesia Católica en diversas culturas y con ello su posición a favor del matrimonio indisoluble, sin embargo principalmente en Francia se originaron nuevas ideas liberales que se contraponían totalmente a la postura de la Iglesia Católica lo cual ha dejado huella hasta nuestros días, creándose una serie de debates alrededor del divorcio.

SEGUNDA.- México se ha conformado por la influencia principalmente del Derecho Español que a su vez se vio influido por el Derecho Romano, el Derecho Francés y el Derecho Cristiano; sin embargo pese a la evolución histórica del Derecho Mexicano aun consideramos que no hay una clara postura del Derecho Mexicano respecto al divorcio ya que se mantiene el eclecticismo producto de la mezcla de culturas que se originaron en nuestro país.

TERCERA.- Respecto a la desintegración familiar ha aumentado en sumas alarmantes en México, a pesar que diversos Juristas manifiestan como destructivo el divorcio no hay medidas certeras al respecto, aun pensamos que no se ha tomado la correcta atención a la desintegración familiar, es decir, si se está expandiendo no solo se debe de atacar como prevención si no de manera mas rígida.

CUARTA.- Nos parece que ante las diversas instituciones, programas y leyes que existen en materia de prevención de violencia y desintegración familiar, provocan que no haya un correcto seguimiento y atención a la población. Por lo tanto consideramos que se requiere de una integración de programas para dar mayor fuerza, certeza a la población y evitar confundirla.

QUINTA.- De acuerdo a la presente investigación, sugerimos la creación del programa de atención a la desintegración familiar en cual se

busca atender a las víctimas de la desintegración, en vez de ignorarlas y suponer que al existir el divorcio automáticamente se termina el conflicto.

SEXTA.- Proponemos la creación de instituciones especializadas que ayuden a las víctimas de la desintegración, además proponemos modificar las Juntas de Avenencia por sesiones de mediación en Centros de Atención y de esta manera evitar que los problemas de la familia sean ventilados en los Tribunales donde por lo general lejos de llegar a un acuerdo se provocan mayores conflictos.

SÉPTIMA.- Para implementar el programa y crear instituciones adecuadas, será necesario reformar el contexto jurídico en materia familiar y así lograr mayor coacción en el individuo.

OCTAVA.- Con la implementación de las psicoterapias para todos los tipos de divorcio se busca concientizar a la pareja sobre su situación, en el caso de los hijos prevenir futuros divorcios que sean como consecuencia de la situación que vivieron en el hogar.

BIBLIOGRAFÍA

ALBA, H. Carlos, Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Editorial Gráfica Panorámica, México, D. F. 1919.

BARBARA PICHARDO, Cedeño, Manual de técnicas de investigación, Toluca, Edo. de México, 1983.

CHAVEZ ASCENCIO F. Manuel, La Familia en el Derecho, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1981.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México 1999

DEBUYST, Cristián, Los valores vividos por los criminales, Editorial Gráficas Pérez Galdos, Madrid 1970.

DUHAH MONTERO, Sara, Derecho de familia, Editorial Porrúa, México 1990.

ECHANDIA REYES, Alfonso, Criminología, Editorial Temis, Colombia 1991.

EKAZDIN, Alan, traducción CORBERA, Xavier, Tratamiento de la conducta antisocial en la infancia y en la adolescencia, Editorial Martínez Roca, España 1985.

ESCALANTE, Beatriz, Curso de redacción para escritores y periodistas, Editorial Porrúa, México 2000.

EUGÉNE, Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Catorceava Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

FRIEDLANDER, Kate, Psicoanálisis de la Delincuencia Juvenil, editorial Paidos, Buenos Aires 1970.

GROSMAN, Cecilia, MESTERMAN Silvia, ADAMO, T. María, Violencia en la familia, Editorial Universidad, Buenos Aires 1992.

KAUFMANN, Hilde, Ejecución penal y terapia social, Editorial Depalma, Buenos Aires 1979.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, El matrimonio, Editorial Mexicana, México 1965.

NAVARRO GÓNGORA José, Técnicas y programas en terapia familiar, Ediciones Paidos, Barcelona- Buenos Aires- México 1992.

PACHECO ESCOBEDO Alberto, La familia en el derecho civil Mexicano, Segunda edición, Editorial Panorama, México 1991.

PALLARES, Eduardo, El divorcio en México, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1991.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes cambios en el derecho de familia de México, Editorial Porrúa, México, 1991.

SARRO, Blanca y DE LA CRUZ Cristina, Los Suicidios, Editorial libros universitarios y profesionales, Barcelona 1991.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, México 1985.

ANEXOS.

La Jornada, Director fundador Payán Vélver, Carlos, Diario, México, D. F. 1999.

TAPIA MEJIA, Juan, La violencia generada en el divorcio y sus repercusiones en los hijos, (conferencia) Asociación de Abogados Litigantes de México, D. F., 10 de Marzo de 2005, 19: 30 Hrs.

www.pronavi.com, 10 de Marzo de 1999, 15 hrs.

www.yretiemble.com, 30 de Agosto de 1999, 11:00 hrs.

www.infomujeres.com, 12 Abril 2001, 10:05 hrs.

Masacre en Columbine, (película), Dir. Michael Moore, duración aprox. 105 min. E.U. 2003.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006.

Código Civil para el distrito Federal, 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006.

Código Penal para el D. F. 2006.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2006.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, 2006.

Ley de Niños y Niñas, 2006.

Norma Oficial Mexicana “Prestación de Servicios de Salud y Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar”, 2006.